

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

FAC. CC. SOCIALES Y JURÍDICAS ELCHE

GRADO EN DERECHO



**LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO
DESDE EL PRISMA DEL
ALUMNADO**

TRABAJO FIN DE GRADO

Curso 2015 – 2016

**AUTOR: Manuel Ortiz Fernández
TUTORA: Cristina López Sánchez**

*Honeste vivere, neminem laedere, suum cuique
tribuere*



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y estudio de los derechos de autor en las Universidades, descendiendo a la consideración de estos derechos en relación con el alumnado –bien como creador de obras intelectuales, bien como usuario de obras de otros autores–. En este ámbito se enmarcan los trabajos fin de grado que están protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual donde la titularidad de los derechos corresponde a los estudiantes que los hayan realizado, pudiendo compartirse con los tutores y las entidades públicas o privadas que hayan participado. En este sentido, suele ser habitual que el autor autorice a la Universidad para la consulta, difusión y exposición pública del trabajo, sin ánimo de lucro y sin menoscabo de los derechos de autor. Todo ello atendiendo a la reformas operadas en la Ley de Propiedad Intelectual, como la más reciente realizada por la Ley 21/2014 de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hemos escogido este tema por su gran aplicabilidad práctica y por su falta de conocimiento generalizado. Consideramos que estamos ante una de las ramas del Derecho Civil que incomprensiblemente ha quedado relegada en el olvido de muchos juristas, viviendo quizás a la sombra de la propiedad industrial y, sin embargo, es una realidad muy materializada en la práctica, que está presente en gran cantidad de actos cotidianos. Acciones que hoy en día son tan comunes como fotocopiar un libro o simplemente realizar un préstamo del mismo en la biblioteca, son algunos ejemplos que ponen de relieve que no es una cuestión baladí, muy al contrario, es necesaria una buena formación en esta materia para llevar a cabo estos actos con el debido respeto de la propiedad intelectual de autores y demás sujetos protegidos por la misma.

Así, una de las cosas que más nos ha llamado la atención y nos ha motivado a embarcarnos en este trabajo es el gran desconocimiento de los estudiantes sobre el documento que firman para depositar su trabajo en el repositorio y, en general, sobre esta materia. Ni el propio profesorado es conocedor, en ocasiones, de las implicaciones que pueden tener ciertas prácticas que se efectúan con habitualidad en las universidades. En este

sentido y para que sirva como ejemplo de lo señalado, la entidad de gestión colectiva Cedro¹ demandó en 2012 a tres universidades españolas (Universidad de Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona y Universidad Carlos III de Madrid) por disponer en su campus virtual contenido protegido por la propiedad intelectual. La primera en ser demandada fue la Universidad Carlos III de Madrid, pero la primera en ser condenada fue la Universidad Autónoma de Barcelona.

Así, el Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona en sentencia de 2 de mayo de 2013², condenó a esta Universidad a retirar en un plazo no superior a 15 días el material, así como a abstenerse en el futuro de realizar otros actos atentatorios de los derechos de autor, obligarle a publicar el fallo de la sentencia en dos periódicos de tirada nacional y en su web, pagar una indemnización de daños y perjuicios de 5 euros por alumno y año matriculado – lo que ascendería a unos 238.575 euros–, y a pagar a Cedro 15.000 euros por gastos de investigación. La Universidad Autónoma de Barcelona recurrió ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que ratificó la sentencia de primera instancia aumentando la indemnización por daños y perjuicios en sentencia de 29 de octubre de 2014³ (recurso número 407/2013). Por su parte, la Universidad de Barcelona también fue condenada por el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona⁴ por idénticas razones. Sin embargo, el litigio planteado frente a la Universidad Carlos III de Madrid ha quedado “cerrado” por un acuerdo de concesión de una licencia a esta universidad⁵. También ha obtenido una licencia la Universidad Autónoma de Barcelona⁶.

¹El Centro Español de Derechos Reprográficos es la asociación sin ánimo de lucro de autores y editores de libros, revistas y otras publicaciones, editadas en cualquier medio y soporte, que se encarga de defender y gestionar de forma colectiva sus derechos de propiedad intelectual de tipo patrimonial. Así, busca representar y defender los intereses de los colectivos antes señalados, facilitando y promoviendo el uso legal de sus obras.

²Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Barcelona, núm. 76/2013 de 2 de mayo, procedimiento 303/2012 (AC 2013\747).

³Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15ª), núm. 349/2014 de 29 octubre, procedimiento 303/2012(JUR 2015\185063).

⁴Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Barcelona, procedimiento 883/2012. Para visualizar esta sentencia visitar <http://www.cedro.org/docs/jur%C3%ADdico/stc-j-mercantil-8-de-barcelona---2-de-septiembre-de-2013---cedro-vs-ub.pdf?sfvrsn=2>(última consulta el 13 de abril de 2016).

⁵Así lo pone de manifiesto Cedro en su página web al señalar que tal licencia ampara la reproducción, distribución y comunicación pública digital de artículos de periódicos y/o revistas y hasta el 10% de un libro. Con ella, los usos autorizados comprenden el acceso a dichos contenidos por parte de profesores, alumnos y personal de administración y servicios de la UC3M, a través de la intranet de la Universidad o del correo electrónico.

En este sentido, este trabajo se enmarca en un proyecto de líneas de investigación que supone una nueva manera de enfocar y realizar un trabajo fin de grado, esto es, la denominada clínica jurídica⁷. Así, esta nueva forma de afrontar lo que no deja de ser un trabajo de investigación como son este tipo de obras, supone llevar a cabo esta tarea desde un punto de vista práctico y con el punto de mira puesto en algún colectivo necesitado de información al respecto, siempre respetando y sin tratar de incurrir en competencia desleal con el trabajo de los letrados. Nuestro colectivo necesitado son los alumnos, pues si bien en puridad no son lo que *strictu sensu* se entiende por este tipo de colectivos, la realidad muestra que la mayoría de los alumnos no son conocedores de las implicaciones que tiene la firma del documento de cesión de derechos a la Universidad para el depósito de su trabajo. Por ello, creemos que una buena formación en estos asuntos permitirá a los alumnos poder conocer de una manera más profunda el régimen jurídico aplicable a sus trabajos y así poder defender sus derechos y no conculcar los de otros. Además del trabajo, hemos confeccionado un decálogo dirigido a los estudiantes para que puedan de manera más rápida y directa conocer el régimen citado.

A modo de punto de partida, se va a realizar una aproximación general a la propiedad intelectual, para una vez realizado ello, pasar a estudiar este régimen aplicado a los trabajos fin de grado. Como se ha dicho, antes de entrar de lleno en el tema, se va a proceder a realizar una breve introducción muy general sobre el régimen jurídico de la Propiedad Intelectual, a efectos de una mayor comprensión del mismo. De esta manera, una vez hechas las referencias a los distintos tipos de derechos derivados del derecho de autor (o como más tarde se verá, facultades, a pesar del tenor literal de la ley), a sus

En este sentido, *vid.* <http://www.cedro.org/prensa/noticiasderechosdeautor/2014/02/13/cedro-uc3m> (última consulta el 8 de abril de 2016).

⁶*Vid.* <http://www.cedro.org/prensa/noticiasderechosdeautor/2014/11/26/acuerdo-entre-la-universidad-de-barcelona-y-cedro> (última consulta el 13 de abril de 2016).

⁷Durante el curso 2015/2016 el Departamento de Ciencia Jurídica ha diseñado y está implantado la Clínica Jurídica gracias a un Proyecto de Innovación docente otorgado por el Vicerrectorado de Investigación e Innovación. La educación jurídica clínica es un modelo de formación en Derecho basada en la conexión con la realidad social y jurídica que permite que el alumnado tenga un contacto directo con la práctica real en ciertas materias relacionadas con la defensa de colectivos vulnerables, contribuyendo de ese modo a la sensibilización de los estudiantes hacia las necesidades sociales al mismo tiempo que refuerzan sus conocimientos teóricos. En este sentido, queremos agradecer el apoyo prestado por la Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández que nos ha permitido conocer de forma plena el régimen de los trabajos fin de grado.

límites, duración y relación entre los mismos, se aplicarán estos conceptos al ámbito universitario. Entendemos que es preferible esta estructura del trabajo ya que el conocer a grandes rasgos su desarrollo legal actual, permite una mayor comprensión de su aplicación concreta en el ámbito de la universidad que de otra manera no sería posible. Para realizar esta labor, se ha realizado un estudio de los diversos posicionamientos de la doctrina sobre esta materia, partiendo siempre de la legislación actual y de un repaso de la jurisprudencia nacional y europea sobre la misma.

Independientemente del análisis del documento de cesión de derechos en el ámbito de la Universidad Miguel Hernández, hemos realizado una comparativa de este documento con los que se firman en otras universidades españolas. Sin duda, la falta de transparencia a la hora de publicar estos documentos ha sido capital a la hora de aproximarnos a esta materia. Por ello, nos hemos aproximado a aquellos documentos que hemos podido obtener, siendo, en definitiva, este el criterio a la hora de escoger las Universidades. Queremos poner de manifiesto la importancia de que las Administraciones Públicas sean lo más transparentes posibles en el ejercicio de sus competencias. Aunque con la nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015, de 1 de octubre, la cuestión sobre si las universidades son o no Administraciones Públicas no se encuentre exenta de discusión, lo cierto es que la citada ley en su artículo 2 referido a su ámbito subjetivo las incluye dentro del sector público (institucional). Por lo tanto, como toda Administración debe permitir a los ciudadanos conocer todos los datos de interés, pues como parte de la doctrina señala el fundamento de la democracia es la confianza del pueblo y la misma requiere esa transparencia en el funcionamiento de las instituciones públicas y en las personas que las representan. Como destaca la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su Preámbulo “La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política”.

Otra cuestión que nos ha complicado la tarea es la falta de normativa específica en esta materia, donde las universidades tienen competencia para poder elaborar sus propios documentos en función de sus propias políticas

universitarias sin mayores controles. Creemos, sin duda, que sería necesario que el legislador marcara, al menos, unas pautas generales a partir de las que las universidades crearan sus documentos. En definitiva, encontramos una falta de seguridad jurídica y una desigualdad en función del territorio incomprensible.

Con la realización de este trabajo nos han surgido infinidad de nuevos temas a desarrollar que no hemos podido realizar por falta de espacio y concreción. A modo de ejemplo, el régimen aplicable a las tesis doctorales, o la obligatoriedad de cesión de todas las obras que realizan los docentes e investigadores, son algunas de estas cuestiones que se han quedado sin analizar y no precisamente por su menor importancia o aplicabilidad práctica. Con ello, queremos poner de relieve, una vez más, que nos encontramos ante una rama del Derecho de rabiosa actualidad y gran aplicación práctica, todavía por descubrir, en la que aún queda mucho trabajo que hacer y mucho camino que recorrer.

Otra cuestión de gran relevancia y que hay que tener muy presente es que con las nuevas tecnologías y, en concreto, el Internet, el derecho de autor puede verse afectado e incluso hacerlo desaparecer. Especialmente las facultades morales del autor pueden quedar perjudicadas con algunas prácticas habituales en la Red. Así, a modo de ejemplo una de las características principales de Internet es la interactividad, esto es, la posibilidad de que los usuarios de la Red realicen modificaciones, adiciones, parodias y todo tipo de alteraciones sobre las obras que se han puesto a disposición del público en Internet. En ese sentido, el derecho a la integridad de la obra puede verse amenazado y habrá que estar al caso concreto para ver si una modificación supone un atentado al derecho que tiene el autor a que se respete la integridad de su obra. Todo esto adquiere importancia en relación con los trabajos fin de grado por cuanto los mismos quedan incorporados a Internet al depositarlos en el repositorio.

Por último, mostrar todo mi agradecimiento a la profesora Cristina López por su trabajo, ilusión y apoyo incansable que hicieron que me decantara sin dudarle a hacer el trabajo de fin de grado con ella. Porque con su forma de ser no solamente hace que los que estén a su lado sean mucho mejores, sino, lo

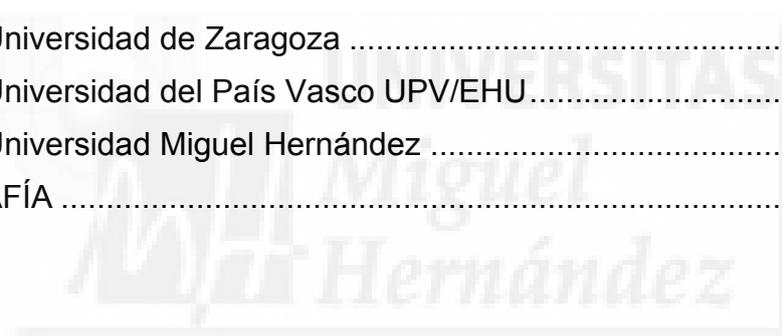
que es más importante, que se sientan los mejores por su agradable trato. Era, es y será mi ejemplo a seguir por su combinación de profesionalidad, humildad y humanidad que hacen de ella una persona única. Sin duda, me ha enseñado que, para ser realmente grande, hay que estar con la gente, no por encima de ella. Muchas gracias por todo.



ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	13
CAPÍTULO I -CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	15
1..APROXIMACIÓN A LA MATERIA. CONCEPTO, CARACTERES Y CLASES DE DERECHOS.....	15
2..TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	22
CAPÍTULO II - LOS DERECHOS DE AUTOR EN RELACIÓN CON LOS TRABAJOS FIN DE GRADO.....	27
1. ASPECTOS GENERALES DE LOS TRABAJOS FIN DE GRADO. NATURALEZA Y PROBLEMÁTICA.....	27
2. DOCUMENTOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE OTRAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.....	34
2.1. Universidad Politécnica de Valencia.....	35
2.2. Universidad de Alcalá (Escuela Politécnica Superior).....	36
2.3. Universidad de Jaén.....	37
2.4. Universidad de Castilla la Mancha.....	38
2.5. Universidad de Valladolid.....	39
2.6. Universidad de la Rioja.....	40
2.7. Universidad de Alicante (Escuela Politécnica Superior).....	41
2.8. Universidad Politécnica de Madrid.....	41
2.9. Universidad Pablo Olavide de Sevilla.....	44
2.10. Universidad de Zaragoza.....	45
2.11. Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea).....	46
3. EL DOCUMENTO DE CESIÓN DE DERECHOS EN LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ.....	47
3.1. Características del documento de cesión de derechos a la Universidad Miguel Hernández.....	47
3.1.1. Carácter de exclusividad o no, derechos cedidos y condiciones de tal cesión: las Licencias Creative Commons.....	48
3.1.2. La duración de la cesión.....	63
3.1.3. Posibilidad de no ceder los derechos.....	65
3.1.4. La revocación de los derechos.....	67
3.2. Aplicación de los límites previstos en la Ley de Propiedad Intelectual a los trabajos fin de grado.....	69
3.2.1. La reproducción provisional.....	72
3.2.2. La copia para uso privado.....	75
3.2.3. Actuaciones administrativas y personas con discapacidad.....	76
3.2.4. Citas, reseñas e ilustración de la enseñanza.....	77
3.2.4.1. La excepción genérica de cita.....	79
3.2.4.2. Agregadores de contenidos en internet e instrumentos de búsqueda.....	81
3.2.4.3. La cita gratuita en la enseñanza reglada.....	83
3.2.4.4. Remuneración equitativa por copias parciales y uso con fines educativos y de investigación.....	85
3.2.5. Libre reproducción, comunicación pública y préstamo en determinadas instituciones.....	86

3.2.6. Otros límites	88
3.2.6.1. Informaciones y trabajos sobre temas de actualidad	89
3.2.6.2. La parodia	91
CONCLUSIONES.....	93
ANEXOS	99
ANEXO I: LICENCIAS <i>CREATIVE COMMONS</i>	99
ANEXO II: DOCUMENTOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE LAS DIFERENTES UNIVERSIDADES	100
1. Universidad Politécnica de Valencia.....	100
2. Universidad de Alcalá (Escuela Politécnica Superior).....	101
3. Universidad de Jaén.....	103
4. Universidad de Castilla la Mancha	104
5. Universidad de Valladolid	105
6. Universidad de la Rioja.....	107
7. Universidad de Alicante (Escuela Politécnica Superior).....	109
8. Universidad Politécnica de Madrid	109
9. Universidad Pablo Olavide de Sevilla.....	112
10. Universidad de Zaragoza	114
11. Universidad del País Vasco UPV/EHU.....	115
12. Universidad Miguel Hernández	116
BIBLIOGRAFÍA	119



ABREVIATURAS

AGEDI	Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales
AIE	Artistas Intérpretes o Ejecutantes
AISGE	Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española de 1978
CEDRO	Centro Español de Derechos Reprográficos
CEE	Comunidad Económica Europea
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LPI/TRLPI	Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
p.m.a.	<i>Post mortem auctoris</i> (después de la muerte del autor)
PGE	Presupuestos Generales del Estado
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RD-L	Real Decreto Ley
RGPI	Registro General de Propiedad Intelectual
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TI	Tratado Internacional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
SGAE	Sociedad General de Autores Española
UE	Unión Europea



CAPÍTULO I-CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. APROXIMACIÓN A LA MATERIA. CONCEPTO, CARACTERES Y CLASES DE DERECHOS

La propiedad intelectual es definida por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) como “toda creación del intelecto humano”. Esta definición obedece a una acepción amplia de la propiedad intelectual, con fuerte implantación en los foros internacionales, que engloba tanto el contenido de lo que en nuestra ley es propiamente propiedad intelectual como lo que se conoce como derecho de propiedad industrial (marcas, patentes, diseños industriales, nombres y denominaciones comerciales). Sin embargo, nuestra Ley de Propiedad Intelectual regula el derecho de autor (propiedad intelectual en sentido estricto) y otros derechos vecinos, conexos o afines al derecho de autor que la propia ley califica también como propiedad intelectual en su Libro II. Por tanto, observamos como la propiedad intelectual tiene tres acepciones. Una más estricta equivalente al derecho de autor, otra más amplia referida a todos los derechos que la LPI ordena, el de autor y los demás relacionados con éste y otra más amplia que a todo lo anterior añade los derechos de propiedad industrial.

Dentro de los sujetos de los derechos de autor⁸, hay que señalar que se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, sin necesidad de inscripción en el Registro General de Propiedad Intelectual y, por tanto, el mismo carece de carácter constitutivo. La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "*inter vivos*" ni "*mortis causa*", no se extingue con el

⁸Para mayor información, *vid.* VEGA VEGA, José Antonio, “El sujeto de derecho de autor” en *Protección de la Propiedad Intelectual*, Madrid, Reus, 2002, pp. 145 a 184.

transcurso del tiempo, así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

Hay que distinguir al aproximarse a esta materia el bien inmaterial como objeto del derecho de autor (la obra) y el soporte material o de otro tipo en el que la misma se plasme. Así, la doctrina distingue entre *corpus mysticum* y *corpus mechanicum*, ya que el derecho de autor tiene por objeto el primero de ellos, sin perjuicio de que ello tenga consecuencias también para el segundo. Por tanto, ambos son autónomos, aunque se condicionen recíprocamente⁹. A este respecto, se plantean discusiones sobre las fronteras entre el derecho del autor de la obra y los del propietario de la misma. Como señala parte de la doctrina, parece que este problema debe resolverse atendiendo a la ponderación de intereses, reparando fundamentalmente, en el carácter único de la obra, el uso habitual, el lugar de ubicación o, incluso, la condición de los propietarios, en el sentido de si son personas públicas o privadas.

Por otra parte, la legislación española ofrece una serie de mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual, existiendo la posibilidad de acudir a acciones administrativas, acciones civiles y acciones penales¹⁰. En concreto, la Ley de Propiedad Intelectual ofrece en su Libro III, Título I, acciones y procedimientos que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración¹¹. Del mismo modo, se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos, o a los titulares de los derechos conexos o afines.

Dentro del derecho de autor, encontramos lo que parte de la doctrina y la propia LPI denomina como “derechos”, si bien, como más tarde se verá, no son

⁹Véase en este sentido la STS de 20 de febrero de 1998 (sentencia núm. 138/1998 de 20 febrero, recurso de Casación núm. 3635/1994, RJ 1998\971) que distingue entre la propiedad de un boceto de escultura y el derecho a explotarlo mediante copias del mismo.

¹⁰Sobre los delitos de propiedad intelectual en el ámbito de internet *vid.* MIRÓ LLINARES, Fernando, *Internet y delitos contra la propiedad intelectual*, Madrid, Fundación Autor, 2005, o DE NOVA LABIÁN, Alberto José, *Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de internet*, Madrid, Dykinson, 2010.

¹¹A modo de ejemplo, sobre las protección de las invenciones biotecnológicas, *vid.* GUILLEM CARRAU, Javier, *La protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

más que facultades de un mismo derecho, el derecho de autor. En este sentido, debemos distinguir dos categorías dentro de estos “derechos”. Por una parte, los derechos morales y, por otra, los derechos económicos o de explotación.

Respecto de los primeros de ellos, los derechos morales¹², hay que destacar que actualmente vienen recogidos en el art. 14 LPI, conforme al cual se trata de “derechos irrenunciables e inalienables” que tienen como fin proteger a la persona del autor a través de su obra. Dentro del mismo, podemos distinguir, a su vez, entre varias manifestaciones. El primero de ellos, el derecho de divulgación (apartados 1 y 2 del art. 14), que se concreta en la decisión del autor sobre el momento y la forma en que se produzca tal divulgación. Por otro lado, el derecho de paternidad (apartado 3 del citado artículo), que supone el derecho al reconocimiento de la autoría de la obra, esto es, a que aparezca la obra vinculada a su autor.

En tercer lugar, el derecho a la integridad (apartado 4 del art. 14), que se refiere al respeto a la obra misma y a la posibilidad de impedir “cualquier tipo de deformación, modificación, alteración o atentado contra ella”, siempre que “suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”. En cuarto y en quinto lugar, el derecho de modificación (apartado 5 del mencionado artículo), consistente en la posibilidad de modificar la obra por parte del autor, “respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de los bienes de interés cultural” y el derecho de retirada o de arrepentimiento (apartado 6 del art. 14), que supone el poder retirar la obra del comercio en base a convicciones morales, indemnizando, en su caso, de los daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación (daño emergente y lucro cesante del art. 1106 CC). Por último, el derecho de acceso (apartado 7 del citado artículo), con el que se protege el derecho de poder acceder, por parte del autor, al ejemplar único o raro de la obra, cuando la misma se encuentre en poder de otro.

¹²Muy relevante es el tema del derecho moral en internet que no va a ser podido tratar por razones de tiempo y concreción. En este sentido, *vid.* CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, “El derecho moral del autor” en *Manual de propiedad intelectual* (coord.R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pp.134 y 135.

Respecto a la duración de estos derechos, hay que señalar que no se recoge una única duración, sino que dependerá del derecho en cuestión. Así, los derechos de paternidad e integridad no se extinguirán nunca, el de divulgación acabará, una vez fallecido el autor, con el transcurso de setenta años¹³ y el resto de derechos (acceso, retirada y modificación) finalizarán con el fallecimiento del autor. Solamente hay que añadir que el ejercicio de los derechos que continúan tras la muerte del autor corresponderá a la persona que éste designe, en su defecto sus herederos y, en defecto de ambos corresponderán al Estado y demás instituciones públicas que aluden los artículos 15 y 16 LPI.

Respecto a los derechos de explotación¹⁴, son cuatro las categorías de facultades que se regulan en el artículo 17 LPI, esto es, de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación, a lo que hay que añadir cualquier otra facultad, incluso las hipotéticas futuras. Todos estos derechos deben interpretarse como un conjunto, como todas las posibilidades de explotación o disfrute económico derivadas de la utilización de la obra, pues como establece el artículo 17 LPI los derechos patrimoniales cubren cualquier utilización y este principio se superpone a la enumeración que hacen los artículos 18 y siguientes LPI. Lo primero que cabe destacar de los mismos, es que, a su vez, pueden subdividirse en dos modalidades de derechos, esto es, los derechos exclusivos y los derechos de simple remuneración. Al margen de la explicación ulterior de los mismos al tratarlos en relación con el depósito de los trabajos fin de grado, van a ser ahora enumerados y brevemente comentados.

Dentro de los denominados derechos exclusivos, encontramos las cuatro facultades antes mencionadas, esto es, los derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación. Estos tienen una mayor relación con los derechos morales por cuanto los mismos permiten autorizar o excluir los usos de la obra, por lo que está presente un fuerte

¹³Salvo aquellas obras creadas antes de la Ley de 1987 y que pueden regirse por la regla de los ochenta años *post mortem* de la Ley de 1879. Es el caso de los derechos adquiridos a título originario por personas jurídicas estando vigente la Ley de 1879 (Disp. Trans. 2ª LPI), o el de los autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987.

¹⁴Sobre los contratos de los derechos de autor, *vid.* SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, "Los contratos de explotación de los derechos de autor" en *Manual de propiedad intelectual* (coord.R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 193 y ss.

componente *intuitu personae* en ellos. Por lo tanto, dentro de estos derechos encontramos, por un lado, el derecho de reproducción que viene recogido en el artículo 18 LPI que supone la facultad de “fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”. Por otro lado, tenemos el derecho de distribución regulado en el artículo 19, entendiendo por distribución “la puesta a disposición del público del original o las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma” Siguiendo con la enumeración de los derechos de explotación, el derecho de comunicación pública viene definido en el art. 20 LPI como “todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”. Por último, el derecho de transformación (art. 21 LPI) supone la facultad de poder modificar una obra, dando lugar a una obra nueva denominada obra derivada, cuya titularidad corresponde a la persona que transforma la originaria.

Estos derechos durarán toda la vida y setenta años *p.m.a.* contados desde el 1 de enero del año siguiente a dicha muerte o declaración de fallecimiento¹⁵. Se trata de una regla general, aplicable a todo tipo de obras, incluidas las póstumas que implica en realidad la existencia de plazos desiguales de protección, puesto que dependerá del tiempo que viva el autor desde la creación de la obra. Es un plazo totalmente independiente del momento de la divulgación de la obra y se ha tratado de justificar como el intento de garantizar el disfrute de los derechos de autor a las dos generaciones siguientes con respecto al autor. Encontramos dos reglas especiales en función del tipo de obra o la forma de divulgación, las obras cuyo autor no conste y las obras cuya autoría se atribuye originariamente a una persona jurídica. No van a ser tratadas aquí por cuestiones de extensión.

Por otro lado, encontramos los derechos de simple remuneración, regulados en la Sección 3ª del Capítulo III del Título II, Libro I (arts. 24 y 25) de la LPI. Sin embargo, tras la Ley 3/2008 el citado derecho de participación se

¹⁵Téngase en cuenta las excepciones señaladas anteriormente para los derechos morales que son aplicables *mutatis mutandi* para estos derechos.

regula en esta ley especial, fuera de la LPI, habiendo quedado derogado el art. 24 LPI. Y tras la aprobación del RD-L 20/2011 de 30 de diciembre, la mayor parte del art. 25 LPI ha quedado derogado y sustituido (en la parte de obtención de ingresos) por la asignación de una partida específica en los presupuestos generales del Estado. Estos derechos se caracterizan porque, a diferencia de los derechos exclusivos, son indisponibles y además no permiten controlar los usos de la obra. Lo único que permiten al autor es el cobro de determinadas cantidades cuando se produzcan determinadas utilidades de la obra, pero sin que tenga capacidad de control o decisión alguna sobre las mismas.

El primero de estos derechos, esto es, el derecho de participación en reventa de originales plásticos viene conceptuado en los artículos 3 y 4 de la citada ley como aquel derecho atribuido a los autores de originales de obras de artes gráficas o plásticas, que percibirán del vendedor un porcentaje del precio de toda reventa de dichos originales cuando intervienen profesionales del mercado del arte, siempre que el referido precio alcance los 1200 euros. El porcentaje aplicable, que era único, con la entrada en vigor de la mencionada ley pasa a ser uno variable en función del precio del bien, estableciéndose como límite los 12.500 euros por reventa que no podrá nunca superarlos. Por otro lado, la compensación equitativa por copia privada viene recogida en el artículo 31 LPI. Solamente cabe señalar que a partir del 1 de enero de 2012 resulta deudor de la misma el Estado, que debería afrontar el pago con las cantidades que anualmente se consignen para ello en sus Presupuestos Generales.

Una vez indicado todo esto, cabe destacar que, si bien en principio el autor dispone de todas las facultades patrimoniales, las mismas pueden verse excepcionadas o limitadas por previsión expresa de la Ley de Propiedad Intelectual. Estos límites se encuentran ubicados en el Capítulo II del Título III del Libro I (arts. 31 y ss.) de la LPI. Por lo demás, serán tratados y analizados en relación con los trabajos fin de grado, por lo que baste ahora esta breve reseña.

Por último, hay apuntar que la propia LPI regula otros derechos de propiedad intelectual en su Libro II, que son derechos de exclusiva como el de

autor, pero con la peculiaridad de contener en su caso alguna facultad complementaria de naturaleza obligacional. Corresponden a las entidades de radiodifusión y son denominados “derechos conexos”, “afines”, o como señala la LPI “otros derechos de propiedad intelectual”. La regulación jurídica de estos derechos se encuentra en los arts. 126 y 127 LPI.

La duración de los derechos conexos varía en función del derecho, siendo la más frecuente de 50 años, computados desde el 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión. Consecuentemente, por el solo hecho de una remisión o una reposición de una emisión o transmisión, no comenzará un nuevo periodo de protección.

Además, existe un derecho *sui generis* que se regula en este libro consecuencia de la transposición de la Directiva 96/6/CE sobre las bases de datos¹⁶. Baste con esta fugaz referencia a estos derechos sin entrar de fondo en los diferentes tipos y sus aplicaciones prácticas.

Hay que tener muy presente que con las nuevas tecnologías y, en concreto, el Internet, el derecho de autor puede verse afectado e incluso hacerlo desaparecer¹⁷. Especialmente las facultades morales del autor pueden quedar perjudicadas con algunas prácticas habituales en la Red. Así, a modo de ejemplo una de las características principales de Internet es la interactividad, esto es, la posibilidad de que los usuarios de la Red realicen modificaciones, adiciones, parodias y todo tipo de alteraciones sobre las obras que se han puesto a disposición del público en Internet. En ese sentido, el derecho a la integridad de la obra puede verse amenazado y habrá que estar al caso concreto para ver si una modificación supone un atentado al derecho que tiene el autor a que se respete la integridad de su obra. Todo esto adquiere importancia en relación con los trabajos fin de grado por cuanto los mismos quedan incorporados a Internet al depositarlos en el repositorio.

¹⁶Vid. MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, “Otros Derechos de Propiedad Intelectual”, en *Manual de propiedad intelectual*(coord. Rodrigo Bercovitz-Cano), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 286 y ss.

¹⁷En este sentido, vid. BELLOSO MARTÍN, Nuria, “Los derechos de autor en la sociedad tecnológica: contenido, tutela y límites” en *La Propiedad Intelectual en la Era Digital. Límites e infracciones a los derechos de autor en Internet* (coord. Antonio Javato Martín), Madrid, La Ley, 2011, pp. 63 a 125.

Por último, queremos poner de relieve una vez más el desconocimiento generalizado de gran parte de la sociedad de una materia tan importante y práctica como es la propiedad intelectual. Esto ha desembocado, como anteriormente se destacó, en varias sanciones a universidades y compañías que no hacen más que poner de relieve la pasividad de la población ante este tema. El derecho de autor es un reconocimiento por una obra que ha sido resultado de un trabajo previo por su autor y esto consideramos que debe ser respetado, porque una actitud como la descrita puede desembocar en una rebaja en actividad de los autores e ir en detrimento de la cultura, al no ver los mismos recompensada, de alguna forma, su labor. Todo ello ha sido especialmente potenciado por una deficiente técnica legislativa unida a una gran dispersión de la normativavigente y a una constante modificación de la misma. Una vez más, parece que el Poder Legislativo no ha estado a la altura de las circunstancias, con algunas desafortunadas intervenciones como la relativa a la “tasa *Google*”, que más tarde se tratará y que ha llevado a eliminar las noticias españolas de *Google News*.

Quizás la solución hubiera estado en sustituir la técnica de una lista de supuestos, respecto de las excepciones al derecho de autor, por la que se sigue en los Estados Unidos y países anglosajones, esto es, el “*fair use*” o uso justo. Y es que, como señala el profesor Bercovitz Álvarez¹⁸, la introducción por la Ley 5/1998, de un nuevo artículo 40 bis y con él, la citada la regla de los tres pasos, cabe la duda de si en realidad la citada norma era más bien una norma dirigida al legislador y de si, por tanto, ha sido o no acertada la inclusión de este artículo 40 bis en la LPI.

2. TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Lo primero que conviene señalar al abordar esta materia es que el análisis que se haga de las competencias a nivel territorial de España (Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales), puede quedar de algún modo afectado por los compromisos que España haya asumido a nivel internacional

¹⁸BERCOVITZ ÁLVAREZ, Germán, “Los derechos de explotación”, en *Manual de propiedad intelectual* (coord.R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant Lo Blanch, 2015, p.118

a través de tratados internacionales, o por las disposiciones (directivas normalmente) provenientes de la Unión Europea.

Al margen de otras cuestiones y a modo de breve referencia, podemos destacar que los Tratados Internacionales pretenden normalmente un doble efecto. Por un lado, obligan a los estados parte a establecer una protección mínima de estos derechos, con lo que consiguen esa mínima uniformidad de las legislaciones sobre propiedad intelectual. Por otro, obligan a los estados a aplicar la propia legislación a los nacionales o residentes de los demás estados que son parte. Se trata del principio de equiparación de dichos nacionales o residentes con los propios nacionales (principio de trato nacional), aunque a veces subsiste en algún grado el principio de reciprocidad.

En el ámbito europeo se ha llevado a cabo una unificación de los derechos de propiedad intelectual en diversas cuestiones, tanto particulares como generales, a un nivel elevado de protección. Esta labor se ha ido realizando mediante la aprobación de sucesivas directivas, siendo hasta el presente once las aprobadas. A modo de ejemplo, las más recientes son la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos de las obras huérfanas y la Directiva 2014/26, de 26 de febrero, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (pendiente de transposición a nuestro ordenamiento).

Una vez señalado lo anterior, pasamos a estudiar las competencias en España sobre esta materia. Lo primero que hay que destacar, es que, como señala el profesor Bercovitz Rodríguez-Cano¹⁹, “hablar de propiedad intelectual es hablar de cultura, de su generación, de su difusión y, como puente entre aquella y éstas, del mercado de la cultura, basado como el resto del mercado en el reconocimiento de la propiedad privada y de la libertad de empresa (arts. 33 y 38 CE)”. Lo segundo, lo previsto en el artículo 44.1 CE respecto a la

¹⁹BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.) en *Manual de propiedad intelectual*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, p.19.

obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura que, como derecho, tienen los españoles.

Por otro lado, como señala el artículo 149.1.9 CE, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación sobre propiedad intelectual e industrial. Además, no se incluye, como se hace en otros apartados de este mismo artículo, la referencia a la posible ejecución de los servicios por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el propio artículo 148.1 CE en sus apartados 15 y 17, referencia las posibles competencias que pueden, en su caso, asumir las CCAA respecto a “museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma” y al “fomento de la cultura, de la investigación”, materias muy afines a la propiedad intelectual. Por ello, surgen ciertas dudas de si las CCAA pueden o no asumir ciertas competencias sobre esta materia, en tanto en cuanto aparecen como competencias asumibles el fomento de la cultura o los museos y las bibliotecas. Así, una competencia que debe ser, en principio, asumida únicamente por el Estado, puede ser indirectamente regulada por las CCAA al desarrollar las competencias citadas, pues entre la propiedad intelectual y el fomento de la cultura o la investigación, hay, cuanto menos, una relación muy estrecha. Para ilustrar esto, podemos reseñar como ejemplos la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Ley 3/2002, de 13 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Libro, que como señala en su Preámbulo, “no alberga la pretensión de atribuir a la administración autonómica valenciana una función dirigista en la materia, ni reclama papeles interventores” y la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural de la Comunitat Valenciana, cuyo título II tiene grandes implicaciones en la defensa de la propiedad intelectual a través de Internet.

Por todo ello, al hablar de competencias sobre propiedad intelectual, entendemos que no puede ofrecerse una respuesta única. Y ello, porque a pesar del tenor literal de la Constitución Española sobre la competencia exclusiva del Estado, con la posibilidad de atribuirse las CCAA competencia sobre diferentes materias muy relacionadas con la misma, ofrece una “vía” subrepticia para que las Comunidades puedan legislar sobre esta materia. Sin embargo, como se verá, no encontramos una unificación en el ámbito de los

trabajos fin de grado, en los que ni Estado ni CCAA se han “sentado” a regular, pasando a actuar las diferentes universidades como verdaderos legisladores en función de su propia política universitaria. Creemos realmente necesario que haya una regulación común, al menos entre las universidades de una misma Comunidad Autónoma, porque la situación actual conlleva una desigualdad que consideramos errónea. Repárese en que la propia Constitución señala en su artículo 138.1 que “el Estado garantiza (...) velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español”, a lo que añade en su apartado segundo que “Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales”. Además, el artículo 139 CE destaca que “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”. Otro ejemplo más de una conducta muy frecuente en España como es la diferente legislación aplicable a los ciudadanos por razón de territori





CAPÍTULO II- LOS DERECHOS DE AUTOR EN RELACIÓN CON LOS TRABAJOS FIN DE GRADO

1. ASPECTOS GENERALES DE LOS TRABAJOS FIN DE GRADO. NATURALEZA Y PROBLEMÁTICA

Pasamos a continuación a aplicar al ámbito universitario y, en concreto, a los trabajos fin de grado del alumnado, el régimen relativo a la propiedad intelectual. Antes de abordar esta tarea, interesa señalar dos cuestiones de orden previo. La primera, que la decisión de considerar como derechos los que derivan del derecho de autor obedece a un uso incorrecto de tal término²⁰. La doctrina o la legislación califica de derechos lo que inicialmente no son sino facultades de un único derecho, aunque sean susceptibles de adquirir autonomía propia. Por tanto, téngase en cuenta que cuando se hable de derechos, en realidad son facultades de un único derecho: el derecho de autor. No existen diferentes derechos, hay un derecho de autor del que se derivan multitud de facultades que permiten que su titular pueda realizar diferentes actos basándose en su condición de autor. Pero esto, al margen de que como se ha señalado, puedan adquirir cierta autonomía al poder incluso cederse algunas de estas facultades, no obsta para dejar de calificarlas de manera acorde a su naturaleza, ya que calificar algo de manera incorrecta sólo puede obedecer a su desconocimiento, o a una decisión voluntaria; diríase mejor voluntarista. La segunda, que hay que distinguir las facultades patrimoniales (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) de las morales (divulgación, paternidad, integridad, modificación, retirada y acceso), teniendo en cuenta que se encuentran muy relacionadas y que en ocasiones puede resultar complejo distinguir entre unas y otras.

Lo primero que hay que señalar es la naturaleza del trabajo fin de grado. Cuando se produce la aproximación hacia el estudio del mismo, pueden surgir dudas acerca de su naturaleza y si es posible encuadrarlo en alguna de las modalidades de obra contempladas en la ley, o por el contrario, es un tipo de obra *sui generis*. Para realizar esto, vamos a exponer los tipos de obras según

²⁰En igual sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Manual de propiedad intelectual...*, cit., p.20.

la LPI atendiendo al criterio de los sujetos intervinientes. Así, encontramos cuatro tipos de obras. La obra derivada, la obra compuesta, la obra en colaboración y la obra colectiva, cuyos contornos aparecen en algunas ocasiones difusos o incluso inexistentes²¹.

Al margen de sus efectos prácticos, teóricamente podemos señalar que la obra en colaboración, recogida en el artículo 7 LPI, es aquella en la que intervienen varios autores cuyas actividades creadoras comunes y confluyentes dan como resultado una obra original. Cada coautor tiene, por tanto, sobre la obra derechos para explotarla separadamente. Por su parte, la obra compuesta, que viene regulada en el artículo 9.1 LPI, es aquella obra que, incorporando una obra preexistente, sin la colaboración del autor originario, sea original. Al margen del respeto de los derechos que correspondan a este autor originario y de la necesaria autorización, en este tipo de obra no tiene derechos sobre esta nueva obra el “autor incorporado”, teniendo lugar la participación de este autor *a posteriori*. En este punto, tenemos que diferenciar esta obra de la obra derivada.

En la obra compuesta, se produce una incorporación material, yuxtaponiéndose la obra originaria con la nueva, sin colaboración del autor originario. Por el contrario, en la obra derivada, se produce una incorporación intelectual, en el sentido que no puede decirse que la obra anterior está realmente insertada en la obra nueva, puesto que el autor de esta última introduce elementos novedosos (como por ejemplo en las traducciones). Además, en éstas puede colaborar el autor originario. Por último, la obra colectiva (artículo 8 LPI), es una obra formada por las aportaciones de distintos autores, caracterizándose porque la misma se lleva a cabo por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona, al contrario que en la obra en colaboración, en la que la misma surge por el acuerdo de varios autores. Así, la autoría se atribuirá a la persona que asume la iniciativa y coordinación, sin que se encuentren diferentes derechos, por corresponder a la persona que dirige el proyecto.

²¹En este sentido, hemos seguido a la profesora LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, *La transformación de la obra intelectual*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 17 a 20.

No parece que en el caso del trabajo fin de grado estemos ante una obra compuesta, pues no se utiliza una obra anterior de la que surge una nueva. Podría discutirse esta cuestión porque el alumno recopila información de distintos manuales o artículos para formar una obra nueva, pero entendemos que no estamos ante la misma puesto que no hay una incorporación material de ninguna obra, al margen de determinadas citas para su ilustración, opinión o crítica. Tampoco parece que sea una obra derivada porque ciertamente no se introducen elementos novedosos por el alumno, sino que realiza una obra partiendo de una determinada información que extrae del material pertinente, sin que se pueda hablar de una transformación de una obra originaria. Más discusión puede plantear si se trata de una obra en colaboración o de una obra colectiva. Es cierto que algunas características puede compartir con ambas, pues podría pensarse que alumno y profesor intervienen en su elaboración y sus actividades creadoras comunes y confluyentes dan como resultado una obra original, lo que se correspondería con una obra en colaboración o bien, que el trabajo surge por aportaciones de alumno y profesor y se lleva a cabo por la iniciativa y bajo la coordinación del tutor, lo que adquiriría tintes de obra colectiva.

Sin embargo, no consideramos que pueda tratarse de ninguna de ellas. Por una parte, porque implicaría aportaciones de ambas partes y en un trabajo fin de grado no existen éstas, consistiendo en un trabajo del alumno que sigue las directrices marcadas por el docente. Por otra, porque tampoco implica que la obra resultado final sea compartida en el sentido de poder explotarse por alumno y profesor y mucho menos que corresponda únicamente al tutor (coordinador).

El TFG debe ser una obra original redactada por el alumno. En la normativa se considera autor “a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica” (art. 5.1. TRLPI). El autor del TFG es el alumno y el tutor o director en principio se limitan a dirigir el trabajo (orientan al alumno y le supervisan la estructura del trabajo, metodología, presentación, bibliografía, tratamiento de las cuestiones, etc.) y ello, de entrada, no puede considerarse una coautoría. En este sentido, el R.D. 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en su art. 12.3, referido a

las Directrices para el diseño de títulos de graduado, destaca que “las titulaciones de grado concluyen con un trabajo fin de grado, debiendo tener entre 6 y 30 créditos y debiendo realizarse en la fase final del plan de estudios. Este trabajo fin de grado, a través del cual los/las estudiantes demuestran la adquisición de competencias asociadas a su titulación, se realizará de manera autónoma por el/la alumno/a, y estará tutelado por un/a profesor/a, culminando con la realización de una memoria escrita y una presentación y defensa pública del mismo”.

En definitiva, los Trabajos fin de Grado, son trabajos protegidos por la ley de Propiedad Intelectual, y en su caso por la Ley de patentes. La propiedad intelectual (derechos de autor) o industrial (patentes²²) de los trabajos realizados en la Universidad corresponderá a su autor o a su inventor. Por ello existe el documento de cesión de derechos en el que el titular podrá autorizar a la Universidad para la consulta, difusión y/o exposición pública del trabajo, sin ánimo de lucro y sin menoscabo de sus derechos de autor.

Todo ello nos lleva a concluir que estamos ante un tipo de obra *sui generis*, que si bien tiene características de otras obras como la coordinación o dirección de una persona (el tutor), no parece incardinarse en ninguna de estas modalidades, siendo una obra individual del alumno, si bien con el apoyo del docente, lo que hace que aparezca el nombre de ambos en el trabajo. Por tanto, es un trabajo que de algún modo es compartido por alumno y profesor, pero no en el sentido antes señalado de surgir de aportaciones de ambos, sino de un trabajo de análisis y síntesis del alumno, con la ayuda de un docente que indica las pautas a seguir y la forma de realizarlo. Repárese, además, que no estamos ante dos profesionales en la materia, pues el alumno precisamente se embarca en esta tarea desde el desconocimiento y para adquirirlos con dicha práctica.

Por otro lado, no parece que el trabajo fin de grado pueda subsumirse en lo que el artículo 51 LPI se refiere, esto es, a una relación laboral entre alumno

²²Sobre las patentes y su comercialización, *vid.* DE COUTO GÁLVEZ, Rosa y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, Celia, *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: patentes*, Madrid, Editorial Complutense, 2010 y *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: comercialización de patentes*, Madrid, Editorial Complutense, 2011. En este sentido, es muy interesante la obra de P. MILLER, Chris y J. EVANS, Mark, *The Chemist's Companion Guide to Patent Law*, Hoboken, John Wiley & Sons, Inc., 2010.

y Universidad. Y ello por falta de las notas características de la misma previstas en el artículo 1 del ET, a saber, la ajenidad, la dependencia y la remuneración dineraria. Este problema hace obligado el estudio de lo relativo a la atribución de derechos de propiedad intelectual a las Administraciones Públicas. En este sentido, al margen de otras disposiciones como el art. 301.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a los contratos de servicios concluidos con las Administraciones Públicas o la disposición adicional 19ª de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, interesa especialmente el art. 80.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Efectivamente, este artículo de la LOU se refiere a la atribución de titularidad de derechos cuando la obra ha sido creada en el ámbito de la Universidad o en el de un centro público de investigación. Así, se establece que los derechos de propiedad intelectual e industrial, de los que aquélla sea titular como consecuencia del desempeño por su personal de las funciones que le son propias, forman parte del patrimonio de la Universidad. Sobre este artículo hay que señalar que no estamos ante personal de la Universidad, pues el trabajo lo realiza un alumno, por lo que no es de aplicación este precepto. Tampoco se le remunera al estudiante por el trabajo, pues el mismo es una asignatura más a cursar. Por otro lado, tampoco parece que cualquier trabajo que lleve a cabo un docente deba corresponder a la Universidad, máxime si se considera que no es un trabajo resultado de sus tareas. Cosa distinta es que la Universidad contrate con un profesor la elaboración de un trabajo en concreto, situación en la que la obra resultante sí pertenecería a la Universidad.

Además, como señala el profesor Carbajo²³, “aunque la Ley Orgánica de Universidades dispone que la investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, que forma parte su actividad ordinaria, ese deber tiene un carácter relativo en tanto en cuanto no incluye la obligación de producir resultados concretos en forma de obra

²³CARBAJO CASCÓN, Fernando, “La titularidad de derechos de autor sobre obras creadas en el seno de universidades y centros de investigación”, El blog de CEDRO, disponible en <http://www.cedro.org/blog/blog.cedro.org/2016/02/29/derechos-de-autor-en-universidades> (última consulta el 7 de abril de 2016).

científica o de cualquier otro tipo”. Por lo que “el puesto de trabajo en la universidad o centro de investigación, sea laboral o funcionario, no se hace depender directamente de la producción intelectual, apartándose así de la situación inmanente a la regulación de las creaciones asalariadas en la legislación de la propiedad intelectual”.

Como propone la profesora López Terrada²⁴, parece que tras la maraña de normas existentes y la falta de claridad en las mismas se debe de abogar por un modelo de atribución de derechos equilibrado. Y es que al margen del “sinsentido de que entidades públicas como son las Universidades (...) se vean obligados a invertir una parte importante de su presupuesto económico en incorporar a sus fondos bibliográficos la producción científica de sus empleados”, el legislador debería “compatibilizar este tipo de obligaciones con la libertad de investigación y con la concesión de suficientes incentivos económicos y morales al investigador”.

Si bien a raíz de este tema surgen otras cuestiones de interés, las mismas van a ser omitidas por exceder del contenido de este trabajo, pues en el mismo se analiza la particular situación de los estudiantes. Por lo tanto, baste lo señalado teniendo en cuenta que se dejan “en el tintero” infinitud de cuestiones no menos relevantes²⁵.

Volviendo al tema en cuestión, en el ámbito de los estudiantes consideramos que es discutible que los trabajos fin de grado deban ser cedidos a la Universidad. No nos parece adecuada la interpretación que sostiene que la Universidad financia parte de esos créditos del trabajo, por cuanto, como se ha señalado con anterioridad, estamos ante una asignatura más y al igual que no tendría sentido que los estudiantes cedieran todos los trabajos que elaboran durante la carrera para las diferentes asignaturas, tampoco parece tenerlo en relación con este trabajo, o al menos no de forma patente. Además, como señala el artículo 8.h del Estatuto del Estudiante Universitario, ostentarán el

²⁴LÓPEZ TERRADA, Eva, “Investigación, trabajo asalariado y derechos de propiedad intelectual” en *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*(coord. J.A. Altés Tárrega), Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 91 y 92.

²⁵Sobre la cesión de las obras del personal investigador en las universidades, *vid.* EVANGELIO LLORCA, Raquel, “La Propiedad Intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de universidades y otras entidades públicas de gestión”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 209 a 255.

derecho al “reconocimiento y protección de la propiedad intelectual a partir de los resultados de la Tesis Doctoral y de los trabajos de investigación previos”. El trabajo fin de grado entendemos que es uno de esos trabajos de investigación previos a los que se refiere la citada norma, máxime cuando en algunas ocasiones las Tesis Doctorales no son más que la continuación del “camino” marcado con el trabajo fin de grado, esto es, de una ampliación de la materia objeto de investigación. No parece que el uso de las instalaciones o de los servicios de la Universidad sea una justificación suficiente para la cesión de las facultades.

Una cosa es que se cediera a la Universidad la comunicación pública, que significando un ejercicio de los derechos de autor del alumno puede venir justificada por la expansión de la cultura, pero resulta incomprensible que se tenga que ceder además la facultad que entendemos económica por excelencia, esto es, la distribución²⁶.

Y es que por más que se quiera tratar de justificar por algún sector, constituye una facultad propiamente del autor a adquirir los frutos de su propia obra. Además, no es una cesión que pueda considerarse voluntaria, pues por más que se firme el documento de cesión, en realidad no hay otra opción si se quiere presentar el trabajo, obtener una calificación y finalizar el grado. Ciertamente es que en algunos casos como en la UMH esta cesión se encuentra limitada por la Licencia *Creative Commons*²⁷ (“reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”), que implica la ausencia total de uso comercial por la Universidad, pero, aun así, consideramos que debería conservar el estudiante la posibilidad de elección sobre si cede o no sus derechos y no por verse invitado a hacerlo por la Universidad en tanto en cuanto es requisito imprescindible el firmar el documento para presentar su trabajo. Con todo, es cierto que se da la posibilidad de no publicar en abierto el trabajo, con la ausencia de cesión de derechos en este caso, pero la misma es excepcional y casi residual por

²⁶En sentido contrario, ABADAL, Ernest y OLLÉ, Candela, *La edición universitaria en el contexto de la ciencia abierta*, Barcelona, Unión de Editoriales Universitarias Españolas, 2013, pp. 41 y 42.

²⁷Las licencias *Creative Commons* son varias licencias de copyright publicadas el 16 de diciembre de 2002 por *Creative Commons*, una corporación sin fines de lucro de los Estados Unidos fundada en 2001. Están al momento disponibles en 43 jurisdicciones diferentes de todo el mundo, junto con otras 19 más en desarrollo. La última versión es la 4.0 que ha ampliado la cobertura legal también para bases de datos y se ha mejorado la legibilidad, entre otras cosas. En este sentido, *vid.* ERDOZAIN LÓPEZ, José Carlos, “La transmisión de los derechos de autor”, en *Manual de propiedad intelectual*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 188 a 190. Sobre los elementos, tipos de licencias y su representación gráfica *vid.* Anexo I.

cuantosolamente es aplicable en situaciones muy tasadas como lo sería por ejemplo en caso de confidencialidad o patentes²⁸.

De hecho, siguiendo con el razonamiento anterior, estamos ante una obligación que es doble. Por un lado, para el alumno, pues para poder acabar su grado tiene que depositar su obra en el repositorio. Si el alumno ha pagado su matrícula no encontramos justificación aparente para que además deba transferir el derecho sobre su obra a la Universidad. Por otro lado, para el docente que es tutor del trabajo fin de grado y que independientemente del resultado del mismo se ve compelido a ver su nombre incluido en el mismo. Y ello creemos que puede afectar a su propia consideración como profesional al tener una obra con su nombre que bien puede ser bastante desmañada al no encontrar en el alumno la actitud y las ganas que esta tarea requiere.

2. DOCUMENTOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE OTRAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS

A continuación se va a realizar un análisis de distintos documentos de cesión de derechos de diferentes universidades españolas. Como no todas las universidades tienen “públicos” sus documentos de cesión, ya que todo depende de la política universitaria que impere en cada una de ellas, hemos tratado de hacer una selección de aquellas donde hemos podido localizar sus documentos. De nuevo, ponemos de relieve la importancia de que las Administraciones Públicas tengan una política respetuosa con la transparencia, pues la misma es condición indispensable para que exista la democracia y, por ende, del Estado Social y Democrático de Derechos (art. 1.1 CE). Tras realizar este estudio se pasará a comparar los mismos con el de la Universidad Miguel Hernández²⁹ para tratar de obtener algunas conclusiones.

²⁸A modo de ejemplo, en el ámbito farmacéutico, encontramos varias obras muy interesantes. En este sentido *vid.* W. GRUBB, Philip, R. THOMSEN, Peter, *Patents for Chemicals, Pharmaceuticals, and Biotechnology*, New York, Oxford University Press, 2010, GINÉS CASTELLET, Núria (coord.), *Patentes e industria farmacéutica*, Barcelona, Bosch Editor, 2006 y ORTEGA GÓMEZ, Marta, *Patentes Farmacéuticas y Países en Desarrollo*, Madrid, Difusión Jurídica, 2011.

²⁹Para poder visualizar los diferentes documentos de cesión de derechos de las universidades, *vid.* Anexo II.

2.1. Universidad Politécnica de Valencia

En este documento se habla en primer lugar de una cesión de los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación sobre la obra, si bien matiza que tal cesión se hará “con fines de digitalización y difusión en línea de la obra a través de los sistemas de la Universidad Politécnica de Valencia, autorizando a la misma a poner para uso privado y/o con fines de investigación y docencia a disposición electrónica la obra anteriormente citada a través de Internet, o cualquier otro canal o destino de la información que sea susceptible de adscripción a Internet, así como a través de la televisión digital, por cable o cualquier otra plataforma o forma de transmisión de datos tecnológica --como, por ejemplo, ondas hertzianas, transmisión telemática o transmisión por fibra óptica”. Además, añade que se podrá “adaptar la obra en la medida en que sea necesario para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar ‘marcas de agua’ o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico”.

A continuación, se ofrecen dos opciones. Una que supone la reserva de todos los derechos, prohibiéndose la reproducción, transformación, distribución y comunicación pública de la obra. Otra, denominada Licencia *Creative Commons* (“reconocimiento – no comercial – sin obra derivada”), que supone la obligada mención de la autoría de la obra y que permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra siempre que no sea con fines comerciales y no permite la elaboración de obras derivadas. Además, añade que en ningún caso esta autorización implica una cesión en exclusiva de los derechos de explotación del autor sobre la obra ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales.

Además de todo ello, la duración de la cesión de nuevo aparece como una opción a elegir por el estudiante. Así, podrá decidir si la cede hasta el paso de la obra al dominio público, o bien, solamente por cinco años desde la firma, si bien, a falta de revocación expresa con un mes de antelación a la fecha de terminación, el plazo de esta cesión se entenderá prorrogado por períodos sucesivos de igual duración.

2.2. Universidad de Alcalá (Escuela Politécnica Superior)

En esta Universidad, debemos distinguir dos documentos³⁰. Por una parte el que aparece en la normativa como “Anexo IV” (para la publicación electrónica) y, por otra, el “Anexo V”(para la autorización del tutor de su publicación en abierto).

El primero de ellos, alude a la cesión de derechos a la Universidad de Alcalá, para el uso por todos los usuarios del repositorio y del portal e-ciencia. Como explica la propia normativa, “e-ciencia” es un proyecto enmarcado en el contrato programa de cooperación interbibliotecaria entre la Comunidad de Madrid y el Consorcio Madroño, para crear una plataforma digital de acceso libre y abierto a la producción científica en la Comunidad de Madrid, con la participación de las universidades públicas y de los centros de investigación en este ámbito. Así, se ceden los derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública, incluido el derecho de puesta a disposición electrónica y el de transformación. La normativa, indica, además, la no asunción de la titularidad por el repositorio del trabajo.

Por lo que respecta a los posibles actos de la Universidad, especifica que podrá “transformarla, en la medida en que ello sea necesario, para adaptarla a cualquier tecnología susceptible de incorporación a Internet, realizar las adaptaciones necesarias para hacer posible la utilización de la obra en formatos electrónicos, así como incorporar los metadatos necesarios para realizar el registro de la obra, e incorporar también “marcas de agua” o cualquier otro sistema de seguridad o de protección; reproducirla en un soporte digital para su incorporación a una base de datos electrónica, incluyendo el derecho de reproducir y almacenar la obra en servidores a los efectos de seguridad, de conservación y de preservación del formato, distribuir a los usuarios copias electrónicas de la obra en un soporte digital y su comunicación pública y su puesta a disposición a través de un archivo abierto institucional, accesible de modo libre y gratuito a través de Internet”.

³⁰Téngase en cuenta que el documento recoge toda la normativa en relación con los trabajos fin de grado de dicha universidad, por lo que los documentos que se van a analizar son una parte del mismo. Por otro lado, también hay que señalar que sólo es de aplicación a los siguientes grados: grado en ingeniería en tecnologías de telecomunicación, grado en ingeniería en sistemas de telecomunicación, grado en ingeniería electrónica de comunicaciones, grado en ingeniería telemática y grado en ingeniería en electrónica y automática industrial.

Además añade, que la cesión es no exclusiva, por lo que el autor es libre de comunicar y dar publicidad a la obra, en esta y en posteriores versiones, a través de los medios que estime oportunos. Sin embargo, en este caso no se contempla la Licencia *Creative Commons*, por lo que en este caso parece que la Universidad no se encuentra limitada en cuanto a poder obtener un beneficio con el trabajo, pudiendo incluso proceder a la enajenación del mismo. Pero, más tarde la normativa señala que “El uso posterior, más allá de la copia privada, requerirá que se cite la fuente y se reconozca la autoría, que no se obtenga beneficio comercial y que no se realicen obras derivadas”, por lo que aunque no se encuentre Licencia alguna, los efectos son equivalentes por prohibirse expresamente el lucro y la obtención de obras derivadas. Por último, alude a la posibilidad por el autor de solicitar la retirada de la obra del repositorio por causa justificada. Al margen de que otras situaciones también tuvieran cabida en esta posibilidad, creemos que en todos los casos que dan opción al ejercicio de la facultad moral de retirada la Universidad tendría obligación de retirar la obra si el autor lo solicitase.

Por su parte, el segundo documento, trata sobre la autorización del tutor del trabajo fin de grado para publicarlo en el repositorio institucional e-buah. Por tanto, no es un documento a firmar por el alumno, sino por el tutor del trabajo, para que el mismo sea incluido en el repositorio institucional de documentos digitales de la universidad (e-buah). Además, el mismo aparece como una opción para el profesor, que podrá o aceptar o denegar su acceso.

2.3. Universidad de Jaén

El documento de esta Universidad contempla la cesión solamente a efectos de su publicación en su repositorio, TAUJA, en el formato que se considere necesario para su libre acceso, permitiendo solamente la visualización del mismo. Así, destaca que la Universidad adquiere el derecho de poder difundir el trabajo fin de grado a través de Internet o de otros medios. Además, añade que la cesión será no exclusiva por lo que el autor se reserva el derecho de publicar sus trabajos en otras editoriales y soportes y la Universidad garantiza la visibilidad y acceso a la producción científica y docente que genera. Así, declara que la protección será por *Creative Commons*

del tipo “reconocimiento -no comercial - sin obra derivada” de modo que los usuarios estarán obligados a citar y reconocer los créditos de los trabajos de la manera que especifique el autor, no se podrán utilizar para fines comerciales y no se podrán alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de los mismos, quedando la integridad del contenido del Trabajo garantizada por las opciones de seguridad del formato de almacenamiento utilizado que será PDF u otros de similares características que en el futuro pudieran determinarse. En este sentido, se remite lo dicho más arriba para el resto de licencias similares. Respecto de la duración, señala que, en principio, tendrá una vigencia indefinida, si bien, se podrá, en cualquier momento, revocar la autorización, siempre y cuando manifieste dicha voluntad por escrito ante la Universidad de Jaén.

Sin embargo, esta cesión aparece de nuevo como una decisión del alumno y del tutor, pudiendo declarar su negativa a dicha cesión. Esta opción se considera como una “circunstancia excepcional” y el autor deberá motivar esta decisión. A modo de ejemplo se refiere a la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido del trabajo, así como cualquier otro motivo estimado. Como se ha dicho, esta decisión tendrá que venir motivada en un informe donde se exponga la razón por la cual no considera oportuno la difusión en abierto de dicho trabajo, así como la fecha fin de embargo, esto es, deberá indicarse la fecha a partir de la cual, vencen los motivos del embargo y a partir de la fecha indicada se podrá visualizar el documento a texto completo.

2.4. Universidad de Castilla la Mancha

Como señala el Anexo III de la normativa de esta Universidad, se ceden “los derechos de comunicación pública, reproducción, distribución, transformación y puesta a disposición electrónica, de forma gratuita y no exclusiva, por el máximo plazo legal y con ámbito universal, para su difusión en general y, en particular, a través del Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos”. Así, como se señala por la misma, esta cesión permitirá a la Universidad comunicar el trabajo por Internet, reproducirlo en soporte digital y almacenarlo en servidores con fines de preservación y seguridad, distribuir

copias digitales y transformarlo para adaptarlo a los electrónicos y a los fines de difusión y uso a través de Internet, incluida la incorporación de metadatos y cualesquier otros sistemas de preservación, seguridad y protección. Por último, destaca la posibilidad de solicitar la retirada del TFG por motivos justificados.

Como se desprende de dicho documento, se ceden las facultades de comunicación pública, reproducción, distribución y transformación, a los efectos de su adaptación a medios digitales e Internet, así como para introducir medidas de seguridad sobre el mismo. Sin embargo, de nuevo nos encontramos con la ausencia de la citada Licencia, lo que implica que nos encontremos ante una cesión que consideramos excesiva, pues puede desembocar en la total anulación de los derechos económicos del alumno al poder negociar la Universidad con el mismo.

2.5. Universidad de Valladolid

En este caso, nos encontramos con que la cesión no aparece como voluntaria. Como se señala en el documento, se trata, como en casi todos los casos, de una cesión no exclusiva, con carácter gratuito y con fines exclusivamente de investigación y docencia, así como los derechos de reproducción y distribución en formato electrónico para su difusión pública. Además, se prevé que la incorporación en el repositorio de la Universidad no obstará para que en un futuro pueda ser recogido también en otros repositorios que puedan constituirse a nivel regional, nacional o internacional. Como se destaca, se deberán indicar los usos autorizados de la obra, bajo la Licencia *Creative Commons*. Todos los trabajos incorporados al repositorio de la Universidad, contarán por defecto con la Licencia de “reconocimiento – no comercial – sin obra derivada”. Salvo que el autor comunique expresamente otra modalidad de Licencia *Creative Commons*. La duración será indefinida, si bien podrá acabarse con el acuerdo por voluntad de las partes, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del Acuerdo, o por voluntad expresa del Autor.

Lo único característico en este caso es lo relativo a la ausencia de opción de no ceder los derechos, la posibilidad de incluirse en otros

repositorios y de poder modificarse la modalidad de Licencia. Por lo demás, sigue las pautas generales del resto.

2.6. Universidad de la Rioja

De nuevo se establece la cesión como una modalidad a elegir por el estudiante, a efectos de la consulta del trabajo a través de la página web de la Universidad. Reitera de nuevo las características de la cesión, esto es, la gratuidad y la no exclusividad. Además, se hace referencia a una transferencia de “los derechos estrictamente necesarios para hacer efectiva la citada publicación”, de tal manera que “el acceso al mismo sea libre y gratuito, permitiendo su consulta e impresión, pero no su modificación”. A estos efectos, se crea una base de datos con la finalidad de “almacenar, en formato digital y a texto completo, siempre que sea posible, la documentación académica y científica generada en la Universidad y hacerla accesible a través de Internet”, por lo que se ofrece la “posibilidad de publicar en formato electrónico los textos completos de dichos trabajos para integrarlos en dicha base de datos”. La cesión implicará la adaptación del TFG al formato, imagen o apariencia para su visualización a través de Internet o de cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar ‘marcas de agua’ o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo, su reproducción en un soporte digital para su incorporación a una base de datos electrónica de la Universidad, comprendiendo al derecho de almacenar dicho trabajo en servidores, así como el derecho a hacer cualquier otra reproducción temporal necesaria para permitir a los usuarios bien la visualización, bien la reproducción o la grabación en disco duro del PC o en soporte papel y la realización de la comunicación pública o puesta a disposición a través de Internet de modo libre y gratuito.

Asimismo, los Trabajos Fin de Grado estarán protegidos por Licencias *Creative Commons* del tipo “reconocimiento -no comercial - sin obra derivada” de modo que los usuarios estarán obligados a citar y reconocer los créditos de los trabajos de la manera que especifique el autor, no se podrán utilizar para fines comerciales y no se podrán alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de los mismos. La autorización tiene, en principio, una

vigencia indefinida, si bien podrá, en cualquier momento, revocar la autorización que ha prestado, siempre y cuando manifieste dicha voluntad por escrito ante la Universidad.

2.7. Universidad de Alicante (Escuela Politécnica Superior)

De todos los analizados hasta el momento, este documento es el más “agresivo” para los derechos de autor, ya que en su virtud, se ceden los “derechos” de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, en todas sus modalidades y con carácter exclusivo, hasta su paso a dominio público, siendo el ámbito territorial para todo el mundo. Por tanto, es la primera cesión que encontramos con carácter exclusivo, lo que supone que no queda, en principio y con las salvedades que se señalaron más arriba sobre facultades que nunca pueden ser cedidas, todas las facultades de explotación. Por tanto, el autor se ve privado de toda facultad para poder obtener rendimiento sobre su obra y hasta su paso al dominio público. El problema en estos casos es deslindar las facultades patrimoniales de la Universidad de las morales que son intransferibles y continúan en posesión del autor. Esta modalidad nos parece la menos correcta de todas, pues supone una extinción de las facultades del autor cuando él ha sido el creador de la obra y encontramos justificación posible al respecto.

2.8. Universidad Politécnica de Madrid

Sobre esta Universidad hemos encontrado dos documentos³¹. Uno que alude a un contrato de cesión de derechos sin especificar el tipo de obra y otro que expresamente alude a los trabajos fin de grado.

La peculiaridad del primero de los documentos es, como se ha señalado, que no alude expresamente a que sea una cesión de los trabajos fin de grado o de tesis doctoral, por lo que entendemos que se podría, en principio, ceder el trabajo con arreglo a este contrato. Según el mismo, el autor cede a la UPM los derechos de explotación de la obra que le corresponden, con obligación de que figure el nombre del autor en todos los ejemplares de la obra e incluir la

³¹ Téngase en cuenta que aunque en este momento se describan los dos documentos, en el análisis posterior sólo se atenderá al segundo por recoger de forma expresa su aplicación a los trabajos fin de grado.

mención internacional de reserva de propiedad intelectual y observar las formalidades administrativas requeridas para la circulación y explotación de la obra y el autor reconoce el derecho de la UPM a que figure su nombre en dichos ejemplares. Además, según la misma, el autor cedente faculta expresamente a la UPM para identificarle como autor y facilitar sus datos personales ante el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual, en caso de que se realice la inscripción de la obra. En concreto, se ceden los “derechos” para su explotación comercial en cualquier lengua y para todo el mundo, mediante su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, entre otras formas, por cualquier medio de explotación conocido.

Por otra parte, esta cesión será con carácter exclusivo y sin limitación alguna, lo que atribuye a la UPM la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, e incluso, otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros y transmitir sus derechos. Asimismo, la cesión confiere a la UPM legitimación solidariamente con la del autor cedente, para perseguir las violaciones que afecten a todas las facultades inherentes a su autor conferidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Sin embargo, como remuneración por los derechos de autor, el autor cedente percibirá el 100% del beneficio neto obtenido por la UPM en la explotación de la obra. La duración será inicialmente de 15 años, pudiendo prorrogarse o renovarse de mutuo acuerdo o por tácita reconducción, por sucesivos períodos de igual duración, de no notificarle a la UPM decisión en contrario.

Por tanto, en este caso nos encontramos con una cesión en exclusiva, lo que conlleva que ni un tercero, ni el propio autor pueden explotar la obra. Al margen de las limitaciones que más arriba se expusieron sobre la imposibilidad de cederlo “todo” y de los derechos morales que son por naturaleza intransferibles, cabe señalar que esta modalidad de cesión implica que la Universidad se hace cargo del ejercicio de los derechos económicos. Sin embargo, como destaca la normativa, el rendimiento de la obra se atribuye al autor, por lo que la Universidad no obtiene un lucro por ello. Así, se cede la facultad de transformación sin restricción alguna aparente, por lo que la UPM podría, a modo de ejemplo, realizar una traducción de la obra sin

consentimiento expreso de su autor. Además, al no contemplarse expresamente la imposibilidad de modificar su contenido, cabe aquí plantearse si esto es posible. Al no incorporar una Licencia *Creative Commons* del tipo no obra derivada, parece que esto es posible, correspondiendo los derechos derivados de la obra nueva a la UPM como creadora de la misma.

Al margen de todo ello, nos parece una cesión excesiva que implica una vulneración del derecho de autor y que plantea serias dudas sobre la manera de llevar a la práctica las facultades cedidas en relación con las morales que siguen en la persona del autor inicial. Baste con señalar pues, que consideramos desacertada esta cesión y que puede incluso atentar contra las propias facultades morales del autor sobre la obra.

Por otro lado, encontramos el segundo de los documentos que alude de manera expresa a la cesión de los trabajos fin de grado. Como destaca el mismo, el “objetivo fundamental del acuerdo es la divulgación del trabajo original” y el alumno cede a la UPM los derechos de reproducción, distribución en formato electrónico de la obra. Esta es una cesión no exclusiva y gratuita de la obra, que podrá hacerse accesible al público a través de Internet o editarse en soporte CD-ROM o compatibles, o cualquier otro medio electrónico que la UPM considere adecuado.

Parece desprenderse del documento que la cesión es voluntaria para el alumno, pues señala que “la UPM publicará aquellos Proyectos Fin de Carrera / trabajo fin de grado cuyos autores lo deseen y firmen este acuerdo”, lo que a *sensu contrario* significa que los que no lo deseen ni firmen el acuerdo, no verán publicados sus trabajos. Además, indica que la UPM podrá determinar la “modificación de los formatos, soporte y características técnicas de entrega en función de sus necesidades de edición y de adaptación a los sucesivos cambios tecnológicos, sujetos a estándares de mercado o institucionales”. Asimismo, se incluirá mención de la Licencia *Creative Commons*, o similar, que se determine. La duración será indefinida, mientras no sea denunciado por una de las dos partes firmantes.

De todo ello podemos extraer que estamos ante una cesión gratuita, de carácter no exclusivo, de las facultades de reproducción y distribución en

formato electrónico de la obra. También parece que se ceda la facultad de comunicación pública, pues añade que “podrá hacerse accesible al público a través de Internet o editarse en soporte CD-ROM o compatibles” y de transformación a los efectos de modificar su formato para adaptarlo a las nuevas tecnologías. Al margen de la referencia a la duración indefinida que debe entenderse conjuntamente con la legislación, esto es, hasta su paso al dominio público, hay que señalar que la facultad de distribución, si bien en formato electrónico por ser el único medio al que la normativa alude, dependerá de la Licencia que se pacte para saber si podrá implicar un fin comercial o no.

2.9. Universidad Pablo Olavide de Sevilla

No encontramos referencia alguna, salvo una particular a la forma de entregar la Tesis Doctoral, en el documento a si se trata de una cesión en los trabajos fin de grado, tesis o cualquier otra obra, por lo que entendemos que es un documento genérico que se utiliza en todos los casos de cesión. Se trata de una cesión de facultades para poner en un “Archivo Abierto Institucional” las obras, cuya finalidad es poner a disposición de la comunidad científica a través de Internet, la producción generada en la Universidad.

Se trata de una cesión no exclusiva de los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de las obras, con carácter gratuito y con fines de estudio, investigación o docencia, para ser publicadas en el Archivo Institucional bajo Licencia de uso en la modalidad de “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada” de modo que las obras puedan ser distribuidas, copiadas y exhibidas siempre que se cite su autoría, no se obtenga beneficio comercial y no se realicen obras derivadas.

Además, se permite por parte de la Universidad la cesión a terceros de los derechos en las mismas condiciones, con la finalidad de incorporar las obras a recolectores y/o otros repositorios de documentación científica. La duración será la máxima que la ley reguladora de la propiedad intelectual otorga a los derechos de explotación, esto es hasta, su entrada al dominio público.

2.10. Universidad de Zaragoza

Nos encontramos ante una modalidad de cesión opcional, pues se puede elegir entre dos opciones, a saber, la autorización bajo la Licencia *Creative Commons* del tipo “reconocimiento-no comercial-compartir igual”, lo que supone que debe reconocerse la autoría de la obra, usarla sin fines comerciales y que la distribución de estas obras derivadas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original o la no autorización, que supone el no depósito del trabajo y, por tanto, la inexistencia de cesión de derechos. Como señala más adelante, en este repositorio, los TFG “serán de libre consulta para su uso docente y de divulgación, exceptuando los casos en que esto no sea posible por motivos de confidencialidad y/o relacionados con los derechos de propiedad industrial e intelectual”, quedando excluidos de visibilidad en Internet en texto completo los siguientes trabajos. Los que sean objeto de acuerdos de confidencialidad con empresas y/o contengan información confidencial, los que tengan la posibilidad de generación de patentes y, por último, aquellos cuyos autores no lo hayan autorizado. Sin embargo, siempre se visualizará la referencia bibliográfica de los trabajos. Por otro lado, los registros de los TFG de libre consulta, así como los de no consulta conservarán en todo caso todos aquellos datos descriptivos del documento (o metadatos) que lo identifiquen y que constituyen una información necesaria que el repositorio utiliza “para garantizar la misión de información pública, acceso y preservación digital”.

No obstante, se facilitará el acceso abierto a posteriori cuando desaparezcan las causas de exclusión, esto es, cuando haya vencido el plazo de embargo establecido por la empresa afectada, cuando se haya presentado una solicitud de patente que proteja la invención que se quiere divulgar o cuando el autor así lo solicite. Además, destaca que la Licencia por defecto es la antes señalada, si bien, en el formulario de autoarchivo del TFG/TFM aparece una nota indicando la existencia de otras Licencias *Creative Commons* por si algún autor estuviese interesado en elegir una distinta a la establecida por defecto. No se hace referencia a ninguna de las facultades cedidas, pero podemos deducir por los fines que se contemplan que se trata de las mismas que en otra Universidad, esto es, reproducción, comunicación pública,

distribución y transformación. Eso sí, la distribución se encuentra condicionada por la existencia de la Licencia, pues la no podrá implicar un fin comercial y en el caso de obras derivadas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original. La transformación, al no tratarse de la modalidad de Licencia sin obra derivada, podrá consistir en una modificación de la misma, sin más limitaciones que la colisión, en su caso, con el derecho moral de integridad del autor.

2.11. Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)

En este caso, nos encontramos de nuevo ante un depósito de documentos digitales cuyo objetivo es “organizar, archivar, preservar y difundir en modo de acceso abierto la producción intelectual resultante de la actividad docente e investigadora ejercida en la UPV/EHU”. Sobre las Licencias, son recomendadas dos: “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada” y “reconocimiento - no comercial - compartir igual”. Como es sabido, la diferencia entre ambas consiste en que en la primera no se permite la obtención de obras derivadas mediante la transformación de la obra y en la segunda la distribución de estas obras derivadas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original. Por lo demás, en ambas se debe hacer referencia a la autoría de la obra y se excluyen los fines comerciales de la misma. Con la firma del documento, se permite el acceso electrónico al trabajo mediante su incorporación al repositorio institucional de la UPV/EHU (ADDI) o plataforma que lo sustituyere, su adaptación técnica, cuando sea necesario, para ponerla a disposición del usuario y la difusión de la obra, que se hará en función de la Licencia que se escoja, entre las tres opciones que se permiten, esto es, “reconocimiento - no comercial - compartir igual”, “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”o, sin aplicación de Licencia CC.

Como señala el documento, no implica una cesión en exclusiva de los derechos del autor ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales y la autorización se entiende hecha por un periodo inicial de 5 años, prorrogables de forma automática por periodos sucesivos de igual duración excepto revocación expresa de la autorización por parte del autor de la obra. Estamos ante una cesión de las facultades de reproducción,

comunicación pública, distribución y transformación, si bien teniendo en cuenta que dependiendo de la Licencia que se escoja, o en su caso, la ausencia de la misma, las posibilidades de la Universidad variarán. Así, en el caso de la primera Licencia, no podrá distribuirla con fines comerciales, pero sí transformarla para obtener obras derivadas, si bien la distribución de estas últimas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original. En la segunda, igualmente se prohíbe los fines comerciales y, además, la obtención de obras derivadas. Y en el caso de ausencia de Licencia, la Universidad podrá tanto obtener obras derivadas, distribuirlas sin limitación alguna y obtener beneficio por la distribución, pues no se excluyen los fines comerciales.

3. EL DOCUMENTO DE CESIÓN DE DERECHOS EN LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

A continuación, vamos a analizar lo relativo a la cesión de facultades que implica el depósito del trabajo en el repositorio RediUmh³². Hay que tener en cuenta que este primer análisis puede quedar afectado por las excepciones que más tarde se tratarán, por lo que en primer lugar se realizará la aproximación a las facultades de una manera general, para, más tarde, completarlo con las excepciones que podrán, sin duda, hacer variar algunas de las conclusiones obtenidas.

Por todo lo señalado, hay que tener muy presente las posibles variaciones que en su caso podrían actuar por el régimen de las excepciones.

3.1. Características del documento de cesión de derechos a la Universidad Miguel Hernández

El análisis de las características esenciales del documento de cesión de derechos de la Universidad Miguel Hernández se va a realizar siguiendo una comparativa con el resto de documentos de cesión de las otras universidades expuestos para tratar de obtener algunas conclusiones al respecto. Consideramos más adecuada esta forma de aproximación al documento

³²Un repositorio es un sitio web que recoge, preserva y difunde la producción académica de una institución (o de una disciplina científica), permitiendo el acceso a los objetos digitales que contiene y a sus metadatos. Para mayor ilustración sobre su tipología, contenidos y demás pormenores *vid.* ABADAL, Ernest y OLLÉ, Candela, *La edición universitaria en el contexto de la ciencia abierta...*, *cit.*, pp. 72 y ss. En la Universidad Miguel Hernández se ha denominado REDIUMH a su repositorio digital.

porque va a ayudar a poner de relieve las pautas generales que se siguen en las universidades españolas al abordar la cuestión de los trabajos fin de grado y si las mismas se siguen en la UMH o, por el contrario, supone una cesión con características opuestas al resto. Hay que tener en cuenta que el documento que se firma no deja de ser un contrato y, por tanto, queda sujeto a la legislación española aplicable, con las consecuencias que ello implica, como más tarde se verá.

3.1.1. Carácter de exclusividad o no, derechos cedidos y condiciones de tal cesión: las Licencias Creative Commons

Como señala la normativa de la Universidad, se ceden “con carácter no exclusivo, en virtud del presente documento, a la Universidad Miguel Hernández los derechos (facultades) de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación del formato sobre la obra titulada (...). En ningún caso esta autorización implica una cesión en exclusiva de los derechos de explotación del autor sobre la obra ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales”.

Además, destaca que “se autoriza a la Universidad Miguel Hernández a adaptar la obra en la medida que sea necesario para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar ‘marcas de agua’³³ o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico. NO se autoriza a realizar ninguna modificación sobre el contenido”.

De ello, podemos deducir lo siguiente. Primero, que se ceden las facultades con carácter no exclusivo. Por otro lado, que las facultades cedidas son las de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, si bien esta última sólo en lo que se refiere a la modificación del formato, a su adaptación electrónica y a la incorporación de sistemas de seguridad en este formato. Sin embargo, en ningún caso la facultad de transformación podrá

³³La marca de agua digital es una técnica esteganográfica de ocultación de información. Su objetivo principal es poner de manifiesto el uso ilícito de cierto servicio digital por parte de un usuario no autorizado. Concretamente, esta técnica consiste en insertar un mensaje (oculto o no) en el interior de un objeto digital (imágenes, audio, vídeo, texto, software), un grupo de bits que contiene información sobre el autor o propietario intelectual del objeto digital tratado (copyright).

consistir en una modificación del contenido del trabajo y no se ceden, porque además no lo permite nuestra LPI, las facultades morales del autor.

Por lo que respecta al carácter no exclusivo de la cesión, cabe señalar que tal modalidad implica, como se señala en la propia normativa de la Universidad, que no impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales, por lo que, al margen del uso de tales facultades por la Universidad, el autor puede explotar por otras vías su obra. Así, el autor podrá contratar la edición de su trabajo para su posterior venta al público, obteniendo de su obra un beneficio económico al ejercitar sus facultades patrimoniales. Es decir, las facultades que derivan de la consideración de autor de la obra en cuestión, se ceden a la Universidad para que las ejercite por ella misma, al margen de que el propio autor pueda, paralelamente, explotar su obra por otras vías. Otra cuestión es la implicación del uso de tales facultades, esto es, qué permiten hacer las mismas en la práctica, cuestión que más adelante se tratará.

Al hilo de lo anterior, conviene señalar que los derechos patrimoniales no siempre permanecen en manos del autor de la obra protegida, la titularidad sobre los mismos puede transmitirse a terceras personas ajenas al hecho mismo de la creación. Se trata en cualquier caso de adquisiciones derivativas, puesto que la adquisición originaria es previa y corresponde al creador de la obra. La LPI dedica el Título V del Libro I a la transmisión de los derechos de autor. No se puede adquirir una obra de un autor y exigirle “que se olvide” de ella³⁴. En primer lugar, porque los derechos morales son irrenunciables e inalienables. En segundo lugar, incluso, porque ni siquiera el derecho patrimonial sobre una obra, en su conjunto, puede ser transmitido totalmente. Ello viene a demostrar, como en otros aspectos, la conexión entre derechos morales y derechos patrimoniales, que no operan en “mundos separados”. El derecho moral de retirada, por ejemplo, implica, en caso de ser ejercido, la resolución del derecho del cesionario. Pero además existen una serie de normas que impiden esa transmisión total de los derechos patrimoniales de autor. Así, por ejemplo, el art. 43.5 LPI establece que la transmisión de los

³⁴ Así lo destaca BERCOVITZ ÁLVAREZ, Germán, “La transmisión de los derechos de autor”, en *Manual de propiedad intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano)..., *cit.*, p.166

derechos de explotación no alcanza a las “modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión”. Además, el art. 22 LPI deja siempre en manos del autor, aunque haya cedido los derechos de explotación, la publicación de las obras “en colección escogida o completa”. Por último, no debe olvidarse que la propia utilización del derecho transmitido al cesionario está modalizada o condicionada y no es plenamente libre, pues el cesionario en exclusiva no sólo tiene el derecho, sino también el deber de explotar la obra y debe obtener el consentimiento del autor para transmitir su derecho.

Por ello, en definitiva, incluso en el caso de cesión más amplia imaginable, el cesionario adquiere una serie de derechos patrimoniales; incluso puede adquirir prácticamente todos los existentes en ese momento. Pero en manos del autor todavía quedarán facultades inalienables.

La cesión de los derechos de autor ha de delimitarse en tres planos distintos, esto es, en el temporal, en el espacial o territorial y en el relativo a las modalidades de uso³⁵. En cada uno de estos planos, el autor establecerá qué parte de su derecho es la transmitida. En este sentido, los derechos exclusivos concretos no tienen por qué cederse de forma absoluta, ni siquiera uno solo de ellos.

Al margen del derecho-deber³⁶ que adquiere el cesionario de los derechos, en caso de cesión en exclusiva, el cesionario en exclusiva adquiere un derecho exclusivo *erga omnes* y por tanto, de naturaleza real especial, similar a la del derecho patrimonial del que goza el autor, pudiendo tanto ejercitar tal derecho de forma positiva, explotando la obra, tanto por sí, como mediante cesiones no exclusivas (salvo pacto en contrario), simples autorizaciones a terceros y en forma negativa, oponiéndose a la explotación por cualquier tercero, incluso por el propio autor o cedente. Por su parte, en la cesión no exclusiva, su naturaleza es distinta, puesto que el cesionario no adquiere un derecho similar al del autor o cedente del derecho exclusivo, tendrá un mero derecho de crédito frente al titular de un derecho de autor para

³⁵ Vid. BERCOVITZ ÁLVAREZ, Germán, “La transmisión de los derechos de autor” en *Manual de propiedad intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano)..., *op. cit.*, p. 174.

³⁶ *Ibid.*, pp. 175 a 177

disfrutar personalmente de algún aspecto de la obra y no podrá oponerse a la utilización de la obra por terceros. Simplemente adquiere el derecho de utilizar la obra en los términos de la cesión, en concurrencia con otros cesionarios no exclusivos o incluso el propio cedente. Se trata de simples autorizaciones, en las que el cedente no se desprende de su posibilidad de utilizar la obra. A diferencia del cesionario en exclusiva, el derecho derivado de cesiones no exclusivas no es transmisible *inter vivos*, salvo en los casos de “disolución o cambio de titularidad de la empresa cesionaria” referido en el art. 50.1 LPI *in fine*.

El régimen aplicable a los trabajos fin de grado es el de la cesión no exclusiva de derechos, por lo que el autor podrá seguir explotándola y no será, con carácter general, transmisible por la Universidad a terceros. La Universidad, por tanto, dispondrá de un mero derecho de crédito frente al titular de un derecho de autor, esto es, el creador el trabajo fin de grado, para disfrutar personalmente de algún aspecto de la obra y no podrá oponerse a la utilización de la obra por terceros, ni del propio autor. Así, no podrá la Universidad celebrar ningún contrato que consista en transmitir este derecho a terceros sin el consentimiento del autor.

La cesión de estas facultades obliga a estudiar el contenido de las mismas tal y como se encuentran reguladas en la Ley de Propiedad Intelectual, si bien, como más arriba se señaló, la misma habla de derechos.

a) Reproducción

La primera de ellas, la reproducción, se encuentra recogida en su artículo 18 e implica que la obra pueda ser fijada de tal manera que permita su comunicación o la obtención de copias. Estamos ante un derecho de producción de ejemplares de la obra, esto es, de producción de copias de la misma. Al margen de la evolución de los medios tecnológicos que han afectado de manera directa a la regulación de este derecho, que debilita la exigencia de corporeidad predicable de este derecho, lo que es cierto es que debe separarse del resto de derechos económicos.

Por tanto, con el depósito del trabajo se está cediendo a la Universidad la posibilidad de que realice copias de la obra, al margen de que el alumno

pueda también realizarlas al tratarse como se ha señalado de una cesión no exclusiva. En el marco de los trabajos de fin de grado que consistan en una obra plástica, algunas dificultades pueden surgir respecto a qué se debe considerar por copia, ya que si la misma implica cierta actividad creativa del sujeto que la realiza, ya no estamos ante la facultad de reproducción, sino ante la de transformación y la obra resultante puede ser objeto de protección propia. Por lo tanto, para que estemos ante el ejercicio de la facultad de reproducción entendemos que tiene ser una copia del trabajo que no aporte una actividad creativa por parte de la Universidad.

b) Distribución

En relación con la segunda de las facultades, esto es, la distribución, la misma la encontramos en el artículo 19 LPI, entendiéndolo por tal la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra³⁷. La ley indica que se podrá realizar tal distribución mediante venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma, pasando a continuación a definir lo que se debe entender por alquiler o préstamo. La diferencia fundamental entre ambos es el beneficio económico; en el alquiler se permite obtenerlo y en el préstamo no se permite. Ello no quiere decir que no se pueda obtener un rendimiento económico, pero el mismo no puede exceder de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Además, el propio artículo establece algunas exclusiones del concepto de alquiler, esto es, la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales y las que se realice para su consulta *in situ*. Se exige que la obra quede incorporada a un medio tangible, a un soporte físico que permita su comercialización pública, por lo que se exige la posibilidad de aprehensión material del mismo por parte del público. Véase, por ejemplo, los libros, fonogramas o fotografías.

³⁷Para la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 febrero de 2014 (Asunto C-98/13, TJCE 2014\33) la distribución al público se caracteriza por una serie de operaciones que incluyen, al menos, la celebración de un contrato de venta y el cumplimiento del mismo mediante la entrega a un comprador que forma parte del público

Todos aquellos modos de explotación que no permitan la incorporación física de la obra a un soporte material no pueden ser considerados como distribución en sentido técnico, como es el caso de la exhibición pública de una estatua, la proyección en un cine de una obra audiovisual³⁸ o el acceso a una base de datos. La ley no exige un número de ejemplares mínimo para que se entienda que ha habido distribución, ni supedita la existencia de un acto de distribución a que este tenga un carácter estrictamente oneroso, por lo que pueden ser actos de distribución también los actos a título gratuito, como la donación. Por último, hay que referir la denominada “teoría del agotamiento”, que supone que la facultad se agota con el primer acto de distribución que suponga la transmisión de la titularidad, cuando se realice en el ámbito de la Unión Europea. No se aplica ni al alquiler, ni al préstamo, ni al derecho de participación.

Todo lo señalado hasta ahora nos lleva a concluir que, en principio, la Universidad podrá poner a disposición del público la obra o copias de la misma, en un medio tangible, obteniendo un beneficio o no por ello, siempre que no se realice para uno de los fines expresamente excluidos (como por ejemplo su exposición pública), sin exigir un número mínimo para ello. Por su parte, el alumno también podrá realizar, por su cuenta, iguales actos para obtener o no un lucro, con iguales límites que los señalados.

Sin embargo, como se señala más adelante en la normativa, el TFG queda depositado en el repositorio institucional (RediUMH)³⁹ protegiendo los derechos de autor del trabajo mediante Licencia *Creative Commons* bajo las siguientes condiciones, “reconocimiento-no comercial-sin obra derivada”, lo que implica que, deberá reconocerse la autoría del trabajo, no se podrá utilizar con fines comerciales y no se podrá difundir el material que surge como modificación del trabajo originario. Por tanto, aunque en principio la facultad de distribución implica la posibilidad de poder enajenar o realizar cualquier negocio jurídico del que resulte un beneficio, al excluirse expresamente el fin comercial

³⁸Sobre el régimen especial de la obra audiovisual, *vid.* GONZÁLEZ GOZALO, Alfonso, “La obra audiovisual” en *Manual de propiedad intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 213 y ss. En este sentido, para mayor información *vid.* LINDE PANTAGUA, Enrique, VIDAL BELTRÁN, José María y MEDINA GONZÁLEZ, Sara, *Derecho Audiovisual*, Madrid, Colex, 2013 y O’CALLAGHAN, Xavier (coord.), *Los Derechos de Propiedad Intelectual en la Obra Audiovisual*, Madrid, Dykinson, 2011.

³⁹Para consultar sus características *vid.* <http://dspace.umh.es/>

de su uso parece que quedaría excluida cualquier modalidad que implicase la obtención de un lucro para la Universidad. Sí que cabría por ejemplo un préstamo, que como antes ha quedado señalado no puede implicar un beneficio económico más allá de los gastos propios del mismo o bien una donación, que por su propia naturaleza no implica un lucro.

c) Comunicación pública

Por su parte, la comunicación pública se ubica en el artículo 20 LPI. Por tal y al margen de la enumeración meramente ejemplificativa de su apartado segundo, hay que entender todo acto por el que una pluralidad puede tener acceso a la obra, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Hay que tener en cuenta que al margen del concepto tradicional de comunicación pública que tiene lugar con simultaneidad, temporal y espacial, entre el público y el organizador del acto, las modernas e innovadoras técnicas de explotación de obras han llevado a la ruptura de ese modelo, de manera tal que, incluso aunque no se dé la simultaneidad espacio-temporal, existirá público en sentido jurídico. No se entenderá tal comunicación cuando tenga lugar en un ámbito “doméstico” no integrado a una red de difusión.

Para saber cuándo estamos ante un ámbito doméstico podemos valorar dos criterios. Por un lado, puede quedar determinado, por el tipo de relaciones existentes entre el público que percibe o disfruta la obra, por un lado y el organizador de la explotación, por otro. En las relaciones de amistad cercana o de familia es indudable que se da el carácter de ámbito doméstico que excluye la sujeción del acto al derecho exclusivo del titular de derechos. Por otro, es posible también definir el carácter doméstico del acto de comunicación pública por su dimensión espacial o temporal. En este sentido, si el acto de acceso a la obra tiene lugar efectivamente en un ámbito espacial reducido y limitado, el acto no será de comunicación, sino de recepción. Téngase en cuenta, sin embargo, que, si dicho acceso individualizado es acumulable, tanto en el tiempo, como en el espacio, un acto que inicialmente no constituiría comunicación pública pasaría a serlo por dejar de ser un ámbito reducido.

En este sentido, debe destacarse el profundo cambio jurisprudencial acaecido en las resoluciones que se ocupaban de si la difusión de obras en las

habitaciones de hotel constituía un acto de comunicación pública o no, dependiendo la respuesta de si dichas habitaciones tienen la consideración de espacios accesibles al público o si más bien constituyen espacios privados o domésticos. Esta cuestión dio lugar a diversas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de sentido contrario. Pero, precisamente, a consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006⁴⁰, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó la suya de 16 de abril de 2007⁴¹ en la que, acogiendo la interpretación establecida por el Tribunal de Luxemburgo y desdiciéndose de su doctrina consagrada en su anterior sentencia de 10 de mayo de 2003⁴², estableció que el acto por el que una obra se pone a disposición de los huéspedes que se encuentren en sus respectivas habitaciones de hotel constituye un acto de comunicación pública a los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual.

Esta doctrina ha sido seguida, con posterioridad, en numerosas resoluciones del Alto Tribunal (entre otras, las SSTS de 15 de enero de 2008⁴³) y se apoya en la consideración doctrinal, antes señalada, de que el concepto de público, desde la perspectiva de la Propiedad Intelectual, está formado por el conjunto de personas (la pluralidad de personas...) que se encuentran en un momento dado en todas y cada una de las habitaciones de un establecimiento hotelero (acumulación espacial), o bien el conjunto de personas que a lo largo del tiempo ocupan dichas habitaciones (acumulación temporal).

A diferencia del derecho de distribución, en el que la explotación de la obra tiene lugar por incorporación a un soporte tangible que posteriormente es objeto de comercialización, el acto de comunicación pública se caracteriza porque la explotación no requiere dicha incorporación, sino que, antes, al contrario, la explotación se confunde con la accesibilidad de la obra por parte del público, siendo dicha explotación intangible por naturaleza. Por tanto, lo decisivo será que se haga accesible a una pluralidad de personas, sin necesidad de hacerlo a través de copias físicas. La mera posibilidad de acceso

⁴⁰TJCE 2006\354, asunto C-306/05.

⁴¹Sentencia núm. 428/2007 de 16 abril (Recurso de Casación núm. 2454/1999, RJ 2007\3780).

⁴²Sentencia núm. 439/2003 de 10 mayo (Recurso de Casación núm. 862/1997, RJ 2003\3036).

⁴³Sentencia núm. 1393/2008 de 15 enero (Recurso de Casación núm. 3623/2000, RJ 2008\205) y Sentencia núm. 1394/2008 de 15 enero (Recurso de Casación núm. 681/2001, RJ 2008\206).

es el requisito determinante para la existencia de comunicación pública. Así, aunque la obra no sea objeto de disfrute simultáneo por una pluralidad de personas considerada como público, si la obra es ofrecida en condiciones tales que permita una posibilidad de disfrute a un público cumulativo, el acto de comunicación será público.

Resumiendo, esta facultad implica que la Universidad puede poner a disposición del público, esto es, de una pluralidad de personas, la obra. También podrá el autor ponerla a disposición de otra pluralidad de personas. Obsérvese que en este caso no se excluyen los fines antes mencionados, esto es, la exposición, la comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales y las que se realice para su consulta *in situ*, máxime cuando tampoco se exige la tangibilidad del soporte en este caso.

d) Transformación

Siguiendo con el elenco de facultades, la transformación la encontramos en el artículo 21 LPI, donde establece que “La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente”. Así, también señala que “Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma”. Además, en su apartado segundo destaca que “Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación”.

De una lectura del mismo se extrae que la transformación implica la creación de una obra nueva, correspondiendo los derechos de ésta al que realice tal transformación. En este sentido, interesa diferenciar entre obra compuesta o derivada. Como más arriba se señaló, en la obra compuesta, se produce una incorporación material, yuxtaponiéndose la obra originaria con la nueva, sin colaboración del autor originario. Por el contrario, en la obra

derivada, se produce una incorporación intelectual, en el sentido que no puede decirse que la obra anterior está realmente insertada en la obra nueva, puesto que el autor de esta última introduce elementos novedosos.

Sin embargo, como señala la normativa reguladora de los trabajos fin de grado, sólo se cede la posibilidad de la transformación del formato sobre la obra titulada o de adaptarla para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar 'marcas de agua' o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico. Por tanto, no implica la total cesión de las facultades de transformación, muy al contrario, solamente se cede la posibilidad de adaptarla a Internet. No podrá la Universidad, por ejemplo, realizar una traducción de la obra, salvo que, claro está, se realice una cesión de esta facultad o que nos encontremos en alguna de las excepciones que más tarde se tratarán.

A modo de conclusión, en relación con la facultad de transformación debemos señalar que la Universidad lo único que podrá realizar son transformaciones en la obra que impliquen su incorporación al ordenador o a Internet y la aplicación de medidas de seguridad en la misma, correspondiendo el resto de facultades al autor, que puede incluso, realizar por su cuenta las mismas atribuidas a la Universidad. No podrá, en ningún momento, modificar su contenido la Universidad con base en esta facultad.

Recapitulando todo lo anterior, tras la firma del documento de depósito del trabajo en el repositorio, el alumno está cediendo a la Universidad distintas facultades. Así, podrá la misma realizar copias del trabajo, poner a disposición del público la obra o copias de la misma, en un medio tangible, sin obtener un beneficio por ello, pudiendo celebrar diferentes contratos a tal efecto, poner a disposición del público la obra sin necesidad de que se realice en un medio tangible y, por último, realizar transformaciones en la obra que impliquen su incorporación al ordenador o a Internet y la aplicación de medidas de seguridad en la misma, sin modificar el contenido de la misma. Todo ello al margen de que se pudiera, en su caso, solicitar la autorización del autor y pagarle una remuneración, para ejercitar otras facultades, siempre que el mismo lo acepte.

Algunas dudas nos surgen respecto a si el alumno decide hacer su trabajo fin de grado en otra Universidad, extranjera o española, el mismo queda únicamente publicado en esta última, y, por tanto, se le ceden a ella los derechos, se publican y ceden a la Universidad Miguel Hernández, o, se publica en los dos repositorios y se le ceden los derechos a ambas. En este caso, consideramos que, en principio, solamente tendría que cederse a la Universidad de origen. Y ello porque si se trata de revertir de alguna forma la formación que el alumno ha recibido, no cabe duda que es esta Universidad la que ha invertido de forma más directa en su educación. Sin embargo, podría replicarse que se trata de una Universidad pública y que, por tanto, no importa tanto de donde se reciba la formación. Como se ha visto, razones hay para argumentar a favor de una u otra postura, pero abogamos por la primera porque siguiendo el segundo posicionamiento lo lógico sería que existiese un único repositorio a ámbito nacional, o incluso europeo, pues en definitiva, no importa quien ofrezca esa educación y ninguna Universidad tendría mayor preferencia para exigir el depósito en su repositorio y no en otro.

En relación con el resto de documentos, hay que señalar que el de la UMH coincide a grandes rasgos con el de la Universidad Politécnica de Valencia, pues como destaca su normativa “En ningún caso esta autorización implica una cesión en exclusiva de los derechos de explotación del autor sobre la obra ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales”. Por lo tanto, estamos de nuevo ante una cesión no exclusiva. Además, los derechos cedidos son los mismos que en la UMH, esto es, los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación sobre la obra, si bien esta última en la medida que sea necesaria para adaptar la obra para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar ‘marcas de agua’ o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico. Por último, se contempla la misma “Licencia *Creative Commons*” (“reconocimiento – no comercial – sin obra derivada”), que supone la obligada mención de la autoría de la obra y que permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra siempre que no sea con fines comerciales y no permite la elaboración de obras derivadas.

En cuanto al documento de la Universidad de Alcalá, encontramos una diferencia fundamental con el de la UMH, pues hay dos escritos, uno a firmar por el autor del trabajo fin de grado y otro por el tutor y en la universidad ilicitana solamente hay uno. Respecto al primero de los documentos de esta Universidad, primero de ellos, de nuevo estamos ante una cesión no exclusiva y de los mismos derechos e idénticas características. Sin embargo, en este caso no se contempla la Licencia *Creative Commons*, por lo que en este caso parece que la Universidad no se encuentra limitada en cuanto a poder obtener un beneficio con el trabajo, pudiendo incluso proceder a la enajenación del mismo. Pero, ello es sólo es una apariencia, pues como más arriba se señaló, la normativa prohíbe expresamente el lucro y la obtención de obras derivadas, por lo que los efectos son equivalentes a los de la Licencia. Por su parte, el segundo documento, trata sobre la autorización del tutor del trabajo fin de grado para publicarlo en el repositorio institucional e-buah que no va a ser objeto de un análisis mayor por ser *sui generis* de esta universidad y no encontrar algo semejante en el resto de documentos.

En tercer lugar, por lo que respecta a la Universidad de Jaén, estamos también ante una cesión no exclusiva de derechos y si bien no se contemplan expresamente los derechos que se ceden coinciden con el resto de los analizados por cuanto contempla la cesión solamente a efectos de su publicación en su repositorio, en el formato que se considere necesario para su libre acceso, permitiendo solamente la visualización del mismo y poder difundir el trabajo fin de grado a través de Internet o de otros medios. Además, de nuevo la protección será por *Creative Commons* del tipo “reconocimiento -no comercial - sin obra derivada” con las consecuencias anteriormente mencionadas.

Por otro lado, en la Universidad de Castilla la Mancha se ceden los derechos de comunicación pública, reproducción, distribución, transformación y puesta a disposición electrónica. La transformación se encuentra también limitada como en el resto de los casos y la cesión es no exclusiva. Sin embargo, de nuevo nos encontramos con la ausencia de la citada Licencia, lo que implica que nos encontremos ante una cesión que consideramos excesiva,

pues puede desembocar en la total anulación de los derechos económicos del alumno al poder negociar la Universidad con el mismo.

En quinto lugar, la Universidad de Valladolid contempla una cesión no exclusiva y con fines exclusivamente de investigación y docencia, así como los derechos de reproducción y distribución en formato electrónico para su difusión pública. También opera la Licencia *Creative Commons*, que será por defecto la Licencia de “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”. Por lo tanto, lo único característico es la posibilidad de poder modificar la modalidad de Licencia. Por lo demás, sigue las pautas generales del resto.

Lo mismo cabe señalar de la Universidad de la Rioja, que contempla la no exclusividad de la cesión y a una transferencia de los derechos estrictamente necesarios para hacer efectiva la citada publicación, de tal manera que el acceso al mismo sea libre y gratuito, permitiendo su consulta e impresión, pero no su modificación. Por último, también opera la Licencia *Creative Commons* del tipo “reconocimiento –no comercial – sin obra derivada”. No se da, por tanto, en este último caso la opción de negociar otra Licencia.

La Universidad de Alicante es la que mayores diferencias tiene respecto al resto. De todos los analizados hasta el momento, este documento es el menos protector de los derechos de autor. En su virtud, se ceden los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, en todas sus modalidades y con carácter exclusivo. Por tanto, es la primera cesión que encontramos con carácter exclusivo, lo que supone que no queda, en principio y con las salvedades que se señalaron más arriba sobre facultades que nunca pueden ser cedidas, todas las facultades de explotación. Por tanto, el autor se ve privado de toda facultad para poder obtener rendimiento sobre su obra. Como más arriba se señaló, el problema en estos casos es deslindar las facultades patrimoniales de la Universidad de las morales que son intransferibles y continúan en posesión del autor. Esta modalidad nos parece la menos correcta de todas, pues supone una extinción de las facultades del autor cuando él ha sido el creador de la obra y encontramos justificación posible al respecto. No se prevé Licencia alguna.

En octavo lugar, sobre la Universidad Politécnica de Madrid encontramos, como se señaló, dos documentos. Sin embargo, como el segundo de ellos es el que expresamente alude a los trabajos fin de grado es el que vamos a analizar. Sirvan, pues, las referencias que mas arriba se hicieron respecto al primero de ellos. Así, el segundo de los documentos alude a una cesión no exclusiva de los derechos de reproducción y distribución en formato electrónico de la obra. Sin embargo y como ya se señaló, a pesar de que no se contemple de forma expresa parece que también se ceda la facultad de comunicación pública, pues añade que “podrá hacerse accesible al público a través de Internet o editarse en soporte CD-ROM o compatibles” y de transformación a los efectos de modificar su formato para adaptarlo a las nuevas tecnologías. Por otra parte, también se hace referencia a la Licencia *Creative Commons*, o similar que se determine. Por lo tanto, de nuevo se abre la posibilidad de negociar otro tipo de Licencia y, además, no aparece ninguna modalidad como preferente.

Por otra parte, respecto al documento de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla, no encontramos referencia alguna, a si se trata de una cesión en los trabajos fin de grado, tesis o cualquier otra obra, por lo que entendemos que es un documento genérico que se utiliza en todos los casos de cesión. De nuevo, estamos ante una cesión no exclusiva de los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de las obras, bajo Licencia de uso en la modalidad de “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”. No encontramos, pues, salvo la falta de mención expresa de su aplicación a los TFG diferencias sustanciales con la mayoría de los documentos analizados.

La Universidad de Zaragoza no contempla referencia a ninguna de las facultades cedidas, pero podemos deducir por los fines que se recogen en el documento que se trata de las mismas que en otra Universidad, esto es, reproducción, comunicación pública, distribución y transformación. Eso sí, la distribución se encuentra condicionada por la existencia de la Licencia *Creative Commons* del tipo “reconocimiento-no comercial-compartir igual”, pues no podrá implicar un fin comercial y en el caso de obras derivadas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original. La transformación, al no tratarse de la modalidad de Licencia sin obra derivada, podrá consistir en una

modificación de la misma, sin más limitaciones que la colisión, en su caso, con el derecho moral de integridad del autor. Por lo tanto, siguiendo con el razonamiento expuesto, tampoco señala grandes diferencias con el resto.

Por lo que respecta a la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea) implica una cesión no exclusiva de los derechos del autor de las mismas facultades que en el resto de universidades, a saber, la de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación. Sobre las Licencias, son recomendadas dos: “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada” y “reconocimiento - no comercial - compartir igual”. Como es sabido, la diferencia entre ambas consiste en que en la primera no se permite la obtención de obras derivadas mediante la transformación de la obra y en la segunda la distribución de estas obras derivadas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original. Por lo demás, en ambas se debe hacer referencia a la autoría de la obra y se excluyen los fines comerciales de la misma. Hay que tener en cuenta que dependiendo de la Licencia que se escoja, o en su caso, la ausencia de la misma, las posibilidades de la Universidad variarán. Así, en el caso de la primera Licencia, no podrá distribuirla con fines comerciales, pero sí transformarla para obtener obras derivadas, si bien la distribución de estas últimas debe hacerse con una Licencia igual a la que regula la obra original. En la segunda, igualmente se prohíbe los fines comerciales y, además, la obtención de obras derivadas. Y en el caso de ausencia de Licencia, la Universidad podrá tanto obtener obras derivadas, distribuirlas sin limitación alguna y obtener beneficio por la distribución, pues no se excluyen los fines comerciales. La diferencia fundamental con el resto es que se dan dos opciones como preferentes de Licencias *Creative Commons* y la posibilidad de que no se contemple ninguna, con las consecuencias arriba señaladas en cada caso.

A modo de conclusión de todo lo señalado podemos destacar que en todas las universidades salvo la de Alicante la cesión tiene el carácter de no exclusiva. Por otro lado, las facultades cedidas coinciden sustancialmente en todas pues aunque en algunas no encontremos referencias expresas sobre este particular, podemos extraer que son las mismas por las propias explicaciones que se recogen en los diferentes documentos de cesión respecto

a los usos y finalidades que va a darle a los trabajos las universidades. Las diferencias fundamentales las encontramos, pues, en las Licencias *Creative Commons* que incluyen algunos documentos. La mayoría de las universidades optan por la “reconocimiento - no comercial -sin obra derivada” (que es la que recoge la UMH), si bien en algunas como la Universidad Politécnica de Madrid o la Universidad del País Vasco se ofrece la posibilidad de negociar otras modalidades, añadiendo esta última incluso otra como preferente junto a la anteriormente referenciada. Por su parte, la Universidad de Zaragoza recoge la Licencia del tipo “reconocimiento-no comercial-compartir igual”. Consideramos esencial la inclusión de este tipo de Licencias, pues las mismas protegen más los derechos de autor de los alumnos, prohibiendo, por ejemplo, la posibilidad de negociar con los trabajos de fin de grado por parte de la universidad de que se trate.

3.1.2. La duración de la cesión

En el documento de la Universidad Miguel Hernández se contempla que la cesión tendrá la duración correspondiente al periodo legalmente establecido hasta el paso de la obra al dominio público. Por lo tanto, estos derechos durarán toda la vida y setenta años *post mortem auctoris* contados desde el 1 de enero del año siguiente a dicha muerte o declaración de fallecimiento, con las excepciones señaladas más arriba.

Para la Universidad Politécnica de Valencia, la duración de la cesión aparece como una opción a elegir por el estudiante. Como se señaló anteriormente, el estudiante podrá decidir si la cede hasta el paso de la obra al dominio público, o bien, solamente por cinco años desde la firma, si bien, a falta de revocación expresa con un mes de antelación a la fecha de terminación, el plazo de esta cesión se entenderá prorrogado por periodos sucesivos de igual duración. Por lo tanto, si se escoge la primera opción, el régimen es equivalente al de la UMH y si por el contrario se opta por una duración de cinco años, esta será la que regirá teniendo en cuenta la prórroga automática que opera salvo revocación expresa. Así, vemos una clara diferencia con la Universidad Miguel Hernández, en cuanto en tanto la duración aparece como una modalidad opcional.

Al margen de que en la Universidad de Alcalá encontremos dos documentos como se destacó más arriba, la normativa prevé la cesión por el “máximo plazo legal”, por lo que coincide con lo que prevé la UMH, esto es, hasta su paso al dominio público. De nuevo encontramos una normativa que no ofrece posibilidad de elección al estudiante, sino que recoge una duración sin opción de modificarla.

La Universidad de Jaén recoge una duración de “vigencia indefinida”, pero esta previsión hay que entenderla en el sentido antes mencionado, esto es, hasta su paso al dominio público, pues no puede existir una cesión de tal magnitud por cuanto la misma se haya limitada por la ley de propiedad intelectual.

Por lo que respecta a la Universidad de Castilla la Mancha, el documento de nuevo prevé que la duración será por el máximo plazo legal, por lo que, con tal de evitar reiteraciones innecesarias, remitimos aquí, *mutatis mutandi*, lo señalado para la Universidad de Alcalá. Igualmente para la Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

La Universidad de Valladolid recoge, como lo hace la Universidad de Jaén, una duración ilimitada, por lo que de nuevo remitimos a lo más arriba señalado. Lo mismo cabe decir de la Universidad de la Rioja y de la Universidad Politécnica de Madrid, por idénticas razones.

De nuevo, la Universidad de Alicante señala la vigencia de la cesión hasta su paso al dominio público, por lo que entiéndase realizadas aquí las mismas consideraciones que en el resto que contemplan una previsión idéntica.

No encontramos referencia alguna a la duración en la Universidad de Zaragoza, si bien en su normativa reguladora al señalar que se eliminará el trabajo “Transcurridos los plazos legales establecidos, sin que el estudiante lo hubiera retirado”, entendemos que rige por tanto la regla de mantener la cesión hasta su paso al dominio público.

En la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea) encontramos una diferencia fundamental con el resto. Así, en este caso, la

autorización se entiende hecha por un periodo inicial de 5 años, prorrogables de forma automática por periodos sucesivos de igual duración excepto revocación expresa de la autorización por parte del autor de la obra. Por lo tanto, no se realiza la cesión hasta el paso de la obra al dominio público, ni es opcional.

Como conclusión, podemos señalar que en casi todas las universidades rige la misma regla de cesión hasta su paso al dominio público, ya sea por preverlo expresamente, por señalar que será por el máximo legal o al destacar que la duración es indefinida. Y ello, porque son equivalentes todas ellas por venir limitada legalmente la duración y por tanto, no ser posible su infinitud. Las excepciones, por tanto, las constituyen la Universidad Politécnica de Valencia y la Universidad del País Vasco. La primera, por señalar la modalidad de la duración como opcional y la segunda por recoger una de cinco años.

3.1.3. Posibilidad de no ceder los derechos

Sobre este particular, hay que señalar que la Universidad Miguel Hernández ofrece la posibilidad de no ceder los derechos, si bien por causas muy tasadas. Así, a modo de ejemplo, por la existencia de convenios de confidencialidad o por la existencia de patentes. Por lo tanto, aunque se recoja esta opción, entendemos que en la práctica está casi desprovista de efectos, aplicándose únicamente en casos muy excepcionales.

Por su parte, en la Universidad Politécnica de Valencia se ofrecen dos opciones. Una que supone la reserva de todos los derechos, prohibiéndose la reproducción, transformación, distribución y comunicación pública de la obra. Otra, la posibilidad de ceder los derechos con una “Licencia *Creative Commons*” (“reconocimiento – no comercial – sin obra derivada”). No encontramos referencia alguna a los casos en los que el alumno puede escoger la primera de las opciones, si bien entendemos que será en casos excepcionales muy similares a los de la UMH. Sin embargo, como no tenemos datos suficientes para poder decantarnos sobre este particular, simplemente lo dejamos apuntado.

No encontramos referencia a esta posibilidad en la Universidad de Alcalá, por lo que hay que entender que la misma no rige en este caso a diferencia de las dos anteriores. Lo mismo ocurre con la Universidad de Castilla la Mancha, la Universidad de Valladolid, la Universidad de Alicante, la Universidad Pablo Olavide de Sevilla y la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea) por idéntico razonamiento.

Sin embargo, en la Universidad de Jaén si se contempla esta opción, ya que esta cesión aparece de nuevo como una decisión del alumno y del tutor, pudiendo declarar su negativa a dicha cesión. Esta opción se considera, al igual que en la UMH, como una “circunstancia excepcional” y el autor deberá motivar esta decisión. A modo de ejemplo se refiere a la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido del trabajo, así como cualquier otro motivo estimado. Como se ha dicho, esta decisión tendrá que venir motivada en un informe donde se exponga la razón por la cual no considera oportuno la difusión en abierto de dicho trabajo, así como la fecha fin de embargo, esto es, deberá indicarse la fecha a partir de la cual, vencen los motivos del embargo y a partir de la fecha indicada se podrá visualizar el documento a texto completo. Por lo tanto, el régimen es idéntico al de la Universidad Miguel Hernández.

En la Universidad de la Rioja ocurre algo similar al caso de la Universidad Politécnica de Valencia, pues si bien aparece como opcional, no recoge los casos en los que puede producirse la no cesión. Por ello, o bien podemos entender que se reserva a casos muy concretos como en la UMH o justo lo contrario, que puede darse en todos los casos posibles.

Por otro lado, en la Universidad Politécnica de Madrid, centrándonos en el segundo de los documentos por ser el que expresamente alude a los trabajos fin de grado, si bien no hay referencia alguna a la posibilidad de no ceder los derechos, parece desprenderse del documento que la cesión es voluntaria para el alumno, pues señala que “la UPM publicará aquellos Proyectos Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado cuyos autores lo deseen y firmen este acuerdo”, lo que a *sensu contrario* significa que los que no lo deseen ni firmen el acuerdo, no verán publicados sus trabajos.

Por todo ello, podemos señalar que en la Universidad de Alcalá, en la Universidad de Castilla la Mancha, en la Universidad de Valladolid, en la Universidad de Alicante, en la Universidad Pablo Olavide de Sevilla y en la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea) no se ofrece esta posibilidad. Por el contrario, en la UMH, en la Universidad Politécnica de Valencia, en la Universidad Politécnica de Madrid, en la Universidad de la Rioja, en la Universidad de Jaén y en la Universidad de la Rioja sí se permite.

3.1.4. La revocación de los derechos

En el caso de la Universidad Miguel Hernández no encontramos ninguna referencia a esta posibilidad de revocar los derechos cedidos. Sin embargo, en todo caso, siempre que se produzca un incumplimiento por parte de la Universidad de alguna de las condiciones pactadas. Así, en aplicación del artículo 1124 del Código Civil, el incumplimiento de las obligaciones recíprocas faculta a la contraparte para ejercitar la acción resolutoria, derecho que la citada norma reconoce a cualquier obligado que cumpla o esté dispuesto a cumplir lo que le incumbe cuando la otra parte falta a su compromiso. Por lo tanto, siempre que se produzca un incumplimiento que pueda calificarse como grave, el alumno podrá revocar la cesión. Y ello aunque esta posibilidad no se prevea expresamente en el acuerdo. Pero, en este último caso estaríamos ante una resolución del contrato, que es distinta en cuanto a sus características e implicaciones a la revocación. En este sentido, es interesante la distinción que realiza parte de la doctrina entre revocación, resolución, desistimiento y rescisión.

Lo mismo cabe señalar sobre la Universidad Politécnica de Valencia, que además señala que “El presente documento se regirá de conformidad con la legislación española en todas aquellas situaciones y consecuencias no previstas en forma expresa en el presente acuerdo y, en concreto, de acuerdo con las prescripciones de la legislación española sobre propiedad intelectual vigente (RDL 1/1996, de 12 de abril) y demás legislación aplicable”. Por lo tanto y aunque como se ha dicho se aplique igualmente aunque no se prevea, al tratarse de un contrato queda sujeto al Código Civil y demás legislación aplicable. Sin embargo, como en este caso se puede elegir el limitar a cinco

años la cesión, si se opta por tal opción, se podrá revocar de forma expresa con un mes de antelación a la fecha de terminación.

En la Universidad de Alcalá sí se prevé expresamente la posibilidad de solicitar la retirada de la obra del repositorio por causa justificada. Entre estas causas justificadas, se encuentra sin lugar a dudas el incumplimiento contractual por la Universidad, pero entendemos que también se incluirían otras como por ejemplo la edición del trabajo por el alumno, ya que impediría, sin lugar a dudas, la obtención de un lucro con la distribución de su obra por poder obtener la misma gratuitamente desde el repositorio.

Igual razonamiento se aplica a la Universidad de Jaén al señalar que “se podrá, en cualquier momento, revocar la autorización, siempre y cuando manifieste dicha voluntad por escrito ante la Universidad de Jaén”. Por lo tanto, se remite lo señalado para la Universidad de Alcalá. Lo mismo hay que destacar sobre la Universidad de Castilla la Mancha, la Universidad de la Rioja y la Universidad de Valladolid. Esta última, indica que podrá acabarse con el acuerdo por voluntad de las partes, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del Acuerdo, o por voluntad expresa del Autor, lo que refuerza el planteamiento expuesto.

Sin embargo, en el caso de la Universidad de Alicante es idéntico al de la UMH, por lo que remitimos a lo arriba señalado. También ocurre lo mismo con la Universidad Politécnica de Madrid, la Universidad Pablo Olavide de Sevilla y la Universidad de Zaragoza.

Por lo que respecta a la Universidad del País Vasco, al estar limitada la duración a cinco años, el autor podrá revocarla expresamente para acabar con la cesión al finalizar este plazo.

Podemos concluir, por tanto, que sí se permite la revocación, ya sea por estar limitada en plazo la cesión, ya sea por preverlo expresamente la normativa, en la Universidad Politécnica de Valencia, la Universidad de Alcalá, la Universidad de Jaén, la Universidad de Castilla la Mancha, la Universidad de la Rioja, la Universidad del País Vasco y la Universidad de Valladolid. No se permite, en la Universidad de Alicante, la Universidad Politécnica de Madrid, la Universidad Pablo Olavide de Sevilla y la Universidad de Zaragoza.

3.2. Aplicación de los límites previstos en la Ley de Propiedad Intelectual a los trabajos fin de grado

En cuanto a lo que respecta a los límites de los derechos patrimoniales exclusivos, hay que señalar que se encuentran ubicados en el Capítulo II del Título III del Libro I de la LPI. La Ley de Propiedad Intelectual habla de límites y la doctrina usa indistintamente los términos límites, limitaciones o excepciones para referirse a los mismos, si bien, no son exactamente equivalentes los mismos. Así, como señala parte de la doctrina, dentro de la genérica expresión límites, las excepciones suponen la eliminación del derecho a autorizar y prohibir y también el derecho a remuneración, mientras que las limitaciones eliminan el derecho de autorizar y prohibir, pero conservando el derecho a una remuneración, por lo que, como señala la profesora Algarra Prats⁴⁴, “dentro del género límites los hay de la especie limitaciones y de la especie excepciones, considerándose que estos últimos son, ciertamente, excepcionales, porque excluyen todo derecho del autor sin remuneración”. En el presente trabajo se van a emplear de manera indistinta ambos términos, pero téngase en cuenta que, en puridad, no son equivalentes.

Con respecto a la aplicación de los mismos, contemplados en los artículos 31 a 40 bis LPI, vamos a ir analizando cada uno de ellos para, una vez realizado esto, contemplar su posible aplicación en el ámbito de los trabajos fin de grado. Por otro lado, queremos dejar apuntado que en la práctica resulta muy difícil conjugar los límites ante la protección tecnológica⁴⁵. Nos encontramos ante límites al derecho patrimonial y normalmente se considera que las utilizaciones que se realicen con base en estos artículos deberán respetar los derechos morales de autor. En relación con esto, debe tratarse de obras divulgadas y habrá de respetar la integridad y la paternidad

⁴⁴ALGARRA PRATS, Esther, “El límite a los derechos de autor por razón de seguridad pública y correcto desarrollo de procedimientos oficiales”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. J.A. Moreno Martínez), Madrid, Dykinson, 2008, pp. 22 y 23. En igual sentido, LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, “La utilización de una obra intelectual en favor de personas con discapacidad”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio), *cit.*, pp. 240 y 241. En sentido contrario, EVANGELIO LLORCA, Raquel, “La libre consulta de obras mediante terminales especializados en bibliotecas y otros establecimientos culturales”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. J.A. Moreno Martínez), Madrid, Dykinson, 2008, pp. 121 y ss. para quien “cabe usar el término límite con carácter general”.

⁴⁵En este sentido, *vid.* LÓPEZ RICHART, Julián, “La copia privada ante los desafíos de la tecnología digital” en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. J.A. Moreno Martínez), Madrid, Dykinson, 2008, pp. 194 a 201.

de la obra. Lo primero que hay que destacar es su diferenciación con aquellos supuestos en los que la propia obra no tiene ese alcance, esto es, con aquellos casos en los que la obra carece de originalidad o no se encuentra en situación de protección por su propio objeto (como ocurriría por ejemplo con la información o con las obras de la naturaleza). Por el contrario, en estos supuestos contemplados en la LPI, la obra cumple con todos los requisitos y por tanto, es protegida por la propiedad intelectual, si bien la misma es exceptuada en razón a circunstancias específicas externas.

En este sentido, interesa poner de relieve que esta materia ha sido objeto de varias reformas legislativas como lo muestra la modificación operada por la Disposición Adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, que vino a suprimir la compensación equitativa por copia privada del artículo 25 LPI, sustituyéndolo por un modelo en el que tal compensación se llevaría a cabo por el Gobierno con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sistema que quedó consolidado por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que transpuso las Directivas 2011/77/UE y 2012/28/UE y modificó tanto la LEC como diversas partes de la LPI.

Hay que señalar que el legislador español optó por la técnica de una lista de supuestos, respecto de las excepciones al derecho de autor, dentro de la tradición jurídica europea, que huye de las cláusulas abiertas y busca la seguridad jurídica. Por el contrario, en los Estados Unidos y países anglosajones se busca mayor flexibilidad, aplicando más bien una cláusula abierta, en vez de un listado concreto. Se trata del “*fair use*”⁴⁶ o uso justo, cuya doctrina se ha construido considerando la finalidad y el carácter del uso, la naturaleza de la obra, la cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con el conjunto de la obra, el efecto sobre el mercado potencial y el valor de la obra.

En la LPI se ha introducido por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación de la Directiva sobre bases de datos (Directiva 96/9/CE), un

⁴⁶Para mayor información *vid.* RUSELL, Carrie, *Complete Copyright*, American Library Association, Chicago, 2012.

nuevo artículo 40 bis, que introduce en la misma la regla de los tres pasos⁴⁷, establecida en el art. 9.2 del Convenio de Berna. En este sentido, se señala que los artículos encargados de regular los límites “no podrán interpretarse” de manera tal que causen un “perjuicio injustificado a los intereses legítimos” del autor o que vayan en detrimento de la “explotación normal” de la obra. Cabe la duda de si en realidad la citada norma era más bien una norma dirigida al legislador y de si, por tanto, ha sido o no acertada la inclusión de este artículo 40 bis en la LPI. En cualquier caso, se trata de una norma cuya finalidad es restringir nuestro sistema de límites tasados, al condicionarlos al respeto de dicha regla de los tres pasos⁴⁸. No se trata de un nuevo límite genérico que pueda servir para abrir la lista cerrada de límites de nuestra LPI. Todo lo contrario. Se trata de una restricción de los mismos a la hora de interpretarlos.

Una vez señalado esto, pasamos a estudiar los distintos límites. Dentro de los mismos encontramos la reproducción provisional (art. 31.1 LPI), la copia para uso privado (art. 31.2 LPI), la relativa a las actuaciones administrativas (art. 31 bis apartado primero LPI), para la adaptación a personas con discapacidad (art. 31 bis apartado segundo LPI), las citas, reseñas e ilustración de la enseñanza (art. 32 LPI), lo referido a las informaciones y trabajos sobre temas de actualidad (arts. 33 y 35.1 LPI), lo referido a las obras situadas en vías públicas (art. 35.2 LPI), a la transmisión por cable, satélite y las grabaciones técnicas o efímeras (art. 36 LPI), la libre reproducción, comunicación pública y préstamo en determinadas instituciones (art. 37 LPI), las obras huérfanas (art. 37 bis LPI), la utilización de obras para actos oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas y determinadas instituciones (art. 38 LPI) y, por último, la parodia (art. 39 LPI). Sin embargo, algunos de estos límites serán objeto de tratamiento separado por su escasa o nula aplicación práctica en el ámbito de los trabajos fin de grado.

⁴⁷En este sentido, *vid.* MARISCAL GARRIDO-FALLA, Patricia, “La interpretación de las exigencias del límite de cita conforme a la regla de los tres pasos y su aplicación jurisprudencial”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 428 a 436.

⁴⁸Sobre la aplicación de esta regla, *vid.* LÓPEZ MAZA, Sebastián, “La posibilidad de utilización directa por el juez de la regla de los tres pasos”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 297 a 342.

3.2.1. La reproducción provisional

La primera de las excepciones que contempla la Ley de Propiedad Intelectual se encuentra en su artículo 31.1 y se refiere a la reproducción provisional. Según el tenor literal de la ley, “No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley”. Como se señala al principio de dicho artículo, se refiere a los actos enumerados en el artículo 18 LPI, a saber, la propia reproducción; la fijación de la obra que permita la comunicación de la misma o la obtención de copias. Repárese en que la ley habla de reproducción, por lo que, en principio, según el tenor literal del precepto, quedan excluidos el resto de actos de explotación. Algunas dudas se plantean con los denominados “actos de doble efecto” relacionados con determinados actos de reproducción digitales que pueden implicar, a su vez, otros derechos de exclusiva. Estos actos se refieren a aquellos que implicando en un primer momento un ejercicio de la facultad de reproducción únicamente, pueden llevar aparejada la ejecución de otras facultades y en muchas ocasiones sin “intención” de la persona que los lleva a cabo.

No se encuentra definido en este artículo que hay que entender por proceso tecnológico, y, por tanto, qué actos quedan incluidos en los permitidos y qué actos no. Se echa en falta que el legislador hubiera arrojado algo de luz sobre este particular que puede desembocar en una violación de los derechos de los autores debido al propio desarrollo de la tecnología. Así, a modo de ejemplo, se plantea la duda con ciertos actos como las reproducciones técnicas, en memoria RAM (*Random Access Memory*) o las copias caché, que son llevados a cabo por el ordenador sin que los ejecute directamente la persona y que se eliminan con la finalización de la sesión.

Además, la ley exige que carezcan de significación económica independiente y que formen parte de un proceso tecnológico para facilitar una

transmisión en red entre terceras personas o la autorizada por el autor o por la ley, esto es, lícita. A este respecto, entre otros autores, algunos como el profesor Marín Raigal o el profesor Gómez Segade⁴⁹, han señalado que más que un límite al derecho de reproducción, lo que hace este precepto es delimitar el propio concepto del mismo.

Llegados a este punto, si ponemos en relación el tenor literal del artículo 31.1 LPI con el documento de cesión que firman los alumnos al depositar su TFG, como el alumno cede a la Universidad el derecho de reproducción, carece de significación la aplicación de este límite, por cuanto la misma podrá realizar tanto estos actos de reproducción provisional como el resto de reproducciones no provisionales. Respecto al resto de personas ajenas a la Universidad, podrán realizar estas reproducciones provisionales cuando cumplan con las exigencias de la ley, a saber, que carezcan de significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en, o bien facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, o bien se trate de una utilización lícita, entendiendo por tal la autorizada por el autor o por la ley.

Respecto al primero de los requisitos, el referido a que carezca de significación económica independiente, hay que señalar que no hay un concepto unánime, existiendo diversas interpretaciones sobre el mismo. En esta línea, consideramos como más correcta la propuesta de parte de la doctrina sobre el “test del significado económico independiente”, que supone que, en primer lugar, toda reproducción tiene, en principio, significado económico independiente, que sólo perdería cuando fuera auxiliar o técnica respecto de un acto de comunicación pública o puesta a disposición. Por otro, no pueden quedar fuera del monopolio de los titulares por esta vía reproducciones que afecten a la explotación normal de la obra o perjudiquen injustificadamente sus intereses. Y, por último, que el concepto de “explotación

⁴⁹ Así lo han señalado, entre otros autores, MARÍN RAIGAL, Gabriel, “La excepción obligatoria relativa a las reproducciones provisionales en el art. 31.1 LPI”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. J.A. Moreno Martínez), Madrid, Dykinson, 2008, p. 359 y GÓMEZ SEGADÉ, J.A., “Propuesta de directiva sobre determinados aspectos de derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información”, en *Nuevas tecnologías y propiedad intelectual*, coord. C. ROGEL Vide, Madrid, 1999, p. 29.

normal de la obra”, puede servir de guía, por lo que existirá un significado económico independiente cuando el legítimo titular de los derechos pueda esperar una contraprestación económica por una utilización concreta de la obra.

Por otra parte, sobre que los mismos sean transitorios o accesorios, hay que tener en cuenta dos cuestiones. Por un lado, que el término transitorio hace referencia a un período de tiempo muy corto, como las copias creadas en la memoria RAM del ordenador que desaparecen automáticamente al finalizar la sesión de trabajo. Y, por otro, que el término accesorio referencia a aquello que ocurre o es susceptible de ocurrir de manera fortuita o subordinada a algo más de lo que no forma parte esencial, por lo que la copia no tendría que tener particular significación desde la perspectiva del derecho de autor, como las copia caché locales y del sistema, que no son necesarias para el funcionamiento del sistema, pero sí para su eficacia. Esto permite diferenciar entre “reproducciones provisionales-accesorias” y “reproducciones provisionales-transitorias”.

En tercer lugar, sobre el requisito de que sean parte integrante y esencial de un proceso tecnológico también existen diversas opiniones. Más correcta nos parece aquella que debería cubrir las reproducciones que no constituyen una parte necesaria del proceso tecnológico, sino una parte integrante y esencial del mismo. Sin entrar en los diversos tipos de actos y su diferente consideración, creemos que no tiene sentido someter a autorización determinados actos que incluso lleva el ordenador sin voluntad directa de la persona que entra en Internet, pues una interpretación que sólo considere que quedan incluidos las reproducciones necesarias, va en contra de las propias tecnologías y de la realidad misma.

Por último, en referencia a los dos fines amparados legalmente, el primero de ellos pretende eximir de responsabilidad a los prestadores de servicios en la sociedad de la información, cuando se comportan como proveedores de acceso, pero no como proveedores de contenidos. Por su parte, la referencia a la licitud, se refiere a los casos autorizados por su autor, o que el acto no se encuentre restringido por la ley, por ejemplo, por resultar aplicables el resto de limitaciones de la LPI.

3.2.2. *La copia para uso privado*

La segunda excepción se encuentra regulada en este mismo artículo 31, en su apartado segundo⁵⁰. Según el mismo, se podrá realizar, sin autorización de su autor, “la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas (...)”. Este mismo artículo establece unas condiciones para que entre en juego tal excepción, a saber, que se lleve a cabo por una persona física y únicamente para su uso privado, sin fines “directa o indirectamente” comerciales, que se realice de obras a las que se haya accedido legalmente desde una fuente lícita y, por último, que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio. La ley, además, establece una suerte de presunciones para entender que se ha accedido a la obra de manera legal. Esto ocurrirá cuando se realice la reproducción a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa, o bien cuando se realice una reproducción individual de las obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada. Por tanto, lo único permitido es la reproducción y cualquier utilización posterior de la copia en un ámbito que no sea el privado exigirá la correspondiente autorización o cesión de derechos y siempre que se trate de una persona física, con lo que se excluye la licitud en el caso de personas jurídicas⁵¹.

Además, el uso privado es del copista, es decir, de la misma persona que realiza la copia. Debido a la variación de significado económico de esta excepción a lo largo del tiempo, por el acceso generalizado y barato a medios de reproducción mecánica, se han adoptado sistemas de compensación por copia privada para compensar los menores ingresos en que deriva la copia

⁵⁰Resulta muy interesante el planteamiento de esta excepción en relación con el Derecho de consumo que realiza la profesora CABEDO SERNA, Llanos en “Los consumidores y las medidas tecnológicas de protección incorporadas en soportes digitales”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. J.A. Moreno Martínez), Madrid, Dykinson, 2008, pp. 66 y ss.

⁵¹Así, como señala BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), “La copia privada” en *La Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 61 y ss.

privada. Este derecho de compensación por copia privada se encuentra recogido en el art. 25⁵².

Con respecto a la Universidad, lo mismo señalado de la primera de las excepciones cabe señalar aquí, por lo que aplíquese *mutatis mutandi* lo más arriba destacado. El resto de personas ajenas a la Universidad, pueden realizar copias privadas cumpliendo las previsiones legales. Así, podrán realizarse dichas copias privadas siempre que lo realice una persona física (no jurídica), para su uso privado (no con fines comerciales), que se haya accedido a la obra de manera “legal” y que no se utilice de manera colectiva ni lucrativa. A este respecto, la propia LPI establece los casos para los que se considerará que el acceso ha sido legal⁵³, esto es, cuando se adquiriera de un soporte autorizado por el titular, comercializado y adquirido por compraventa o cuando se acceda a las obras a través de comunicación pública legítima.

3.2.3. Actuaciones administrativas y personas con discapacidad

Otras excepciones son las relativas a las actuaciones administrativas y personas con discapacidad, de las que se ocupa el artículo 31 bis LPI. El primero de los supuestos está contemplado en el apartado 1 del art. 31 bis y es el de la utilización “con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios”. El segundo, se encuentra recogido en el apartado 2 del art. 31 bis, que prevé la licitud de los actos de reproducción, distribución y comunicación pública “en beneficio de personas con discapacidad”, exigiendo para la misma que los actos de utilización “carezcan de finalidad lucrativa” y que “guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige”. Como la Universidad tiene cedidas tales facultades no le afecta directamente la excepción, ya que en virtud de las mismas los podrá realizar tanto para estos casos como para el resto. Por lo que respecta al resto, se estará amparado legalmente cuando se trate de los casos y con el

⁵²Para mayor información *vid.* GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio, “El derechos de participación y el derecho de compensación por copia privada”, en *Manual de propiedad intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 148 y ss.

⁵³Esta exigencia ha sido confirmada por la jurisprudencia del TJUE en sus sentencias de 10 de abril de 2014 (TJCE 2014\150, asunto C-435/12) y de 5 de marzo de 2015 (TJCE 2015\106, asunto C-463/12).

cumplimiento de los requisitos previstos en la LPI. Así, podría por ejemplo adaptarse un trabajo fin de grado al sistema Braille o realizarse un audiolibro. Más complicado es imaginar un supuesto en el que un trabajo fin de grado se vea afectado por el límite de seguridad pública o procedimientos oficiales. Entendemos que podría encuadrarse en este ámbito, a modo de ejemplo, el caso en el que se produzca una conculcación de los derechos de autor de otra obra por parte del alumno, estos hechos sean constitutivos de un delito de propiedad intelectual recogido en los artículos 270 y ss. del CP y estén siendo objeto de pronunciamiento por el órgano judicial penal correspondiente. Además, como parece comúnmente aceptado por la doctrina que el límite se aplica con independencia de la naturaleza del procedimiento judicial, podría darse también en cualquiera de los restantes órdenes jurisdiccionales, véase el civil, el contencioso-administrativo, el laboral o el militar.

3.2.4. Citas, reseñas e ilustración de la enseñanza

Por otro lado, encontramos el límite relativo a las citas, reseñas e ilustración de la enseñanza⁵⁴, que, al recoger la finalidad de investigación, surgen dudas sobre una posible superposición con el artículo 37 LPI que más tarde se referirá. De ella se encarga el artículo 32 LPI. En este sentido, se va a analizar este límite desde dos perspectivas. Por un lado, en el sentido de cómo deben incluirse estas citas en el trabajo fin de grado. Por otro, como debería ser citado el trabajo en cuestión por otro autor.

Como señala la profesora Ribera Blanes⁵⁵, el nuevo régimen del límite se estructura en tres párrafos. En relación con los derechos de explotación involucrados en este límite, tanto la versión no remunerada como la versión remunerada del mismo permiten al que ilustra realizar “actos de reproducción, distribución y comunicación pública”, aunque según la modalidad de que se trate las condiciones son distintas para que se puedan aplicar. Según se puede leer en el documento de cesión de derechos, las tres facultades se encuentran

⁵⁴Para mayor ilustración, *vid.* CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, “El uso educativo de obras en universidades: análisis de dos recientes reformas legislativas en el Reino Unido y España”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 155 a 180.

⁵⁵RIBERA BLANES, Begoña, “La interpretación de las exigencias del límite de cita conforme a la regla de los tres pasos y su aplicación jurisprudencial”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 686.

cedidas a la Universidad por lo que, aunque se haga alguna referencia más adelante, no le afecta a la misma por cuanto puede realizar no sólo lo previsto en estos artículos, sino todo aquello que suponga el ejercicio de las mismas. Así, encontramos:

El límite del apartado tercero del citado artículo, que se refiere a lo que la mencionada autora denomina como “versión no remunerada del límite” porque engloba aquellos supuestos en los que los usos de obras ajenas están exentos de la obligación de remunerar al titular del derecho. Como destaca la misma, puede verse solapado por el régimen jurídico de la cita (art. 32.1º LPI), ya que la finalidad de ambos límites es la misma, salvo en lo que respecta al régimen jurídico específico que la Ley 21/2014 prevé para los libros de texto, manuales universitarios y publicaciones asimiladas, así como que cuando entre en vigor la versión remunerada del límite, en los centros donde pueda aplicarse (Universidades y centros públicos de investigación científica) el límite no remunerado dejará de tener sentido y resultará embebido por la versión remunerada, ya que si la Universidad ya paga para poder usar hasta el 10% de la obra, el uso gratuito del pequeño fragmento dejará de aplicarse.

El segundo, ubicado en el párrafo cuarto del mismo artículo, es el referido a la versión remunerada del límite que, no se aplica a toda la comunidad educativa, sino que tiene un ámbito restringido. Para la profesora Ribera “no parece que tenga mucho sentido ya que se estaría sometiendo a la comunidad educativa a diferentes regímenes jurídicos en función del nivel educativo de que se trate, máxime si entendemos que la excelencia educativa exige facilitar el uso de todo tipo de materiales en cualquier entorno académico”.

Por último, en el artículo 32.5 LPI, se limita a excluir las obras a las que no se puede aplicar el límite.

Por otra parte, podemos diferenciar entre la excepción genérica de cita, los agregadores de contenidos en Internet e instrumentos de búsqueda, la cita gratuita en la enseñanza reglada presencial o en línea y la remuneración equitativa por copias parciales y uso de las mismas con fines educativos y de investigación.

3.2.4.1. La excepción genérica de cita

La primera de ellas, la excepción genérica de cita, la encontramos en el art. 32 LPI que declara lícita la “inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual (...) de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita, o para su análisis, comentario o juicio crítico⁵⁶”. En el caso de las obras plásticas o fotográficas no se requiere el uso de “fragmentos”, dada su particular naturaleza, por lo que bastará que la inclusión sea de “obras aisladas”. Por su parte, en las obras escritas, audiovisuales o sonoras especialmente cortas, la exigencia de que se trate de fragmentos dificulta la cita. La LPI exige para que la cita sea lícita: a) que la obra esté divulgada y se indique la fuente y el autor por el respeto de los derechos morales; b) que se persigan fines docentes o de investigación. Estos fines sirven también para determinar qué son “obras aisladas” y puesto que la finalidad determina la medida según el precepto, la base debe ser el análisis o texto crítico, científico.

Por lo tanto, si el autor de un trabajo fin de grado quiere integrar una cita de la obra de otro autor, deberá tener en cuenta que tienen que tratarse de obras ya divulgadas y que debe realizarse para los fines previstos, esto es, cita, análisis, comentario o juicio crítico. Como en este caso estamos ante lo que la ley denomina “fines docentes o de investigación”, estaría amparada tal cita siempre que se indique la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada. Ello es así porque se debe respetar la facultad moral de paternidad que, como más arriba se referenció, consiste en la exigencia del reconocimiento de la autoría de la obra. Además, la misma es imprescriptible, inalienable e irrenunciable. Pero, la cita no podrá consistir en una copia del trabajo de otro autor, pues el propio artículo hace referencia a que se trate de “fragmentos” y siempre que se realice para los fines señalados. En cuanto a qué hay que entender por fragmentos creemos que debe imperar la regla de que la obra tenga más valor que la propia cita. En definitiva, en cualquier tipo de citas, éstas se incluyen en

⁵⁶En este sentido, para la profesora RIBERA BLANES, “de *lege ferenda*, hubiera sido conveniente que el legislador se hubiera limitado a hacer referencia simplemente a cita, para evitar los problemas que conlleva el tener que encuadrar en cada caso la inserción de un texto ajeno en la categoría de análisis, comentario o juicio crítico, tal y como ha hecho el legislador alemán” (*Vid. § 51 UrhG.*), *El derecho de reproducción en la propiedad intelectual*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 259 y 260.

una nueva obra, distinta de la citada y el mayor valor del resultado debe encontrarse en la nueva obra en sí; en lo que no son las citas.

Asimismo, para aplicar este límite la obra debe estar divulgada, que supone, según el artículo LPI, “toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma”. Como ha quedado más arriba referenciado, en el caso de las obras plásticas o fotográficas bastará con que se trate de “obras aisladas”. Aun cuando el legislador exige que la obra esté divulgada sin más, realmente está pensando en obras divulgadas que están protegidas por la propiedad intelectual en el momento que se utilizan. Por ello, quedarían excluidas tanto las obras que carecen de protección como establece el art. 13 LPI, esto es, las disposiciones legales o reglamentarias y sus proyectos, las resoluciones de órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, como a las obras que ya se encuentran en el dominio público (art. 41 LPI).

Por su parte, si un tercero quisiera citar el trabajo fin de grado de un alumno en su obra, deberá igualmente este autor cumplir con las previsiones señaladas, pues de lo contrario no respetaría el derecho de autor del trabajo y éste podría exigirle responsabilidad.

Además, recoge este artículo en su segundo párrafo la licitud de “recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa”, que, dada su finalidad informativa, no encajarían en el concepto legal del primer párrafo del artículo, justificándose precisamente en esa finalidad informativa y función social de la información. Se añade, para tratar de evitar el denominado *press clipping*⁵⁷, el inciso final que establece que cuando estas recopilaciones de artículos periodísticos “consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales” la utilización será lícita, pero deberá ser remunerada. En definitiva, el derecho exclusivo se convierte en ese caso en un derecho de simple remuneración. Si el autor se opone expresamente a esta reutilización por terceros la inclusión será ilícita y

⁵⁷Para una mayor comprensión sobre esta práctica, *vid.* RIBERA BLANES, Begoña, “Recopilaciones periódicas, reseñas, revistas de prensa y press clipping” en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías* (coord. J.A. Moreno Martínez), Madrid, Dykinson, 2008, pp. 439 y ss.

no estará amparada por el art. 32; si por el contrario el autor no se opone, entonces existirá sin más un derecho de simple remuneración y tendrá derecho a recibir una “remuneración equitativa”. No parece tener encaje en esta previsión legal un trabajo fin de grado, por lo que no será objeto de análisis.

Como señala la profesora Ribera Blanes⁵⁸, “en la práctica, que sea imposible indicar el nombre del autor y la fuente, puede ocurrir tanto cuando se cita, como cuando se ilustra, pero debe entenderse que no es un supuesto muy frecuente y, además, en la medida de lo posible, debe evitarse que esto ocurra” y “la imposibilidad debe entenderse referida a aquellos casos en los que no se ha podido conocer la autoría del fragmento utilizado y no sólo estoy pensando en obras que se publican bajo seudónimo o signo, donde la imposibilidad es evidente, sino, por ejemplo, en los contenidos creados por los propios usuarios de Internet y difundidos por este medio, cuando éstos no vienen identificados”.

3.2.4.2. Agregadores de contenidos en internet e instrumentos de búsqueda

Por otro lado, el artículo 32.2 LPI incorpora lo relativo a los agregadores de contenidos en Internet e instrumentos de búsqueda. Esta excepción será objeto de explicación muy resumida porque entendemos que su aplicación en el ámbito de este trabajo es menor. Supone una doble regulación: los “buscadores” y los “agregadores” de contenidos en Internet. Por un lado, en su primer párrafo se incluye la que se ha llamado la “tasa *Google*” (canon AEDE, por el acrónimo de la Asociación de Editores de Diarios Españoles). Esta “tasa” se introdujo por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre y supuso que *Google News* dejara de incluir noticias de los medios españoles. En este sentido, los prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos podrán poner a disposición del público fragmentos “no significativos”, divulgados en publicaciones periódicas, tanto físicas como *on line* y con finalidad informativa, también en el sector del mero entretenimiento, pero los titulares de derechos de propiedad intelectual tendrán derecho a una “compensación equitativa”. Este derecho será irrenunciable y ejercitable únicamente a través de las entidades

⁵⁸RIBERA BLANES, Begoña, “La nueva regulación de la ilustración...”, *cit.*, pp. 696 y 697.

de gestión⁵⁹. Se excluyen las imágenes, tanto las obras plásticas como cualquier fotografía, que no podrá ser puesto a disposición sin la debida autorización de los titulares de los derechos.

Su segundo párrafo se introdujo con la reforma operada por la Ley 21/2014 antes referida. La nota característica del mismo es la inexistencia de “finalidad comercial propia” en la actividad de puesta a disposición del público de “instrumentos de búsqueda de palabras aisladas” incluidas en dichas publicaciones periódicas *on line*. En este caso no será debida ninguna “compensación equitativa”. Para disfrutar de esta excepción total y por tanto, que no sea debida la citada compensación equitativa se establecen unos requisitos, a saber, la inexistencia de finalidad comercial propia, que se limite a lo “imprescindible” para ofrecer resultados de búsqueda; que sea el resultado de una consulta previa del usuario al buscador y que en el resultado se incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

Por tanto, si se incorpora a Internet un trabajo fin de grado, el mismo podrá ser aplicado al mismo este régimen en tanto en cuanto el mismo haya sido publicado. Como el propio artículo 32.2 LPI señala, deben ser divulgados en “publicaciones periódicas” o en “sitios Web de actualización periódica”, por lo que surge la duda de si el propio repositorio donde se publica el trabajo fin de grado quedaría dentro de este supuesto. Entendemos que sí podría quedar encuadrada esta obra por cuanto el propio artículo señala entre las finalidades de estas publicaciones incluso las de “entretenimiento”, o de “creación de opinión pública”. Por lo tanto, al publicarse el trabajo en el repositorio, o, por ejemplo, en una revista científica, podrán ponerse “fragmentos no significativos” del mismo a disposición del público, sin necesidad de autorización para ello. Sin embargo, como éste artículo destaca, tendrá derecho a una compensación equitativa por ello, que además, es irrenunciable. Por otro lado, también podrán ponerse a disposición del público “palabras aisladas” del trabajo siempre que haya habido una consulta previa por el usuario, incluyendo un enlace a la página de origen. En este caso y siempre que se cumplan las previsiones legales, ni será necesaria autorización, ni llevará aparejada compensación.

⁵⁹ Para mayor ilustración sobre estas entidades, *vid.* MARÍN LÓPEZ, Juan José, “Las entidades de gestión” en *Manual de propiedad intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant Lo Blanch, 2015, pp.307 y ss.

3.2.4.3. La cita gratuita en la enseñanza reglada

Por lo que respecta al apartado tercero del artículo 32 LPI, el mismo se ocupa de la cita gratuita en la enseñanza reglada presencial o en línea. Como se recoge en el apartado tercero del artículo 32, podrán los profesores realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de “pequeños fragmentos de obras”, o bien “obras aisladas” de carácter plástico o fotográfico figurativo. Se producen dudas sobre la posible duplicidad de esta regulación la existencia de la cita con finalidad docente o de investigación en el apartado 1 del art. 32 y como se señaló con el artículo 37 LPI. En este sentido, si las restricciones expresas a las citas en la enseñanza e investigación en el apartado 3 implican una interpretación “a contrario” de los supuestos permitidos, esto es, que los supuestos no incluidos no son nunca lícitos, entonces el apartado 1 no tendría razón de ser, ni aplicación posible. Sólo si es rechazada esta interpretación y se entiende que la propia clase impartida es una obra en sí misma considerada, podrá aplicarse el apartado primero al exigirse la “inclusión en obra propia”. El apartado 3 permite más claramente la distribución de “materiales” de estudio relacionados con los temas tratados, más difícilmente estimables como “cita” del párrafo 1. En estos casos, además deben tratarse de “pequeños” fragmentos, que será una “porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma”.

Para que estemos ante esta excepción deberán darse una serie de condiciones, esto es, la ausencia de finalidad comercial, que se hagan únicamente para la “ilustración de sus actividades educativas” o con “fines de investigación científica” y en la medida justificada por la finalidad perseguida, que se trate de obras ya divulgadas, que las obras no tengan condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada (con excepciones que inmediatamente se tratarán), que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo cuando resulte imposible, y, como se ha dicho, que se trate de “pequeños fragmentos”. Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna. Además, como se destaca en su apartado quinto, también se excluyen las “compilaciones o agrupaciones” de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, las partituras musicales y las obras de un solo uso. Respecto a la exclusión de los manuales

universitarios y libros de texto, por excepción, se establece que sí será lícita cuando se trate de “actos de reproducción para la comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o el fragmento” y dando a los alumnos los datos de localización para que accedan ellos legalmente a la obra protegida, o cuando se trate de copias “exclusivamente” entre personal investigador colaborador de cada proyecto y “en la medida necesaria” para el proyecto.

Nos parece que debe imperar una interpretación extensiva y acorde a las nuevas realidades de las universidades respecto a la integración de las actividades que deben quedar incluidas en el ámbito de aplicación de la limitación a estudio, tal y como propone el profesor Moreno Martínez⁶⁰.

Las reproducciones con finalidad de investigación ya estaban contempladas y siguen contempladas en el artículo 37 LPI y quizás se produce una duplicidad o superposición que suscita dudas interpretativas. Posiblemente la excepción es útil pensando en las comunicaciones públicas de investigadores; pero centrándose en la excepción del derecho de reproducción, en la práctica la copia por los investigadores universitarios o de centros públicos de investigación se producirá por dicho personal en sus bibliotecas y archivos. Y también aparentemente el “agente” de la copia no coincide puesto que se alude en el artículo 32.3 al “personal” investigador y en el art. 37 a la propia biblioteca o archivo. Pero es obvio que quienes harán o encargarán las copias en este segundo caso serán igualmente los investigadores.

Si un profesor quiere reproducir, distribuir o comunicar públicamente pequeños fragmentos de un trabajo fin de grado para la “ilustración de su actividad educativa” o “con fines de investigación científica”, siempre que el trabajo se encuentre divulgado, deberá incluir el nombre de su autor y la fuente, salvo que resulte imposible. Téngase en cuenta que no se tiene derecho a percibir remuneración alguna por estos actos siempre que se respete el régimen legal previsto. Cabe la duda de si puede asimilarse un trabajo fin de grado a la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, que la ley define como “cualquier publicación, impresa o susceptible

⁶⁰Vid MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio (coord.), “Límite al derecho de autor por fines educativos” en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías*, Madrid, Dykinson, 2008, p. 414.

de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje”. Si se considera favorable su inclusión, deberán respetarse, además, las previsiones más arriba referenciadas. Sin embargo, entendemos que no puede asimilarse el mismo a tales obras, pues no es editada con la finalidad de servir como recurso o material universitario.

3.2.4.4. Remuneración equitativa por copias parciales y uso con fines educativos y de investigación

El apartado cuarto del artículo 32 se refiere a la remuneración equitativa por copias parciales y uso de las mismas con fines educativos y de investigación. Estamos ante otra categoría dentro de la ilustración de la enseñanza o investigación científica cuya nota característica parece ser por un lado la mayor extensión respecto de lo que sería una mera cita y consecuentemente el establecimiento de una “remuneración equitativa” en estos casos. La clave que diferencia por tanto estos usos de los gratuitos del apartado 3 consiste en que no se trata ya de “pequeños fragmentos”, sino de la reproducción parcial y utilización de la misma en actos de distribución y comunicación pública. Esa mayor extensión no es ilimitada, puesto que se marcan unos límites básicamente referenciales o porcentuales. Las condiciones, por tanto, para la misma son: de nuevo las finalidades educativas o de investigación pública, que “se limiten a un capítulo de un libro, a un artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada”, o bien con una extensión asimilable al “10 por ciento del total de la obra”, tanto a través de uno, como a través de varios actos de reproducción y que concurra, al menos una de las dos condiciones previstas, esto es, que se efectúe exclusivamente entre los alumnos y el personal docente investigador, o que sólo los alumnos y el personal docente investigador puedan tener acceso a la misma.

Para la profesora Cámara Águila⁶¹, “resulta criticable (...) que el legislador no haya aprovechado la ocasión para incluir dentro del límite el empleo de las obras pequeñas, respecto de las cuales es difícilmente

⁶¹CÁMARA ÁGUILA, Pilar, “El límite para la enseñanza y para la investigación”, en *La Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual* (dir. R. BercovitzRodríguez-Cano), Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 118.

planteable el uso de un pequeño fragmento con fines docentes o investigadores”.

En estos casos que se emplee un trabajo fin de grado para estos pormenores, el autor sí tendrá derecho a percibir una remuneración por ello. La excepción sólo rige para la enseñanza superior y centros públicos de investigación y las copias deberán hacerse por su personal y con medios propios. Los autores y editores tendrán un derecho irrenunciable a percibir una “remuneración equitativa”, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión. Del mismo modo que en el caso del apartado 3, también aquí quedan excluidas las partituras musicales, las obras de un solo uso y las “compilaciones o agrupaciones” de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo. Nos resulta complicado imaginar un supuesto en el que realmente el autor de un trabajo fin de grado percibiese esta remuneración equitativa, por cuanto estas obras no suelen editarse ni publicarse (más allá de su depósito en el repositorio). Por lo tanto, en el caso de este tipo de obras, los autores no recibirán, como norma general, remuneración alguna por no constar de algún modo más formal a partir del cual las entidades de gestión pudieran conocer estos trabajos.

3.2.5. Libre reproducción, comunicación pública y préstamo en determinadas instituciones

En cuanto a la libre reproducción, comunicación pública y préstamo en determinadas instituciones (artículo 37 LPI), hay que señalar que en su virtud, “los titulares de derechos no pueden oponerse a las reproducciones de obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación”. Su finalidad, por tanto, es beneficiar la difusión de la cultura, mas no queda claro si los fines de investigación contemplados comprenden cualquier tipo de actividad investigadora, con independencia de sus objetivos, así como de las personas que la realicen. El único derecho de explotación limitado en el artículo 37.1 es el de reproducción, por lo que, si se pretende distribuir o comunicar

públicamente la obra, o su transformación, se requerirá la autorización del autor o titular de los derechos correspondiente.

Además, las entidades referidas, siempre sin ánimo de lucro, quedan exentas de requerir autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen, si bien deberán remunerar a los autores por estos, en la cuantía que se establezca mediante Real Decreto. Los obligados al pago de la remuneración son los “titulares” de los establecimientos señalados y se trata de un derecho de gestión colectiva obligatoria. Según la Disposición Transitoria 20ª de la LPI que rige hasta que tenga lugar el desarrollo reglamentario oportuno, dicha remuneración asciende a 0,20 euros por cada ejemplar adquirido con destino al préstamo en estos establecimientos. No quedarán obligados a remunerar los préstamos los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5000 habitantes, ni las bibliotecas docentes integradas en el sistema educativo español.

El art. 37.2, párr. 4º prevé que el Estado, las Comunidades Autónomas las Corporaciones Locales establezcan mecanismos de cooperación entre sí a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que afecten a los establecimientos de titularidad pública, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra pendiente aún de publicación.

El tercer apartado del artículo 37 LPI dispone que la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación no necesita de la autorización previa del titular de derechos cuando esos actos tengan lugar mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior párrafo y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. En cualquier caso, el titular de derechos goza del derecho a exigir una remuneración equitativa por la realización de tales actos. Como señala la STJUE de 11 de septiembre de 2014⁶², aunque la excepción alude *prima facie* a la “comunicación”, debe entenderse que engloba igualmente “específicos actos accesorios de

⁶²TJCE 2014\300, Asunto C-117/13.

reproducción” a la referida comunicación, es decir, aquellos necesarios a efectos de investigación o estudio personal a través de terminales especializados y siempre que no entren en conflicto con la explotación normal, ni perjudiquen injustificadamente los intereses de los titulares de derechos.

Así, los trabajos fin de grado podrán ser reproducidos por las entidades referenciadas en su apartado primero, esto es, por museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico y siempre que la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación. No afecta esto a la biblioteca de la Universidad por tener cedidos los derechos antes mencionados. Igualmente, es aplicable lo previsto para los préstamos, si bien, con las excepciones señaladas el autor del trabajo fin de grado tendrá derecho a percibir una remuneración. Tampoco es aplicable a la Universidad por iguales razones y además, por tratarse de una biblioteca docente integrada en el sistema educativo español estamos ante una de las dos excepciones previstas para la exención del pago de la remuneración por préstamos. Lo mismo hay que señalar respecto del apartado tercero del artículo, pero sólo cuando los trabajos fin de grado formen parte de las colecciones de los citados establecimientos y no se hayan establecido condiciones para su adquisición o licencia. Tampoco es aplicable a la Universidad por aplicación de idénticas razones.

3.2.6. *Otros límites*

Hasta aquí los límites que entendemos pueden ser aplicados a los trabajos fin de grado. En cuanto al resto de límites, unos van a ser tratados de manera muy somera, por cuanto como se ha señalado, su aplicación es mínima en el ámbito de estudio y, el resto, no serán tratados por ser la misma nula. En este sentido, no serán objeto de tratamiento, el régimen de las obras situadas en vías públicas recogido en el art. 35.2 LPI, lo referido a la transmisión por cable, satélite y grabaciones técnicas o efímeras del artículo 36 LPI, lo regulado en su artículo 38 LPI respecto de la utilización de las obras musicales en actos oficiales del Estado y Administraciones públicas y en ceremonias religiosas, o las obras huérfanas. Así, a modo de ejemplo, en este

último caso de las obras huérfanas, que resultaría aplicable, en principio, a los trabajos fin de grado por la previsión de “obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso, que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como archivos, fonotecas y filmotecas”, consideramos que no será finalmente aplicable, por cuanto los mismos deben incluir por imposición de la normativa el nombre del autor del mismo.

3.2.6.1. Informaciones y trabajos sobre temas de actualidad

En cuanto al resto de límites, por un lado, los artículos 33 y 35.1 LPI se ocupan de las informaciones y trabajos sobre temas de la actualidad, que se fundamentan en el derecho a comunicar o recibir información veraz (art. 20.1.d CE). El art. 33.1 LPI prevé la libre reproducción, distribución y comunicación pública por los medios de comunicación social de los artículos y trabajos sobre temas de la actualidad difundidos por “la competencia”. En definitiva, se permite a los periódicos, televisiones, etc. la posibilidad de hacerse eco de las informaciones y trabajos que aparecen en el “mercado” de la información, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma.

A este respecto, se exige que los artículos o trabajos se refieran a “temas de la actualidad”, bastando, por tanto, que sean temas que son objeto de atención por los medios informativos y la sociedad. Este límite lo único que hace es modificar la categoría de derecho exclusivo del autor en un derecho de simple remuneración, permitiendo su difusión con la correspondiente remuneración equitativa. La excepción decae si el autor hace constar en origen la reserva de derechos. No será necesario obviamente acudir a este artículo, ni por tanto pagar cantidad alguna, cuando lo que se tome de otros medios de comunicación sea el contenido de la información pues como se señaló la información en sí misma no se protege por el derecho de autor. Cuando se trate de colaboraciones literarias se exigirá la autorización del autor como señala el segundo párrafo del artículo 33.1 LPI.

Por su parte, el apartado segundo permite igualmente reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter “que se hayan pronunciado en

público”, y, por tanto, ya divulgadas y sólo “con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad”. En el caso de los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o corporaciones públicas no se requiere la finalidad informativa. A pesar de las excepciones, queda reservado al autor, en exclusiva, la posibilidad de publicar en colección.

En cuanto al art. 35.1 LPI, su fundamento es similar, aunque el supuesto distinto, pues se trata de las mismas utilizaciones de la obra susceptible de ser vista u oída “con ocasión de” informaciones sobre acontecimientos de la actualidad. También sólo en la medida justificada por la finalidad informativa. Se está pensando en las utilizaciones incidentales de la obra, por lo que el lugar en que la obra está no tendrá por qué ser público, ni la obra estar divulgada. En ocasiones, la obra misma formará parte del contenido de la noticia, pero no puede olvidarse que se trata de informaciones sobre “acontecimientos”, por lo que el centro del reportaje debe ser el evento mismo, en ningún caso la obra.

En ningún caso es aplicable el apartado segundo del artículo 33 LPI, por tratarse de obras expuestas ante los Tribunales o en público. Por su parte, ninguno de los dos casos restantes previstos en el apartado primero del artículo 33 LPI y del artículo 35.1 LPI, resultan aplicables a los trabajos fin de grado en principio, por cuanto se refiere a temas de actualidad. Caben dudas si el trabajo en sí aporta una noticia de interés para la sociedad por ejemplo por circunscribirse en el ámbito periodístico. Al margen de supuestos muy particulares y excepcionales, entendemos que ninguna de las tres previsiones, por tanto, sería aplicable a un trabajo fin de grado. Además, repárese que lo que se protege es la obra en sí, no la información, que no es objeto de protección por la propiedad intelectual. La excepción está prevista pensando en trabajos ofrecidos por medios de comunicación que puedan ser utilizados por otros medios, por lo que sólo en los casos excepcionales en que un trabajo pueda ser publicado en un medio de comunicación podría entrar en juego la misma, siendo aplicable este régimen.

3.2.6.2. La parodia

Una breve referencia se va a hacer a la parodia ubicada en el art. 39 LPI. La parodia es normalmente una transformación u obra derivada cualificada por unas circunstancias. Deberá tomar sólo lo imprescindible de la obra parodiada, pero al mismo tiempo lo suficiente para que el público perciba el “juego referencial”. La LPI no explicita el concepto de parodia, ni los requisitos para considerar que una obra es una parodia, se trata de una categoría imprecisa y abierta remitiendo a las “leyes del género”, a los usos sociales, puesto que el juez aplicará el concepto de parodia correspondiente al lugar y tiempo en que tiene que enfrentarse al caso concreto. Además, debe tratarse de una obra divulgada y no debe bastar con usar elementos de otras obras, en contextos distintos. En los países anglosajones se aplica en este sentido la distinción entre parodia cuya finalidad es “criticar” o tomar a broma una determinada obra (*target parody*), frente a la utilización de las obras ajenas para criticar o tomar a broma cuestiones externas a la obra parodiada (*weapon parody*). Sólo las primeras serían lícitas en principio. En España, aparentemente el concepto social de parodia es más amplio. El art. 39 sí explicita unos límites al ejercicio de la parodia: no debe implicar riesgo de confusión con la obra original; ni tampoco se debe inferir un daño a la obra original o al autor, injuriándole o excediéndose más allá del uso social. Podrán ser objeto de parodia todos los trabajos fin de grado con las limitaciones y previsiones previstas.



CONCLUSIONES

Primera.-El legislador y parte de la doctrina emplean de manera incorrecta el término derechos para referirse a las facultades que derivan del único derecho, el derecho de autor. Y todo ello al margen de que puedan adquirir cierta autonomía al poder incluso cederse algunas de estas facultades.

Segunda.-Destacamos el desconocimiento generalizado de gran parte de la sociedad de una materia tan importante y práctica como es la propiedad intelectual. Esto ha desembocado en varias sanciones a universidades y compañías que no hacen más que poner de relieve la pasividad de la población ante este tema. El derecho de autor es un reconocimiento por una obra que ha sido resultado de un trabajo previo por su autor y esto consideramos que debe ser respetado, porque una actitud como la descrita puede desembocar en una rebaja en actividad de los autores e ir en detrimento de la cultura, al no ver los mismos recompensada, de alguna forma, su labor.

Tercera.-La propia división entre facultades morales y económicas es de algún modo engañosa, pues dividir en compartimentos estancos estas facultades puede llevar a un erróneo conocimiento del contenido de las mismas. Ello es así, porque por más que se quiera de manera artificiosa separar estas facultades, las fronteras entre unas y otras parecen en algún caso inexistentes. Piénsese, a modo de ejemplo, la facultad moral de integridad de la obra en el caso en el que se haya cedido la facultad económica de transformación. Como se observa, una parece excluir a la otra, por lo que consideramos que el estudio de todas las facultades debe ser “de conjunto”, esto es, como una unidad. Entender de otra manera su contenido, o tratar de llevar a sus últimas consecuencias las facultades morales, implicaría un vaciado del contenido de las de explotación, que bien pueden encontrarse cedidas a un tercero. De igual modo, entre las de su misma clase, es decir, entre las diversas manifestaciones de las facultades morales (integridad, paternidad, etc.) y de las económicas (transformación, reproducción, etc.), también tiene que predominar una perspectiva de conjunto.

Cuarta.-Todas aquellas posibilidades de ejercicio de estos derechos que no estén expresamente contempladas, o no puedan subsumirse en algunas de las anteriormente señaladas, no son ilegales. Así, debe entenderse que aquellas no previstas son igualmente posibles, ejercitables y objeto de protección, pues al margen de la existencia de derechos concretos y enumerados, el derecho patrimonial debe cubrir cualquier utilización. Por lo tanto, al margen de la división en facultades que realiza la LPI, hay que entender que dentro del derecho de autor son encuadrables tanto las previstas legalmente como todas aquellas que puedan ejercitarse en la práctica.

Quinta.-Resaltamos la imposibilidad de cesión de todos los derechos de una obra por parte de su autor. Este hecho no hace más que poner de relieve, una vez más, la conexión existente entre las facultades morales y patrimoniales. Así, no es posible dicha cesión total por varias razones. En primer lugar, porque los derechos morales son irrenunciables e inalienables. En segundo lugar, incluso, porque ni siquiera el derecho patrimonial sobre una obra en su conjunto puede ser transmitido totalmente, pues existen una serie de normas que impiden esa transmisión total de los derechos patrimoniales de autor. Por ello, en definitiva, incluso en el caso de cesión más amplia imaginable, el cesionario adquiere una serie de derechos patrimoniales, incluso puede adquirir prácticamente todos los existentes en ese momento, pero en manos del autor todavía quedarán facultades inalienables.

Sexta.-Tras un análisis de los distintos tipos de obras contemplados en la normativa, consideramos que el trabajo fin de grado tiene una naturaleza *sui generis*. Y ello independientemente de que pueda compartir ciertas características con otras clases de obras. Entendemos que es un trabajo que de algún modo es compartido por alumno y profesor, pero no en el sentido de surgir de aportaciones de ambos, sino de un trabajo de análisis y síntesis del alumno, con la ayuda de un docente que indica las pautas a seguir y la forma de realizarlo.

Séptima.-No parece que el trabajo fin de grado pueda subsumirse en una relación laboral, pues no se dan en el mismo las notas propias de ésta. Del análisis de la de la normativa aplicable, concluimos que no es de aplicación a estos trabajos, por cuanto no estamos ante personal de la Universidad, ni se le

remunera al estudiante por su realización. Por ello, consideramos que es complicado encontrar justificación para que los trabajos fin de grado deban ser cedidos a la Universidad. No nos parece adecuada la interpretación que sostiene que la Universidad financia parte de esos créditos del trabajo, por cuanto, estamos ante una asignatura más y al igual que no tendría sentido que los estudiantes cedieran todos los trabajos que elaboran durante la carrera para las diferentes asignaturas, tampoco lo tiene hacerlo con este trabajo. No nos parece que sea adecuada una justificación de la cesión basada en el uso de instalaciones y servicios que ofrece la propia Universidad, ya que no es una remuneración en especie al alumno y por siguiendo esta argumentación debería cederse todo tipo de trabajos, estudios o artículos que se realizaran en la misma.

Octava.- La cesión de derechos a las universidades entendemos que no puede considerarse “voluntaria”, pues por más que se firme el documento de depósito del trabajo, en realidad no hay otra opción si se quiere presentar el trabajo, obtener una calificación y finalizar el grado. Y ello porque al margen de que se ofrezca la posibilidad de no publicarlo en abierto, esto es, en el repositorio y con ello la no cesión de derechos, esta opción no deja de ser excepcional y muy restrictiva, aplicable únicamente a casos muy tasados. Entendemos que dentro de estos casos tasados debería encontrarse aquellos en los que el alumno quiere, una vez acabada su obra, editarla para obtener un lucro con su distribución. Ciertamente es que en algunos casos esta cesión se encuentra limitada por la Licencia *Creative Commons* (“reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”), que implica la ausencia total de uso comercial por la Universidad, pero, aun así, consideramos que debería conservar el estudiante la posibilidad de elección sobre si cede o no sus derechos y no por verse invitado a hacerlo por la Universidad en tanto en cuanto es requisito imprescindible el firmar el documento para presentar su trabajo.

Novena.- De hecho, siguiendo con el razonamiento anterior, estamos ante una obligación que es doble. Por un lado, para el alumno, pues para poder acabar su grado tiene que depositar su obra en el repositorio. Si el alumno ha pagado su matrícula no encontramos justificación aparente para que además deba transferir el derecho sobre su obra a la Universidad. Por otro lado, para el

docente que es tutor del trabajo fin de grado y que independientemente del resultado del mismo se ve compelido a ver su nombre incluido en el mismo. Y ello creemos que puede afectar a su propia consideración como profesional al tener una obra con su nombre que bien puede ser bastante desmañada al no encontrar en el alumno la actitud y las ganas que esta tarea requiere.

Décima.-Proponemos un documento que, siendo una cesión “obligatoria”, fuera mucho más restrictiva. Así, entendemos que para los fines que la Universidad necesita del trabajo, bastaría con una mera cesión de la facultad de comunicación pública, pues permite una puesta a disposición en un medio no tangible del trabajo, esto es, su visualización por todo aquel que lo precise. Sería incluso innecesaria la Licencia *Creative Commons* (“reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”) y ello por las razones que se van a exponer a continuación. Por lo que respecta al reconocimiento de la autoría, no deja de ser una repetición de la facultad moral de paternidad, por lo que ya debería incluirse el nombre y la fuente de la obra sin necesidad expresa de la Licencia. Las otras dos, esto es, la exclusión de los fines comerciales y la prohibición de creación de obras derivadas, también quedarían vacías de contenido, pues las facultades económicas de distribución y transformación ya no estarían cedidas en esta nueva propuesta de documento de cesión. Así, al no ceder la distribución, nunca podría la Universidad ceder la obra a terceros, ni obteniendo un lucro, ni sin él y, por lo que respecta a la creación de obras derivadas, tampoco serían posibles las mismas al no tener la Universidad la facultad de transformación cedida.

Undécima.-Solamente una de las doce universidades analizadas contempla una cesión en exclusiva de los derechos, con las implicaciones negativas que ello conlleva y que ya se señalaron. También sólo una de ellas incluye dos documentos a firmar, uno por el alumno y otro por el tutor. Además, las doce universidades se refieren a la cesión de las mismas facultades patrimoniales, esto es, reproducción, comunicación pública, distribución y transformación. Y ello, porque al margen de que en algunas no se prevea expresamente podemos deducir de las diferentes normativas que se trata de ellas.

Duodécima.-Siete de los documentos de las diferentes universidades recogen como única o como modalidad preferente la Licencia *Creative Commons* “reconocimiento - no comercial - sin obra derivada”. Solamente uno aparece sin modalidad preferente de Licencia, tres no indican Licencia alguna y dos recogen como única o como preferente la Licencia del tipo “reconocimiento - no comercial – compartir igual”. Dos universidades dan la oportunidad de negociar las condiciones de la Licencia que rija la cesión y una la muestra como opcional entre dos clases. Por su parte, diez documentos recogen la cesión hasta el paso de la obra al dominio público, una lo señala como opcional y otra lo regula con un plazo diferente. Por otro lado, seis universidades ofrecen la posibilidad de no ceder los derechos a la universidad, ya sea circunscribiéndola a casos tasados o permitiéndolo en otras situaciones. Por último, siete de ellas prevén expresamente la posibilidad de revocar la cesión de derechos, esto es, solicitar la retirada del trabajo del repositorio.

Trigésima.- Del estudio de los diferentes documentos de cesión de derechos a las universidades podemos extraer que no son equivalentes entre sí y que, por tanto, cada Universidad, y, por ende, cada Comunidad Autónoma, o incluso cada provincia o ciudad, sigue sus “propias reglas”. Esto muestra de nuevo una mala praxis legislativa, pues creemos que tendría que estar unificada esta materia para toda España, o por lo menos, para cada Comunidad Autónoma. Entendemos que una aplicación diferente dependiendo del lugar donde estudies, como en otras materias donde ocurre lo mismo, atenta contra el principio de igualdad. Por ello, entendemos que lo más correcto sería que esta materia estuviese unificada para evitar los perjuicios derivados de diferentes políticas universitarias.

Cuadragésima.- No alcanzamos a entender la falta de publicidad de estos documentos por parte de muchas universidades, lo que ha complicado la búsqueda de los mismos para la comparativa. Creemos que la política universitaria que debería imperar es la transparencia y, por ello, debería ser algo público en todas las universidades. La falta de transparencia a la hora de publicar estos documentos ha sido capital a la hora de aproximarnos a esta materia. Queremos poner de manifiesto la importancia de que las Administraciones Públicas sean lo más transparentes posibles en el ejercicio

de sus competencias. El fundamento de la democracia es la confianza del pueblo y la misma requiere esa transparencia en el funcionamiento de las instituciones públicas y en las personas que las representan.



ANEXOS

ANEXO I: LICENCIAS *CREATIVE COMMONS*



Todos los derechos reservados

Algunos derechos reservados

Ningún derecho reservado

Creative Commons

Dominio público

ELEMENTOS

Elementos de las licencias Creative Commons		
Logos	Nombres	Explicaciones
	<i>Atribución</i>	<i>Las obras intelectuales deben ser atribuidas en la forma especificada por el autor o el licenciante.</i>
	<i>No Comercial</i>	<i>Las obras intelectuales deben utilizarse sin fines comerciales.</i>
	<i>Compartir Obras Derivadas Igual</i>	<i>Las obras intelectuales derivadas deben distribuirse bajo la misma e idéntica licencia.</i>
	<i>Sin Obras Derivadas</i>	<i>Las obras intelectuales no pueden alterarse, transformarse o derivarse.</i>

TIPOS DE LICENCIAS

Reconocimiento	(CC-BY)	
Reconocimiento-CompartirIgual	(CC-BY-SA)	
Reconocimiento-NoDerivadas	(CC-BY-ND)	
Reconocimiento-NoComercial	(CC-BY-NC)	
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual	(CC-BY-NC-SA)	
Reconocimiento-NoComercial-NoDerivadas	(CC-BY-NC-ND)	

ANEXOII: DOCUMENTOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE LAS DIFERENTES UNIVERSIDADES

1. Universidad Politécnica de Valencia

Documento de cesión de derechos y autorización para la difusión de trabajos académicos a favor de la Universidad Politécnica de Valencia

D./D.^a DNI/NIF, NIE o
 pasaporte Nacionalidad Domicilio
 Localidad
 País e-mail
 En calidad de: Autor / coautor. En caso de varios
 autores, especificar

..... 1. Cede/n, en virtud del presente documento, a la Universidad Politécnica de Valencia los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación sobre la obra titulada:

.....

Esta cesión se realiza con fines de digitalización y difusión en línea de la obra a través de los sistemas de la Universidad Politécnica de Valencia, autorizando a la misma a poner para uso privado y/o con fines de investigación y docencia a disposición electrónica la obra anteriormente citada a través de Internet, o cualquier otro canal o destino de la información que sea susceptible de adscripción a Internet, así como a través de la televisión digital, por cable o cualquier otra plataforma o forma de transmisión de datos tecnológica --como, por ejemplo, ondas hertzianas, transmisión telemática o transmisión por fibra óptica. La Universidad no garantiza ni asume ninguna responsabilidad por la forma y manera como los usuarios hagan uso del posterior trabajo académico. A efectos de la presente cesión, se autoriza a la Universidad Politécnica de Valencia a adaptar la obra en la medida en que sea necesario para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar ‘marcas de agua’ o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico. El autor/a autoriza la difusión de la obra mediante una de estas licencias (marcar la opción deseada): Reserva de todos los derechos. Se prohíbe la reproducción, transformación, distribución y comunicación pública de la obra. Licencia Creative Commons “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”. Esta licencia obliga a la mención de la autoría de la obra; permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra siempre que no sea con fines comerciales; no permite la elaboración de obras derivadas. En todos los casos se requiere la mención de la autoría y se prohíbe el uso con fines comerciales. En ningún caso esta autorización implica una cesión en exclusiva de los derechos de explotación del autor sobre la obra ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales. Si desea asignar a su obra otro tipo de licencia Creative Commons más permisiva solicítelo a riunet@bib.upv.es Cuando el trabajo académico se muestre en una base de datos se deberá hacer figurar tanto el nombre del autor/a como el de la Universidad, así como cualquier otra mención específica y razonable indicada por ésta. 2. El autor/es se responsabiliza/n de la veracidad de los datos anteriores, de la originalidad de la/s obra/s y del goce en exclusiva de los derechos cedidos en las modalidades mencionadas.

El autor/es declara/n que es el legítimo propietario de los derechos de autor de la obra cuya autorización concede con este documento. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponderle, la Universidad podrá rescindir unilateralmente la presente autorización en caso de que un tercero haga prevalecer cualquier derecho sobre todo o parte del trabajo académico. En caso de la existencia de cualquier reclamación de un tercero relacionada con la obra, queda la Universidad exenta de responsabilidad. Si el documento incluye obras de las cuales el autor/es no es el propietario de los derechos de explotación (fotografías, dibujos, textos, etc.), éste declara que ha obtenido el permiso sin restricción del titular correspondiente para conceder la presente autorización. 3. Esta cesión posee carácter gratuito y tendrá eficacia a nivel mundial. Asimismo, esta cesión tendrá la siguiente duración (marcar la opción deseada): Correspondiente al periodo legalmente establecido hasta el paso de la/s obra/s al dominio público. De CINCO años a contar desde la fecha de su firma. A falta de revocación expresa con un mes de antelación a la fecha de terminación, el plazo de esta cesión se entenderá prorrogado por periodos sucesivos de igual duración. El presente documento se regirá de conformidad con la legislación española en todas aquellas situaciones y consecuencias no previstas en forma expresa en el presente acuerdo y, en concreto, de acuerdo con las prescripciones de la legislación española sobre propiedad intelectual vigente (RDL 1/1996, de 12 de abril) y demás legislación aplicable. En caso de surgir alguna discrepancia en el alcance, interpretación y/o ejecución del presente acuerdo, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Valencia y sus superiores jerárquicos, con expresa renuncia a su fuero, de ser éste diferente.

2. Universidad de Alcalá (Escuela Politécnica Superior)

Anexo IV – Autorización del Autor para la publicación electrónica

LICENCIA

(Aprobada en Consejo de Gobierno el 18 de Diciembre de 2008) “E-ciencia” es un proyecto enmarcado en el contrato programa de cooperación interbibliotecaria entre la Comunidad de Madrid y el Consorcio Madroño, para crear una plataforma digital de acceso libre y abierto a la producción científica en la Comunidad de Madrid, con la participación de las universidades públicas y de los centros de investigación en este ámbito.

El autor/a D/ña. _____ (con DNI)
 _____, Adscrito/a a la Universidad de

como _____, DECLARA que es el titular de los derechos de propiedad intelectual, objeto de la presente cesión, en relación con la obra:

_____, que ésta es una obra original, y que ostenta la condición de autor en el sentido que otorga la Ley de Propiedad Intelectual como titular único o cotitular de la obra. En caso de ser cotitular, el autor declara asimismo que cuenta con el consentimiento de los restantes titulares para hacer la presente cesión. O en caso de previa cesión a terceros de derechos de explotación de la obra, el autor declara que tiene la oportuna autorización de dichos titulares de derechos a los fines de esta cesión o bien que retiene la facultad de ceder estos derechos en la forma prevista en la presente cesión. Con el fin de dar la máxima difusión a mi obra citada, a través de este repositorio institucional, CEDO a la Universidad de Alcalá, de forma gratuita y no exclusiva, por el máximo plazo legal y con ámbito universal, para que pueda ser utilizada de forma libre y gratuita por todos los usuarios del repositorio y del portal e-ciencia, los derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública, incluido el derecho de puesta

a disposición electrónica, y el de transformación. La cesión se realiza en las siguientes condiciones: El repositorio no asume la titularidad de la obra, que sigue correspondiendo al autor. Sin embargo, esta cesión de derechos sobre la obra permitirá al repositorio:

(a) Transformarla, en la medida en que ello sea necesario, para adaptarla a cualquier tecnología susceptible de incorporación a Internet; realizar las adaptaciones necesarias para hacer posible la utilización de la obra en formatos electrónicos, así como incorporar los metadatos necesarios para realizar el registro de la obra, e incorporar también “marcas de agua” o cualquier otro sistema de seguridad o de protección. (b) Reproducirla en un soporte digital para su incorporación a una base de datos electrónica, incluyendo el derecho de reproducir y almacenar la obra en servidores a los efectos de seguridad, de conservación, y de preservación del formato. (c) Distribuir a los usuarios copias electrónicas de la obra en un soporte digital.

25

(d) Su comunicación pública y su puesta a disposición a través de un archivo abierto institucional, accesible de modo libre y gratuito a través de Internet.

La cesión es no-exclusiva, por lo que el autor es libre de comunicar y dar publicidad a la obra, en esta y en posteriores versiones, a través de los medios que estime oportunos. El autor garantiza que el compromiso que aquí adquiere no infringe ningún derecho de terceros, ya sean de propiedad industrial, intelectual o cualquier otro. El autor garantiza asimismo que el contenido de las obras no atenta contra los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen de terceros. El autor asume la responsabilidad para el caso de que la Universidad de Alcalá fuera condenada por infracción de derechos derivada de las obras objeto de la cesión. El autor, como garante de la autoría de las obras, asume toda reclamación o responsabilidad, incluyendo las indemnizaciones por daños, que pudieran ejercitarse contra la Universidad por terceros que vieran infringidos sus derechos e intereses a causa de la cesión. La obra se pondrá a disposición de los usuarios para que hagan de ella un uso justo y respetuoso con los derechos del autor, según lo permitido por la legislación aplicable, con fines de estudio, investigación, o cualquier otro fin lícito. El uso posterior, más allá de la copia privada, requerirá que se cite la fuente y se reconozca la autoría, que no se obtenga beneficio comercial, y que no se realicen obras derivadas. La Universidad deberá informar a los usuarios del archivo sobre los usos permitidos, y no garantiza ni asume responsabilidad alguna por otras formas en que los usuarios hagan un uso posterior de las obras no conforme con la legislación vigente. La Universidad no revisará el contenido de las obras, que en todo caso permanecerá bajo la responsabilidad exclusiva del autor. La Universidad no estará obligada a ejercitar acciones legales en nombre del autor en el supuesto de infracciones a derechos de propiedad intelectual derivados del depósito y archivo de las obras. El autor podrá solicitar la retirada de la obra del repositorio por causa justificada. A tal fin deberá ponerse en contacto con el responsable de e_Buah (ebuah@uah.es). Asimismo, el repositorio podrá retirar la obra, previa notificación al autor, en supuestos suficientemente justificados, o en caso de reclamaciones de terceros. El autor será convenientemente notificado de cualquier reclamación que puedan formular terceras personas en relación con la obra y, en particular, de reclamaciones relativas a los derechos de propiedad intelectual sobre ella.

En Alcalá de Henares, a _____ del mes de _____ del año 20____

POR LA UNIVERSIDAD POR EL AUTOR/A Excm. Sra. María Luisa Marina Alegre
Don/Doña Vicerrectora de Investigación de la UAH

26

Anexo V – Autorización del tutor del TFG para su publicación en abierto.

AUTORIZACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE GRADO PARA PUBLICAR EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL E-BUAH

D. _____, Tutor del Trabajo Fin de Grado de título de _____

_____” realizado por D. _____, por la presente da su conformidad para que el citado trabajo sea incluido en el repositorio institucional de documentos digitales de la Universidad, e-Buah.

... Sí

... No

Alcalá de Henares, ____ de _____ de 20__.

Fdo.: _____

3. Universidad de Jaén

Autorización para la publicación de Trabajos Fin de Grado/Máster en TAUJA, Repositorio de Trabajos Académicos de la Universidad de Jaén

EL AUTOR MANIFIESTA

Que es el autor único y exclusivo de la obra y por tanto, titular de los derechos de explotación de la presente a través de cualquier medio. Igualmente declara que es autor original del trabajo, en el sentido de que no ha utilizado fuentes sin citarlas debidamente.

AMBOS AUTORIZAN

A la Universidad de Jaén (UJA) para publicar el citado Trabajo Fin de Grado/Máster en TAUJA con fines docentes y de investigación, en el formato que se considere necesario para su libre acceso, permitiendo solamente la visualización del mismo. Esta autorización viene refrendada por la firma del director/a o tutor/a del trabajo. La UJA, en virtud del presente documento, adquiere el derecho de poder difundir el Trabajo Fin de Grado/Máster a través de Internet o de otros medios.

Si

No

De interés:

La Universidad de Jaén expone que:

- Los derechos de autor quedan protegidos mediante la autorización de cesión de derechos no exclusivo entre la Universidad y el autor, con el cual éste se reserva el derecho de publicar sus trabajos en otras editoriales y soportes, y la Universidad garantiza la visibilidad y acceso a la producción científica y docente que genera.
- Los Trabajos Fin de Grado/Máster estarán protegidos por licencias Creative Commons del tipo “Reconocimiento -no comercial - sin obra derivada” de modo que los usuarios estarán obligados a citar y reconocer los créditos de los trabajos de la manera que especifique el autor, no se podrán utilizar para fines comerciales y no se podrán alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de los mismos.
- La integridad del contenido del Trabajo queda garantizada por las opciones de seguridad del formato de almacenamiento utilizado que será PDF u otros de similares características que en el futuro pudieran determinarse.

- La autorización tiene, en principio, una vigencia indefinida, si bien, usted podrá, en cualquier momento, revocar la autorización que ha prestado, siempre y cuando manifieste dicha voluntad por escrito ante la Universidad de Jaén.

Circunstancias excepcionales

Se contempla como circunstancia excepcional la no autorización de acceso abierto a los trabajos depositados en TAUJA, como puede ser, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido del trabajo, o cualquier otro motivo estimado, se establece el siguiente procedimiento para asegurar la no publicidad de estos trabajos: - Informe motivado. Se adjuntará un Informe motivado del director/a del TFG/TFM, exponiendo la razón por la cual no considera oportuno la difusión en abierto de dicho trabajo. - Fecha fin de embargo. En este informe se indicará la fecha a partir de la cual, vencen los motivos del embargo. A partir de la fecha indicada se podrá visualizar el documento a texto completo.

Motivación de la no aceptación de publicación en abierto del TFG/TFM en TAUJA

Fecha de embargo (en su caso):

4. Universidad de Castilla la Mancha

LICENCIA DE CESIÓN DE DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN ABIERTO

Don/Doña

con domicilio en _____

calle/Avda _____

teléfono de contacto _____

y D.N.I nº _____

DECLARA 1. Que es titular de los derechos de propiedad intelectual del Trabajo Fin de Grado (en adelante TFG) realizado en la titulación _____ que ha sido dirigido por el profesor/a _____ y que lleva por título _____

2. Que cuenta con el consentimiento del resto de los autores para la presente cesión, en el supuesto de ser cotitular de los derechos de propiedad del citado TFG. 3. Que cuenta con la autorización del resto de los titulares de derechos para la presente cesión o la reserva de los mismos para ella, en el supuesto de haber cedido a terceros los derechos de explotación del citado TFG. 4. Que CEDE a la Universidad de Castilla-La Mancha los derechos de comunicación pública, reproducción, distribución, transformación y puesta a disposición electrónica del citado TFG, de forma gratuita y no exclusiva, por el máximo plazo legal y con ámbito universal, para su difusión en general y, en particular, a través del Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos. 5. La presente cesión permitirá al Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos: • La comunicación del TFG a través de Internet, libre y gratuitamente. • La reproducción del TFG en soporte digital y su almacenamiento en servidores con fines de preservación y seguridad. • La distribución de copias digitales del TFG en soporte digital a los usuarios. • La transformación del TFG para adaptarle a los formatos electrónicos y a los fines de difusión y uso a través de Internet, incluida la incorporación de metadatos y cualesquier otros sistemas de preservación, seguridad y protección. 6. Que la cesión se realiza con las siguientes condiciones: • La titularidad del TFG y la responsabilidad exclusiva sobre su contenido, incluida la de su revisión, corresponden al autor. • El autor podrá comunicar y difundir el TFG en cualquier

electrónico:..... Autor del Trabajo Fin de Grado cuyo título figura en el punto primero.

Y de otra parte: El Vicerrectorado de Investigación, en nombre y representación de la Universidad de Valladolid.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal para contratar y para obligarse en la calidad en que actúan a tal efecto, Y

MANIFIESTAN:

PRIMERO: Que D/Dña.....

.....es el Autor único y exclusivo titular de los derechos de explotación del Trabajo Fin de Grado titulado:

SEGUNDO: Que el objetivo fundamental de este acuerdo es la implantación de un Repositorio Institucional que tiene como finalidad la divulgación de los Trabajos Fin de Grado presentados en la Universidad de Valladolid, para lo cual la Universidad pone los medios técnicos necesarios ofreciendo una base de datos a texto completo y en formato electrónico, a través de Internet, facilitando así la visibilidad y acceso a la información científica y técnica.

TERCERO: Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ambas partes están interesadas en establecer un Acuerdo que regule la cesión por parte del Autor a la Universidad de Valladolid de los derechos de reproducción y comunicación pública en formato electrónico del Trabajo Fin de Grado mencionado, exclusivamente para el uso que se especifica en este Acuerdo.

Para ello:

ACUERDAN:

- 1.- El AUTOR efectúa una cesión no exclusiva de la obra arriba mencionada a la Universidad de Valladolid, con carácter gratuito y con fines exclusivamente de investigación y docencia, así como los derechos de reproducción y distribución en formato electrónico para su difusión pública.
- 2.- La Biblioteca de la Universidad de Valladolid, en virtud del presente Acuerdo, adquiere la obligación de incorporar el Trabajo Fin de Grado en el repositorio institucional de la Universidad de Valladolid. Sin perjuicio de que en un futuro, con el objetivo de conseguir una mayor difusión, sea recogida también en otros repositorios que puedan constituirse a nivel regional, nacional o internacional.
- 3.- La Universidad de Valladolid pondrá a disposición de sus usuarios este Trabajo Fin de Grado para el uso privado y fines de investigación y docencia aunque no garantiza ni asume ninguna responsabilidad por las formas en que los usuarios hagan posteriormente uso de este Trabajo.
- 4.- Para hacer efectiva la cesión de los derechos mencionados en la Cláusula 1, el Autor entregará a la Biblioteca de la Universidad, el Trabajo Fin de Grado a texto completo y en formato pdf.
5. Las partes reconocen y acuerdan que la Universidad no tiene la intención de censurar ni revisar los Trabajos Fin de Grado y en consecuencia será el autor responsable del contenido del mencionado Trabajo.

6. - El Autor responde ante la Universidad de Valladolid de la autoría y originalidad de la obra, manifestando que sobre la misma no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que a la Universidad le correspondan.

7.- La titularidad de los derechos de explotación de la propiedad intelectual sobre el Trabajo Fin de Grado pertenecen y seguirán perteneciendo al Autor. La Universidad adquiere los derechos que específicamente figuran en este Acuerdo y en particular los que se especifican en la Cláusula 1. Asimismo se indicará en el repositorio institucional de la Universidad mención expresa a los usos autorizados de la obra, bajo la licencia Creative Commons. Todos los Trabajos incorporados al repositorio de la Universidad, contarán por defecto con la licencia de: Reconocimiento de la obra – No comercialización – Sin obra derivada. Salvo que el autor comunique expresamente otra modalidad de licencia Creative Commons.

8. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración indefinida. Sin perjuicio de esta duración indefinida inicialmente pactada, se podrá poner fin al presente Acuerdo: por voluntad de las partes, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del Acuerdo, por voluntad expresa del Autor

En prueba de conformidad, las partes firman el presente Acuerdo, en doble ejemplar y a un solo efecto.

6. Universidad de la Rioja

Autorización para la publicación del Trabajo Fin de Grado en la página web de la Universidad de La Rioja

Datos personales:

DNI o NIF:

Primer apellido:

Segundo apellido:

Nombre:

Domicilio a efectos de notificaciones:

Calle:

nº:

Piso:

Código postal:

Población:

Provincia:

País:

Correo electrónico:

Teléfono móvil:

Teléfono fijo:

Datos académicos:

Titulación:

Tutor del trabajo /Cotutor:

MANIFIESTA. Que se hace responsable de la originalidad y AUTORIZA a la Universidad de La Rioja a publicar el citado Trabajo de Fin de Grado para su consulta

a través de la página web de la citada Universidad. A tal efecto, cede de forma gratuita y en régimen de no exclusividad a la Universidad de La Rioja, los derechos estrictamente necesarios para hacer efectiva la citada publicación. Dicho texto se publicará en formato PDF, o en el formato que en su momento establezca, de tal forma que el acceso al mismo sea libre y gratuito, permitiendo su consulta e impresión, pero no su modificación. No autoriza la publicación para su consulta.

Logroño, ade.....de 20.....

Firma del autor,

La Biblioteca de la Universidad de La Rioja está creando una base de datos con la finalidad de almacenar, en formato digital y a texto completo, siempre que sea posible, la documentación académica y científica generada en la Universidad y hacerla accesible a través de Internet.

En consecuencia ofrece a los autores de los Trabajos Fin de Grado la posibilidad de publicar en formato electrónico los textos completos de dichos trabajos para integrarlos en dicha base de datos.

En este sentido, la Universidad de La Rioja tiene el propósito de: a) Adaptar el Trabajo de Fin de Grado, en la medida en que sea necesario, para adecuar al formato, imagen o apariencia para su visualización a través de Internet o de cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar “marcas de agua” o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del Trabajo de Fin de Grado. b) Reproducir el Trabajo Fin de Grado en un soporte digital para su incorporación a una base de datos electrónica de la Universidad, comprendiendo al derecho de almacenar dicho trabajo en servidores, así como el derecho a hacer cualquier otra reproducción temporal necesaria para permitir a los usuarios bien la visualización, bien la reproducción o la grabación en disco duro del PC o en soporte papel. c) Realizar la comunicación pública o puesta a disposición a través de Internet de modo libre y gratuito.

Los derechos de autor quedan protegidos mediante la autorización de cesión de derechos no exclusivo entre la Universidad y el autor, con el cuál éste se reserva el derecho de publicar sus trabajos en otras editoriales y soportes, y la Universidad garantiza la visibilidad y acceso a la producción científica que genera.

Los Trabajos Fin de Grado estarán protegidos por licencias Creative Commons del tipo “Reconocimiento –no comercial – sin obra derivada” de modo que los usuarios estarán obligados a citar y reconocer los créditos de los trabajos de la manera que especifique el autor, no se podrán utilizar para fines comerciales y no se podrán alterar, transformar o general una obra derivada a partir de los mismos. La integridad del contenido del Trabajo queda garantizada por las opciones de seguridad del formato de almacenamiento utilizado que será PDF u otros de similares características que en el futuro pudieran determinarse.

La autorización tiene, en principio, una vigencia indefinida, si bien, usted podrá, en cualquier momento, revocar la autorización que ha prestado, siempre y cuando manifieste dicha voluntad por escrito ante la Universidad de La Rioja.

7. Universidad de Alicante (Escuela Politécnica Superior)

CONTRATO CESIÓN DERECHOS DEL TFG/TFM

D./D^a _____, con DNI _____, estudiante de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad de Alicante, mediante la presente EXPONE:

1. Que es autor/a del TFG/TFM titulado: _____
2. Que cede los derechos de explotación sobre el producto y resultados desarrollados en la citada obra a la Universidad de Alicante.
3. Los derechos cedidos son reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, en todas sus modalidades y con carácter exclusivo.
4. El ámbito temporal de la cesión será hasta su paso a dominio público, siendo el ámbito territorial para todo el mundo.

Y para que así conste, firma la presente declaración.

8. Universidad Politécnica de Madrid

DOCUMENTO GENERAL DE CESIÓN:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

En Madrid a de de 20...

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

D. Gonzalo León Serrano, Vicerrector de Investigación de la Universidad Politécnica de Madrid, en adelante UPM, con CIF Q2818015F, y domicilio social en c/ Ramiro de Maeztu nº 7, 28040 Madrid, en nombre y representación de ésta en virtud de la delegación de competencias otorgada por el Sr. Rector Magnífico de la UPM, con fecha 2 de diciembre de 2010.

Y DE OTRA PARTE:

D. _____, mayor de edad, _____, domiciliado en _____, con D.N.I. _____, de nacionalidad _____, en su propio nombre y derecho.

En adelante el autor cedente.

Las partes designan como domicilio respectivo a efectos de notificaciones, los que se hacen constar en el encabezamiento de este contrato, si bien podrán modificarlo mediante notificación remitida a la otra parte.

Tienen las partes en su respectiva calidad y representación la capacidad legal necesaria para este acto y

EXPONEN

PRIMERO. El autor cedente ha creado la obra, consistente en el/la _____ denominado/a "____", que es susceptible de considerarlo creación objeto de propiedad intelectual a tenor de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE del 22), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, obra de la que se declara autor y titular en pleno dominio.

SEGUNDO. Que a los efectos previstos en la Ley de Propiedad Intelectual, el autor cedente transmite a la UPM los derechos de explotación de la obra que le

corresponden como autor, mediante el presente contrato de cesión, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Autoría

El autor cedente declara ser el único autor y titular de la obra referida en el Exponendo Primero, correspondiéndole la totalidad de los derechos de explotación sobre la misma.

La UPM se obliga a que figure el nombre del autor en todos los ejemplares de la obra e incluir la mención internacional de reserva de propiedad intelectual y observar las formalidades administrativas requeridas para la circulación y explotación de la obra, y el autor reconoce el derecho de la UPM a que figure su nombre en dichos ejemplares.

El autor cedente faculta expresamente a la UPM para identificarle como autor y facilitar sus datos personales ante el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual, en caso de que se realice la inscripción de la obra.

SEGUNDA. Reserva de derechos de terceros o ausencia de ellos

El autor cedente responde ante la UPM de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos de la UPM o a terceros le correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

A este respecto, el autor cedente se hace responsable frente a la UPM de todas las cargas y gravámenes que pudieran derivarse para ella en favor de terceros.

TERCERA. Transmisión

El autor cedente transmite los derechos de explotación que ostenta de la obra objeto del presente contrato a la UPM, que acepta, para su explotación comercial en cualquier lengua y para todo el mundo, mediante su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, entre otras formas, por cualquier medio de explotación conocido.

Por su parte, la UPM se obliga a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes, a cuyos efectos, el autor cedente entrega la obra en condiciones de ser explotada.

CUARTA. Carácter de la transmisión

La cesión se entiende con carácter exclusivo y sin limitación alguna, lo que atribuye a la UPM la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, e incluso, otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros y transmitir sus derechos.

Asimismo, la cesión confiere a la UPM legitimación solidariamente con la del autor cedente, para perseguir las violaciones que afecten a todas las facultades inherentes a su autor conferidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

QUINTA. Remuneración

Como remuneración por los derechos de autor, el autor cedente percibirá el 100% del beneficio neto obtenido por la UPM en la explotación de la obra, y de acuerdo con el artículo 13 de la Normativa de Propiedad Intelectual de la UPM.

SEXTA. Gestión de derechos y tributos

El autor cedente faculta expresamente a la UPM para la detracción, declaración e ingreso en el Tesoro Público de aquellas cantidades que por cualquier concepto o

posición éste hubiera de satisfacer derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes en que la UPM tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del autor-contribuyente.

Todas las cargas fiscales que puedan derivarse del presente contrato serán asumidas por la UPM, que igualmente se obliga al abono de cuantos tributos se devenguen a partir de esta fecha.

SÉPTIMA. Duración del contrato

El presente contrato tendrá una duración inicial de 15 años, pudiendo prorrogarse o renovarse de mutuo acuerdo o por tácita reconducción, por sucesivos períodos de igual duración, de no notificarle a la UPM decisión en contrario. Todo ello dentro de los límites fijados por la Ley de Propiedad Intelectual.

OCTAVA. Legislación aplicable

El presente contrato, así como su ejecución, se regirá por las leyes de España y los convenios y tratados internacionales de los que España forma parte.

En concreto, este contrato se regirá y será interpretado conforme a lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, o los vigentes en cada momento, y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación y la correspondiente normativa universitaria.

NOVENA. Fuero

Las partes, con renuncia al fuero que les sea propio, si lo tuvieran, se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

Y para que conste, firman por triplicado y a un solo efecto el presente documento, en el lugar y fecha en el encabezamiento indicados.

DOCUMENTO DE CESIÓN PARA LOS TRABAJOS FIN DE GRADO:

ACUERDO PARA EDICIÓN ELECTRÓNICA Y PUBLICACIÓN EN INTERNET DE PROYECTO FIN DE CARRERA (PFC/TFC) / TRABAJO FIN DE GRADO (TFG)

D/Dña.....
 con domicilio en
 Número de
 Teléfono.....correo electrónico..... y
 DNI..... autor del Proyecto Fin de Carrera / Trabajo
 Fin de Grado cuyo título figura en el punto 1 de este contrato, y designado en adelante como ALUMNO y D. José Ignacio Alonso Montes, Vicerrector de Servicios Informáticos y Comunicación, con domicilio en el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, por delegación del Rector de la citada Universidad, en adelante designada como UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, ambas partes, reconociéndose mutuamente la competencia y capacidad, desean celebrar el presente contrato, y a tal efecto

ACUERDAN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS

1. El ALUMNO y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID consideran que el objetivo fundamental del acuerdo es la divulgación del trabajo original en que consiste el Proyecto Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado, para lo cual la UPM pone los medios técnicos y editoriales necesarios. El ALUMNO cede a la UPM los derechos de reproducción, distribución en formato electrónico de la obra denominada.....

..... 2. El ALUMNO, en este acto, efectúa una cesión no exclusiva de la obra, que podrá hacerse accesible al público a través de Internet o editarse en soporte CDROM o compatibles, o cualquier otro medio electrónico que la UPM considere adecuado. 3. El alumno responde ante la UPM de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos

Universidad Politécnica de Madrid Servicio de Bibliotecas Avda. Ramiro de Maeztu, n. 7 28040 Madrid

que a la UPM o a terceros le correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato. A este respecto el ALUMNO se hace responsable frente a la UPM de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse a favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte del ALUMNO. 4. La UPM no está obligada a defender los intereses del autor en caso de conflictos de éste con terceros o de vulneración de sus derechos de propiedad intelectual. 5. La UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID editará de forma abierta y gratuita el Proyecto Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado. Por su parte el ALUMNO en este acto efectúa una cesión gratuita de la obra. 6. La UPM publicará aquellos Proyectos Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado cuyos autores lo deseen y firmen este acuerdo. Para ello el alumno entregará 1 ejemplar de su Proyecto Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado en formato PDF y en soporte CD-ROM o similares, de acuerdo con las características técnicas que figuran en la página web de la UPM [Hhttp://ad.upm.es](http://ad.upm.es). La UPM podrá determinar la modificación de los formatos, soporte y características técnicas de entrega en función de sus necesidades de edición y de adaptación a los sucesivos cambios tecnológicos, sujetos a estándares de mercado o institucionales. 7. La UPM se obliga a que el Proyecto Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado forme parte de una base de datos pública y accesible en Internet, con sistema de búsqueda y descripción bibliográfica internacional normalizada que permita el acceso al texto completo y en la que figure el nombre del alumno de forma destacada. Asimismo se incluirá mención de la licencia Creative Commons, o similar, que se determine ([Hhttp://es.creativecommons.org](http://es.creativecommons.org)) 8. La publicación en soporte electrónico de modo exclusivo permite que exista una permanente disponibilidad de la obra. En este sentido el presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida, mientras no sea denunciado por una de las dos partes firmantes. 9. Para todas aquellas cuestiones surgidas de la interpretación de contrato que hubieran ser sometidas a interpretación judicial, serán siempre competentes los Tribunales y Juzgados de Madrid, renunciando a su propio fuero, si fuere otro.

9. Universidad Pablo Olavide de Sevilla

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ENTRE EL AUTOR/A Y LA UNIVERSIDAD
.....(NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD)....

En, a de de 200....

DE UNA PARTE: El Excmo. Sr. D. ...Vicente Guzmán Fluja, Rector Magnífico de la UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA, (en adelante UPO), en nombre y representación de la misma, en virtud de las facultades que le confieren los Estatutos de la Institución.

DE OTRA PARTE: D/Dña....., mayor de edad, con DNI domicilio en y dirección de correo electrónico -----, estos dos datos últimos a efectos de notificaciones, actuando en su propio nombre y derecho. En adelante el Autor/a

EXPONEN

I.- Que el Autor/a ostenta dicha condición en el sentido que otorga la Ley de Propiedad Intelectual y es titular único o cotitular, y/o en caso de cesión a terceros tiene la oportuna reserva a los fines de este acuerdo, de los derechos de explotación de las obras (de ahora en adelante las "obras") relacionadas en Anexo a este acuerdo.

II.- Que la UPO es titular de un Archivo Abierto Institucional ("Nombre del Archivo") cuya finalidad es poner a disposición de la comunidad científica a través de Internet, la producción generada en la Universidad, dentro del marco legal, y con los siguientes objetivos:

- aumentar la visibilidad de la obras,
- conservar y preservar la producción intelectual de la universidad
- aumentar el impacto de la producción científica disponible en red
- dar acceso a la información de forma gratuita

III.- Que teniendo en cuenta lo anterior, ambas partes convienen celebrar un acuerdo que regule la cesión no exclusiva por parte del Autor/a a la UPO de los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de las obras para los usos que se especifican en el mismo.

En virtud de lo expuesto, las partes formalizan el presente Acuerdo en base a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto

El Autor/a cede a la UPO, de forma no exclusiva, para todo el mundo y durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo, con carácter gratuito y con fines de estudio, investigación o docencia, los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de las obras, para ser publicadas en el Archivo Institucional bajo licencia de uso en la modalidad de "reconocimiento - no comercial - sin obra derivada" de modo que las obras puedan ser distribuidas, copiadas y exhibidas siempre que se cite su autoría, no se obtenga beneficio comercial, y no se realicen obras derivadas.

SEGUNDA.- Titularidad de la propiedad intelectual

2.1. Esta cesión no constituye una venta o transmisión de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, que en todo caso corresponden al Autor/a, sino que, como cesión no exclusiva, faculta al cesionario (UPO) para utilizar los materiales en los términos convenidos. Por tanto, el Autor/a continúa siendo el titular del copyright que en su caso le corresponda sobre las obras objeto de este contrato.

2.2. El autor autoriza a la UPO la cesión a terceros de los derechos objeto del presente contrato, en las mismas condiciones, con la finalidad de incorporar las obras a recolectores y/o otros repositorios de documentación científica.

TERCERA.- Declaración de autoría y disponibilidad de derechos

El Autor/a declara que es el titular de los derechos de propiedad intelectual en relación con las obras objeto del presente Acuerdo, que las obras son originales, y que en caso de haber cedido previamente sus derechos a terceros, eventualmente editores, retiene el derecho a publicarlas también en el repositorio o archivo electrónico de su institución.

CUARTA.- Obligaciones de las partes

4.1 La UPO, a través del Archivo Institucional, pondrá a disposición de los usuarios las obras para que hagan de las mismas una utilización justa y respetuosa según lo permitido por la licencia de uso. En todo caso el uso de las obras requerirá siempre que se cite su autoría, no se obtenga beneficio comercial, y no se realicen obras derivadas. La UPO se compromete a informar claramente a los usuarios del archivo

sobre los usos permitidos y no garantiza ni asume responsabilidad alguna por otras formas en que los usuarios hagan un uso posterior de las obras.

4.2 El Autor/a, a los efectos previstos en este contrato y siempre que fuera aplicable, garantiza que tiene el consentimiento de otros titulares de derechos de autor sobre las obras (eventualmente coautores) recayendo bajo su responsabilidad los perjuicios que se puedan derivar de la ausencia del mismo.

4.3. El Autor/a como garante de la autoría de las obras, exonera a la UPO de toda responsabilidad frente a terceros, y asume en consecuencia todas las reclamaciones, incluyendo las indemnizaciones por daños y perjuicios, que pudieran ejercitarse contra la UPO por terceros que pudieran entender infringidos sus derechos de propiedad intelectual o industrial sobre las obras objeto de la cesión.

4.4. El/la investigador/a queda obligado a entregar la Tesis Doctoral a la UPO en soporte electrónico idóneo. La UPO podrá determinar la modificación de los formatos de entrega en función de sus necesidades de publicación y de adaptación a los sucesivos cambios tecnológicos, sujetos a estándares de mercado o institucionales.

4.5 Cada una de las partes informará inmediatamente a la otra de cualquier infracción de los derechos de propiedad intelectual de los que hayan tenido conocimiento y le prestará toda su colaboración en la defensa de estos derechos.

QUINTA.- Duración

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá la duración máxima que la ley reguladora de la propiedad intelectual otorga a los derechos de explotación.

SEXTA.- Jurisdicción y ley aplicable

El presente Acuerdo, su interpretación y aplicación, se regirá por la legislación española y comunitaria que sea aplicable, incluido lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

Para la resolución de cualquier controversia litigiosa derivada del presente Acuerdo las partes se someten expresamente, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de Sevilla.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman el presente Acuerdo, en doble ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

10. Universidad de Zaragoza

Los TFG/TFM serán de libre consulta para su uso docente y de divulgación, exceptuando los casos en que esto no sea posible por motivos de confidencialidad y/o relacionados con los derechos de propiedad industrial e intelectual. Quedarán por tanto excluidos de visibilidad en Internet en texto completo los siguientes trabajos:

- Aquellos que sean objeto de acuerdos de confidencialidad con empresas y/o contengan información confidencial.
- Aquellos que tengan la posibilidad de generación de patentes.
- Aquellos cuyos autores no lo hayan autorizado.

Para estos casos existe un apartado en el formulario web donde el autor del trabajo podrá marcar la opción “no consulta”. En el registro se mostrará la nota “El autor NO autoriza la consulta a texto completo” y aparecerá el icono de un candado. Sin embargo, siempre se visualizará la referencia bibliográfica de los trabajos.

Los registros de los TFG/TFM de libre consulta así como los de no consulta conservarán en todo caso todos aquellos datos descriptivos del documento (o metadatos) que lo identifiquen y que constituyen una información necesaria que el

repositorio utiliza para garantizar la misión de información pública, acceso y preservación digital y actúa de registro e inventario de los documentos del corpus bibliográfico de la Universidad de Zaragoza almacenados en ZAGUAN.

No obstante, se facilitará el acceso abierto a posteriori cuando desaparezcan las causas de exclusión:

- Cuando haya vencido el plazo de embargo establecido por la empresa afectada.
- Cuando se haya presentado una solicitud de patente que proteja la invención que se quiere divulgar.
- Cuando el autor así lo solicite: para ello se habilitará un formulario en la propia página de ZAGUAN que los autores podrán rellenar y entregar en su biblioteca de centro para autorizar a posteriori la consulta de su TFG/TFM.

Licencias de publicación: para publicar los TFG/TFM en acceso abierto en ZAGUAN es obligatoria la autorización de los autores en los términos de alguna de las licencias Creative Commons. Por defecto está seleccionada la licencia CC By-Nc-Sa (Reconocimiento—NoComercial— CompartirIgual), cuyas cláusulas establecen que:

- Siempre debe reconocerse la autoría de la obra - No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas - La distribución de estas obras derivadas debe hacerse con una licencia igual a la que regula la obra original

No obstante, en el formulario de autoarchivo del TFG/TFM aparece una nota indicando la existencia de otras licencias Creative Commons por si algún autor estuviese interesado en elegir una distinta a la establecida por defecto. Para ello tendrá que dirigirse a su biblioteca.

Validación y eliminación de registros en ZAGUAN

La Biblioteca de Centro recibirá desde la Secretaría correspondiente un listado de los TFG/TFM aprobados y suspendidos. La biblioteca validará los primeros y notificará la lista de los suspendidos a los Servicios Centrales de la BUZ para su eliminación.

En el proceso de validación las bibliotecas de centros solo podrán modificar errores ortográficos o normalizar los nombres de directores/ponentes conforme a los registros de autoridad creados en Millennium. Si fuera necesario corregir datos erróneos referidos a la facultad o centro, deberá notificarse al Servicio Central de la BUZ.

En cuanto el registro haya sido validado por la biblioteca de centro, el trabajo a texto completo (pdf) podrá ser consultado libremente siempre y cuando el autor haya autorizado la consulta. Desaparecerá por tanto la nota que aparecía en el registro "Trabajo pendiente de validar administrativamente. El acceso a texto completo está restringido hasta su validación", así como el icono del candado que aparecía junto al enlace al PDF del trabajo.

Una vez terminada la fase de validación del registro por la biblioteca, el autor recibirá un nuevo correo electrónico de confirmación de que su TFG/TFM está ya validado en ZAGUAN.

Los registros no aprobados serán borrados del servidor ZAGUAN, dando lugar a la presentación de un nuevo TFG/TFM o a la presentación del mismo con las modificaciones apuntadas por el Tribunal calificador. En ambos casos se inicia un procedimiento nuevo.

11. Universidad del País Vasco UPV/EHU

Autorización para la difusión de trabajos académicos a través de ADDI, repositorio institucional de la UPV/EHU

D./Dña.....,con
 DNI..... concede a la Universidad del País Vasco una licencia de distribución no exclusiva, para que pueda reproducir y comunicar públicamente el siguiente trabajo en el Repositorio:

Título

Autor/Alumno Director Titulación / Master

Indique de qué tipo de trabajo se trata: Proyecto Fin de Carrera - PFC Trabajo Fin de Grado - TFG Trabajo Fin de Máster – TFM Con la presente confirmación de correo electrónico autorizo a ADDI a: 1. Dar acceso electrónico al trabajo académico del cual soy autor, mediante su incorporación a ADDI, repositorio institucional de la UPV/EHU o plataforma que lo sustituyere.

2. Adaptar técnicamente la obra cuando sea necesario para ponerla a disposición del usuario.

3. El abajo firmante autoriza la difusión de la obra:

[marque SOLO UNA de las opciones]

() mediante la licencia CC “Reconocimiento -NoComercial-CompartirIgual” [permite reproducir, distribuir, comunicar públicamente y hacer obras derivadas (traducciones, etc.)]

() mediante la licencia CC “Reconocimiento -NoComercial -SinObrasDerivadas” [permite reproducir, distribuir, comunicar públicamente pero no hacer obras derivadas (traducciones, etc.)]

() sin aplicación de licencia CC [las condiciones de uso del trabajo son únicamente las permitidas por la ley de propiedad intelectual]

4. En caso de que el trabajo académico sea objeto de un Acuerdo de confidencialidad, el abajo firmante autoriza la difusión del texto completo del trabajo a partir de la fecha _____ de _____ de 20__

[Una vez sobrepasada la fecha de embargo, se autoriza también la difusión del texto completo bajo una licencia CC o bajo la protección de la Ley de Propiedad intelectual, según se haya consignado en el punto 3 de esta autorización]

En cualquier caso esta autorización no implica una cesión en exclusiva de los derechos del autor ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales.

Esta autorización se entiende hecha por un periodo inicial de 5 años, prorrogables de forma automática por periodos sucesivos de igual duración excepto revocación expresa de la autorización por parte del autor de la obra.

Declaro que soy el legítimo propietario de los derechos de autor de la obra que se autoriza y que he obtenido el permiso necesario para incluir en mi trabajo obras de las que no soy autor (fotografías, dibujos, etc.)

En prueba de conformidad firmo esta autorización, en el lugar y fecha señalados.

12. Universidad Miguel Hernández

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TRABAJOS ACADÉMICOS: TRABAJO FIN DE GRADO Y TRABAJO FIN DE MÁSTER Documento de cesión de derechos y autorización para la difusión de trabajos académicos a favor de la Universidad Miguel Hernández de Elche

D./D.^a DNI/NIF, NIE o pasaporte
 Nacionalidad Domicilio

..... Localidad
 País e-mail
 En calidad de: Autor / coautor. En caso de varios
 autores, especificar

1.Cede, con carácter no exclusivo, en virtud del presente documento, a la Universidad Miguel Hernández los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación del formato sobre la obra titulada:

.....con la finalidad de que sea custodiado por la biblioteca de Campus..... de la UMH, y depositado en el repositorio institucional RediUMH de acceso abierto. En ningún caso esta autorización implica una cesión en exclusiva de los derechos de explotación del autor sobre la obra ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales.

2.Mediante la presente cesión, se autoriza a la Universidad Miguel Hernández a adaptar la obra en la medida que sea necesario para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar 'marcas de agua' o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico. NO se autoriza a realizar ninguna modificación sobre el contenido.

3. El autor declara que es el legítimo propietario de los derechos de explotación de la obra cuya cesión concede con este documento. Si el Trabajo objeto de custodia incluye obras de las cuales el autor/es no es el propietario de los derechos de explotación (fotografías, dibujos, textos, etc.), se declara mediante el presente documento que ha obtenido el permiso sin restricción del titular correspondiente para conceder la presente autorización. En caso de NO haberse obtenido estos permisos el Trabajo tendrá que ser depositado sin las obras (fotografías, dibujos, textos, ect.)

4. El autor se responsabiliza de la veracidad de los datos así como de la originalidad de la/s obra/s y del goce en exclusiva de los derechos cedidos. 5. La Universidad, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponderle, podrá rescindir unilateralmente la presente cesión en caso de que un tercero haga prevalecer cualquier derecho sobre todo o parte del trabajo académico. En caso de la existencia de cualquier reclamación de un tercero relacionada con la obra, la Universidad quedará exenta de toda responsabilidad.

6. Esta cesión posee carácter gratuito y tendrá eficacia a nivel mundial. Asimismo, esta cesión tendrá la duración correspondiente al periodo legalmente establecido hasta el paso de la/s obra/s al dominio público.

7. El Trabajo Fin de Grado o Trabajo Fin de Máster quedará depositado en el repositorio institucional RediUMH protegiendo los derechos de autor del trabajo mediante licencia Creative Commons bajo las siguientes condiciones;



Reconocimiento — Debe **reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios**. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo del licenciador o lo recibe por el uso que hace.



NoComercial — No puede utilizar el material para una **finalidad comercial**.



SinObraDerivada — Si **remezcla, transforma o crea** a partir del material, no puede difundir el material modificado.

8. En cualquier caso, en el repositorio institucional RediUMH de acceso abierto se mantendrá la mención de la autoría y se prohibirá el uso de la obra con fines comerciales, excepto con fines de Investigación y docencia.

9. La Universidad no garantiza ni asume ninguna responsabilidad por la forma y manera como los usuarios hagan uso del posterior trabajo académico.

10. El presente documento se registrará de conformidad con la legislación española en todas aquellas situaciones y consecuencias no previstas en forma expresa en el presente acuerdo y, en concreto, de acuerdo con las prescripciones de la legislación española sobre propiedad intelectual vigente (RDL 1/1996, de 12 de abril) y demás legislación aplicable.



BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL, Ernest y OLLÉ, Candela, *La edición universitaria en el contexto de la ciencia abierta*, Barcelona, Unión de Editoriales Universitarias Españolas, 2013.
- ALGARRA PRATS, Esther, “El límite a los derechos de autor por razón de seguridad pública y correcto desarrollo de procedimientos oficiales”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008.
- BELLOSO MARTÍN, Nuria, “Los derechos de autor en la sociedad tecnológica: contenido, tutela y límites” en *La Propiedad Intelectual en la Era Digital. Límites e infracciones a los derechos de autor en Internet* (coord. Antonio Javato Martín), Madrid, La Ley, 2011.
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, Germán, “La transmisión de los derechos de autor”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.) en *Manual de propiedad intelectual*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- “La copia privada”, en *La Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 61 a 87.
- CABEDO SERNA, Llanos, “Los consumidores y las medidas tecnológicas de protección incorporadas en soportes digitales”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008.
- CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, “El derecho moral del autor”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- “El límite para la enseñanza y para la investigación en *La Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 113 a 130.

- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, “El uso educativo de obras en universidades: análisis de dos recientes reformas legislativas en el Reino Unido y España”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016.
- DE COUTO GÁLVEZ, Rosa y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, Celia, *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: patentes*, Madrid, Editorial Complutense, 2010.
- Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: comercialización de patentes*, Madrid, Editorial Complutense, 2011.
- DE NOVA LABIÁN, Alberto José, *Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de internet*, Madrid, Dykinson, 2010.
- ERDOZAIN LÓPEZ, José Carlos, “La transmisión de los derechos de autor”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- EVANGELIO LLORCA, Raquel, “La libre consulta de obras mediante terminales especializados en bibliotecas y otros establecimientos culturales”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008.
- “La Propiedad Intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de universidades y otras entidades públicas de gestión”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 209 a 255.
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio, “El derechos de participación y el derecho de compensación por copia privada”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- GINÉS CASTELLET, Núria (coord.), *Patentes e industria farmacéutica*, Barcelona, Bosch Editor, 2006.

- GÓMEZ SEGADE, J.A., “Propuesta de directiva sobre determinados aspectos de derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información”, en *Nuevas tecnologías y propiedad intelectual*, coord. C. Rogel Vide, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ GOZALO, Alfonso, “La obra audiovisual”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- LINDE PANTAGUA, Enrique, VIDAL BELTRÁN, José María y MEDINA GONZÁLEZ, Sara, *Derecho Audiovisual*, Madrid, Colex, 2013.
- LÓPEZ MAZA, Sebastián, “La posibilidad de utilización directa por el juez de la regla de los tres pasos”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016.
- LÓPEZ RICHART, Julián, “La copia privada ante los desafíos de la tecnología digital”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, *La transformación de la obra intelectual*, Madrid, Dykinson, 2008.
- “La utilización de una obra intelectual en favor de personas con discapacidad”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 237 a 283.
- LÓPEZ TERRADA, Eva, “Investigación, trabajo asalariado y derechos de propiedad intelectual”, en *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*, coord. Juan Antonio Altés Tárrega, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- MARÍN LÓPEZ, Juan José, “Las entidades de gestión”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

- MARÍN RAIGAL, Gabriel, “La excepción obligatoria relativa a las reproducciones provisionales en el art. 31.1 LPI”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008.
- MARISCAL GARRIDO-FALLA, Patricia, “La interpretación de las exigencias del límite de cita conforme a la regla de los tres pasos y su aplicación jurisprudencial”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016.
- MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, “Otros Derechos de Propiedad Intelectual”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- MIRÓ LLINARES, Fernando, *Internet y delitos contra la propiedad intelectual*, Madrid, Fundación Autor, 2005.
- MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio (coord.), “Límite al derecho de autor por fines educativos”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, Madrid, Dykinson, 2008.
- O’CALLAGHAN, Xavier (coord.), *Los Derechos de Propiedad Intelectual en la Obra Audiovisual*, Madrid, Dykinson, 2011.
- ORTEGA GÓMEZ, Marta, *Patentes Farmacéuticas y Países en Desarrollo*, Madrid, Difusión Jurídica, 2011.
- P. MILLER, Chris y J. EVANS, Mark, *The Chemist’s Companion Guide to Patent Law*, Hoboken, John Wiley & Sons, Inc., 2010.
- RIBERA BLANES, Begoña, *El derecho de reproducción en la propiedad intelectual*, Madrid, Dykinson, 2002.
- “La nueva regulación de la ilustración con fines educativos o de investigación científica introducida por la ley 21/2014”, en *Estudios sobre la Ley de propiedad Intelectual. Últimas reformas y materias pendientes*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 686 y 687.

—“Recopilaciones periódicas, reseñas, revistas de prensa y press clipping”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, incidencias por la ley 23/2006, de 7 de julio*, coord. Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 437 a 481.

RUSELL, Carrie, *Complete Copyright*, American Library Association, Chicago, 2012.

SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, “Los contratos de explotación de los derechos de autor”, en *Manual de propiedad intelectual*, coord. Rodrigo Bercovitz-Cano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

VEGA VEGA, José Antonio, “El sujeto de derecho de autor” en *Protección de la Propiedad Intelectual*, Madrid, Reus, 2002.

W. GRUBB, Philip, R. THOMSEN, Peter, *Patents for Chemicals, Pharmaceuticals, and Biotechnology*, New York, Oxford University Press, 2010.

